



DIARIO DE DEBATES



TOLUCA, MÉXICO, AGOSTO 02 DE 2018

TOMO XXII SESIÓN No. 186

SESIÓN DELIBERANTE DE LA DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

CELEBRADA EL DÍA 2 DE AGOSTO DE 2018

PRESIDENTE DIPUTADO OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA APERTURA DE LA SESIÓN ORDEN DEL DÍA ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

1.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios y del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Aprovechamiento de espacios públicos en la infraestructura vial primaria, bajo puentes).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado de México un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, y se reforman diversas

disposiciones del Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos, Código para la Biodiversidad, Código Penal, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, Ley de Fomento Económico, Ley de Eventos Públicos, Ley Orgánica Municipal, Ley del Agua y Ley de Movilidad, todas del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Armoniza la legislación estatal con la Ley General de Mejora Regulatoria y simplifica trámites, requisitos, costos y tiempos de respuesta por parte de las autoridades en relación con obras, unidades económicas, inversiones o proyectos).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

4.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tipifica el delito de asociación delictuosa, así como de pandilla y aumenta la penalidad de las agravantes del delito de robo, particularmente, robo de mercancía transportada, de transporte público y de transeúntes).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Fortalece el Sistema Estatal de Seguridad Pública).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

6.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Mejora el procedimiento laboral y, en el ámbito municipal, favorece el cumplimiento oportuno de pago de laudos para proteger a la Hacienda Municipal).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Trabajo, Previsión y Seguridad social, para su estudio y dictamen.

7.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Tipifica delitos contra la Economía Pecuaria).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. (Fortalece la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y

Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de iniciar leyes y decretos de su competencia, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para su estudio y dictamen.

10.- Lectura y acuerdo conducente del Punto de Acuerdo para exhortar a los 125 municipios del Estado de México, a constituir de forma prioritaria las comisiones edilicias en atención a la violencia en contra de las mujeres, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio.

11.- Lectura y acuerdo conducente del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a diversas instancias de Gobierno a tomar medidas preventivas y hacer más seguro el sistema de transporte público de pasajeros en el Estado de México, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

12.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Ley para Tipificar los Llamados “Crímenes de Odio”, presentada por los CC. Patricia Mireles Sosa, Presidenta del CODISEM, A.C., Israfil A. Filós Real, Presidente de Grupos Vulnerables, A.C. y Eduardo René Mondragón Fernández, Secretario de Grupos Vulnerables, A.C.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

13.- Clausura de la sesión.

**SESIÓN DELIBERANTE DE LA H. “LIX”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.****CELEBRADA EL DÍA 02 DE AGOSTO
DEL 2018.****PRESIDENCIA DEL DIP. JORGE OMAR
VELÁZQUEZ RUÍZ.****PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR
VELÁZQUEZ RUÍZ.** La Presidencia agradece la asistencia de las y los diputados de la “LIX” Legislatura y les reconoce su disposición, puntualidad para llevar a cabo esta sesión.

Para dar inicio y realizar válidamente los trabajos, pido respetuosamente a la Secretaría verifique la existencia del quórum abriendo el registro de asistencia hasta por cinco minutos, aclarando que si antes del tiempo indicado existe quórum será declarada la apertura de la sesión.

**SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ
RESÉNDIZ.** Ábrase el sistema electrónico para registro de la asistencia, hasta por cinco minutos.*(Registro de asistencia)***SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ
RESÉNDIZ.** Si no es así, señor Presidente le informo que existe el quórum y por ello proceda a abrir la sesión.**PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR
VELÁZQUEZ RUÍZ.** Muchas gracias diputado.

Se declara la existencia del quórum y se abre la sesión siendo las doce horas con treinta y tres minutos del día jueves dos de agosto del año dos mil dieciocho.

Dé a conocer la Secretaría la propuesta de orden del día.

**SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ
RESÉNDIZ.** Con su permiso señor Presidente, compañeros diputados.

Honorable Asamblea, la propuesta de orden del día de la sesión es el siguiente:

1.- Acta de la sesión anterior.

2.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios y del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Aprovechamiento de espacios públicos en la infraestructura vial primaria, bajo puentes).

3.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado de México un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito a favor del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

4.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, y se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos, Código para la Biodiversidad, Código Penal, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, Ley de Fomento Económico, Ley de Eventos Públicos, Ley Orgánica Municipal, Ley del Agua y Ley Movilidad, todas del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Armoniza la legislación estatal con la Ley General de Mejora Regulatoria y simplifica trámites, requisitos, costos y tiempos de respuesta por parte de las autoridades en relación con obras, unidades económicas, inversiones o proyectos).

5.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tipifica el delito de asociación delictuosa, así como de pandilla y aumenta la penalidad de las agravantes del delito de robo, particularmente, robo de mercancía transportada, de transporte público y de transeúntes).

6.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por la Diputada Sue Ellen Bernal Bolnik, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Fortalece el Sistema Estatal de Seguridad Pública).

7.- Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, mejora el procedimiento laboral y en el ámbito municipal favorece el cumplimiento oportuno de pago de laudos para proteger la Hacienda Municipal.

8. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, presentada por el diputado Rafael Osornio Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Tipifica delitos contra la Economía Pecuaria.

9. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, presentada por el diputado Mario Salcedo González en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Fortalece la estructura

orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

10. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de iniciar leyes y decretos de su competencia, presentada por la diputada María Pérez López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

11. Lectura y acuerdo conducente del Punto de Acuerdo para exhortar a los 125 municipios del Estado de México, a constituir de forma prioritaria las comisiones edilicias en atención a la violencia en contra de las mujeres, presentada por la diputada Areli Hernández Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

12. Lectura y acuerdo conducente de la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas instancias de gobierno a tomar medidas preventivas y hacer más seguro el sistema de transporte público de pasajeros en el Estado de México, presentada por el diputado Víctor Manuel Bautista López, en nombre del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.

13. Lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Ley para Tipificar los llamados “Crímenes de Odio”, presentada por los CC. Patricia Mireles Sosa, Presidenta del CODISEM, A.C., Israfil A. Filós Real, Presidente de Grupos Vulnerables, A.C. y Eduardo René Mondragón Fernández, Secretario de Grupos Vulnerables, A.C.

14. Clausura de la sesión.

Es cuanto señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Muchas gracias diputado.

Solicito a quienes estén de acuerdo en que la propuesta con que ha dado a conocer la Secretaría,

sea aprobada con el carácter de orden del día, se sirva manifestarlo levantando la mano.

¿En contra? ¿En abstención?

SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESENDIZ. La propuesta de orden del día ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Habiendo sido distribuida entre las diputadas y los diputados el acta de la sesión anterior, la Presidencia les consulta si tienen alguna observación o comentario sobre el acta.

Pido a quienes estén por la aprobatoria del acta de la sesión anterior, se sirva levantar la mano.

¿En contra? ¿En abstención?

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Celebrada el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Presidente Diputado Omar Velázquez Ruíz

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las dieciséis horas del día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por mayoría de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido entregada, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por mayoría de votos.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al oficio que presenta el diputado Alejandro Olvera Entzana por el que informa de su reincorporación a la “LIX” Legislatura.

3.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la solicitud de licencia que para separarse del cargo de diputada de la “LIX Legislatura”, formulada por la diputada Irazema González Martínez Olivares, del 23 de julio al 4 de agosto del año en curso. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo conducente.

Se aprueba la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la solicitud y el acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. La solicitud y el proyecto de acuerdo son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

4.- La presidencia comisiona a los diputados Leticia Calderón Ramírez y Abel Domínguez Azuz, para que se sirvan recibir y acompañar al frente del estrado a la diputada Margarita Millán Martínez, para que rinda su protesta constitucional.

Protesta constitucional de la diputada Margarita Millán Martínez.

5.- La Vicepresidencia, da lectura al acuerdo para modificar la integración de Comisiones que formula la Junta de Coordinación Política. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para resolver de inmediato lo conducente.

Se aprueba la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El proyecto de acuerdo es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

6.- El diputado Rafael Osornio Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Para hablar sobre el dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Vladimir Hernández Villegas, Arturo Piña García, Alberto Díaz Trujillo y Rafael Osornio Sánchez.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto es aprobado en lo general por mayoría de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

7.- El diputado J. Jesús Mercado Escobar hacer uso de la palabra, para dar lectura al dictamen

formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, México, a desincorporar y donar un inmueble de propiedad municipal a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ixtlahuaca, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

8.- El diputado Arturo Piña García hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ixtlahuaca, México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal, para donarlo en favor del Gobierno Federal y sea destinado a la Secretaría de Educación Pública, en el cual se encuentra el Centro de Estudios de Bachillerato 6/9 “Jaime Torres Bodet”, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no

se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

9.- El diputado Saúl Torres Bautista hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a desincorporar un inmueble propiedad del municipio y donarlo en favor del Instituto de Salud del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

10.- La diputada María Fernanda Rivera Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos Primero y Segundo del Decreto número 260 de la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de julio de 2014, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a desincorporar y donar un predio propiedad municipal denominado “La Victoria” ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del “Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)” y la “Construcción y Equipamiento de una Clínica

de Atención Geriátrica”, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Sin que motive debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

11.- La Presidencia señala que la siguiente información es remitida por la Comisión Permanente y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión siguientes y se leerá en la forma siguiente:

11.1.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al Exhorto para constituir o fortalecer las Comisiones ordinarias de cuya materia sea la familia.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de la Familia y Desarrollo Humano, para su estudio.

11.2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura al exhorto a las autoridades de los tres órdenes de Gobierno para que, en el ámbito de su competencia impulsen y fortalezcan acciones tendientes a erradicar la violencia hacia niñas, niños y adolescentes garantizándoles espacios de convivencia sanos y velando en todo momento por el interés superior del menor.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio.

Con base en el punto número 2 del orden del día la diputada Ivette Topete García dará lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionar y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios y del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, garantizar a la ciudadanía espacios públicos bajo puentes.

VICEPRESIDENTA DIP. IVETTE TOPETE GARCÍA. Con su permiso señor Presidente.

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios y del Código Administrativo del Estado de México, que tiene su sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que la Secretaría de Seguridad, es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, derivado lo anterior, se propone homologar las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México respecto de la figura de la evaluación técnica, de incorporación e impacto vial, así mismo, establecer como atribución de la Secretaría de Comunicaciones el otorgamiento de concesiones en materia de transporte masivo o de alta capacidad, emitir los lineamientos generales para la emisión de evaluación técnica de incorporación e impacto vial, así como para el otorgamiento de los permisos, para espacios públicos en las vías primarias de comunicación,

así mismo se prevé que los permisos para el uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos tendrán una vigencia máxima de quince años, con la finalidad de incentivar la participación del sector privado en la materia, además se elimina la prohibición de instalar publicidad en los puentes vehiculares y bajo puentes, con el objeto de motivar la participación del sector privado en la rehabilitación de espacios públicos.

La presente iniciativa otorga a la autoridad, las herramientas, para que realicen todas las gestiones a fin de garantizar a la población espacios públicos en los que las personas puedan convivir de manera armónica y que a la vez todos puedan y estén en posibilidades de hacerlo de la mejor manera, generando un bien común para todos, fortaleciendo un derecho colectivo, mediante la reducción en el incide de ilícitos en estos sitios, por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de este h. cuerpo legislativo la presente iniciativa de decreto.

Le reitero sus órdenes la seguridad de mi más distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca Lerdo, capital del Estado de México.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Es cuanto señor Presidente.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

Toluca, Estado de México, 30 de julio de 2018.
Oficio: SJDH/583/2018.

DIPUTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE:

Con fundamento en el artículo 38 Ter, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito ser el conducto para presentar ante usted la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios y del Código Administrativo del Estado de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO RODRIGO ESPELETA
ALANDRO SECRETARIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS**

**“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de
Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”**

Toluca de Lerdo, México, a 30 de julio de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H.
“LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios y del Código Administrativo del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 establece que la concepción integral de accesibilidad requiere una estrecha coordinación con las políticas de transporte y movilidad en el

Estado de México. Tanto la planeación urbana como la infraestructura de comunicaciones deben complementarse para promover que cada vez más población mexiquense se ubique próxima a nodos de conectividad sustentable, lo cual redundará en ciudades más atractivas a la inversión.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece que la Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

De igual forma, señalar como atribución de la Secretaría de Seguridad, coordinar y prestar los servicios de seguridad pública en carriles confinados, terminales y estaciones de sistemas de transporte masivo y teleférico, dentro de las instalaciones públicas, como los inmuebles, muebles, construcciones y equipo destinados a la prestación del servicio público de transporte, toda vez que dichos sistemas son blanco de la inseguridad en todas sus rutas, siendo necesario mejorar las condiciones de seguridad en la prestación del servicio.

Asimismo, la Ley de mérito prevé que la Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

Derivado de lo anterior, se propone homologar las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México respecto de la figura de la Evaluación Técnica de Incorporación e Impacto Vial. Asimismo establecer como atribución de la Secretaría de Comunicaciones el otorgamiento de concesiones en materia de transporte masivo o de alta capacidad, emitir los Lineamientos Generales para la emisión de la Evaluación Técnica de Incorporación e Impacto Vial, así como para el otorgamiento de los permisos para espacios públicos en las vías primarias de comunicación.

En ese sentido, existen espacios públicos en desuso ubicados en la parte inferior de los puentes vehiculares que se caracterizan por ser lugares inseguros, focos de contaminación, basureros, centros de comercio informal, por lo tanto se faculta a la Secretaría de Comunicaciones para otorgar autorizaciones o permisos para uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, emitir los lineamientos generales para el otorgamiento y la operación de los permisos y las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público, con la finalidad de transformar estos espacios en lugares seguros que permitan la convivencia social y familiar.

Por otra parte, los permisos para uso, aprovechamiento y rehabilitación de los espacios públicos que otorgue la Secretaría de Comunicaciones, deberá hacerlo del conocimiento a la Secretaría de Finanzas para actualizar el inventario patrimonial y el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

Igualmente, se definen los términos de espacio público en desuso, como la parte de un inmueble público que no está siendo aprovechado y bajo puente como el espacio público en desuso, ubicado en la parte inferior de los puentes vehiculares.

Asimismo, se prevé que los permisos para uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos, tendrán una vigencia máxima de quince años, con la finalidad de incentivar la participación del sector privado en la materia.

Además, se elimina la prohibición de instalar publicidad en los puentes vehiculares y bajo puentes, con el objeto de motivar la participación del sector privado en la rehabilitación de espacios públicos.

La presente Iniciativa otorga a la autoridad las herramientas para que realice todas las gestiones para garantizar a la población espacios públicos en los que las personas puedan convivir de manera

armónica y que a la vez todos puedan y estén en posibilidades de hacerlo de la mejor manera, generado un bien común para todos, fortaleciendo un derecho colectivo mediante la reducción en el índice de ilícitos en esos sitios.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XVII y XVIII del artículo 21 Bis y las fracciones III, VI, VIII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis. ...

...

I. a la XVI. ...

XVII. Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad pública y privada, de conformidad con las normas aplicables;

XVIII. Coordinar y **prestar** los servicios de seguridad pública, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, **carriles confinados, terminales y estaciones del sistema de transporte masivo y teleférico**, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal; así como las instalaciones estratégicas del Estado;

XIX. a la XXX. ...

Artículo 32. ...

...

I. y II. ...

III. Emitir la Evaluación Técnica de Incorporación e Impacto Vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional;

IV. y V. ...

VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

VIII. ...

VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y **de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad**, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

IX. a la XXII. ...

XXIII. Emitir los lineamientos generales para la emisión de la Evaluación Técnica de Incorporación e Impacto Vial;

XXIV. Otorgar a particulares, permisos para el uso y el aprovechamiento de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para su rehabilitación, mantenimiento y operación, con la finalidad de fomentar el desarrollo de áreas de convivencia o interés social;

XXV. Emitir los lineamientos generales para el otorgamiento de los permisos para espacios públicos en las vías primarias de comunicación;

XXVI. a la XLI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del artículo 2, la fracción X del artículo 5, la fracción III del artículo 16, los párrafos primero, segundo, tercero y las fracciones I, III, IV, V, VI del artículo 26 y se adicionan los artículos 9 Bis, 26 Bis, 26 Ter, 26 Quater, 26 Quinquies, 26 Sexies, 26 Septies y 26 Octies a la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas, **Comunicaciones**, Educación, Desarrollo Urbano y **Metropolitano** y de la Contraloría;

III. ...

Artículo 5. ...

I. a la IX. ...

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado, con excepción de aquellos previstos en el artículo 9 Bis de esta Ley;

XI. a la XVI. ...

...

Artículo 9 Bis. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones, el despacho de lo siguiente:

I. Otorgar autorizaciones o permisos para uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria;

II. Emitir los lineamientos generales a los que deberá sujetarse el otorgamiento y la operación de los permisos para uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos en el derecho de vía de las vías primarias de comunicación;

III. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público que sean de su competencia;

IV. Expedir las disposiciones administrativas que, en el ámbito de su competencia, sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y

V. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 16. ...

I. y II. ...

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, **bajo puentes**, paseos, jardines y parques públicos;

IV. a la VI. ...

Artículo 26. Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público, **o en los casos que así lo señale la ley.**

Para determinar el plazo por el que se otorguen las concesiones o **permisos en espacios públicos**, se tomará en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

I. El monto de la inversión que haga el concesionario o permisionario;

II. ...

III. El beneficio social y económico que se derive del servicio;

IV. La necesidad de la actividad o servicio que se preste a través de la concesión **o permiso**;

V. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario **o del permisionario**, y

VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones y del servicio.

El concesionario **o permisionario** tendrá derecho preferente para prorrogar el plazo de la concesión **o permiso**, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título de concesión **o del permiso correspondiente.**

Artículo 26 Bis. Permiso de espacios públicos, es el acto administrativo por el cual la administración pública otorga a una persona física o jurídica colectiva el uso y el aprovechamiento de bienes inmuebles, propiedad del Estado de México, considerados de dominio público, incluyendo la colocación de publicidad exterior.

Estos permisos podrán ser:

I. A título gratuito, cuando no se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado, los cuales podrán otorgarse a organismos públicos estatales o municipales, y

II. A título oneroso, cuando se exija el pago por aprovechamiento a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, que determine la Secretaría de Finanzas mediante los procedimientos en las reglas de carácter general.

Artículo 26 Ter. Los permisos para uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos, tendrán una vigencia máxima de quince años.

Dichos permisos podrán prorrogarse hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, siempre que:

a) Durante la vigencia del permiso se justifique la viabilidad de realizar inversiones adicionales, y se acredite un mayor beneficio social.

b) Cuando al vencimiento del plazo originalmente otorgado, queden inversiones realizadas y debidamente acreditadas pendientes por recuperar, en cuyo caso se

otorgará la prórroga estrictamente necesaria para dichos fines.

c) Se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los permisionarios.

Para efectos de la prórroga, el permisionario deberá estar en cumplimiento de las condiciones impuestas y solicitarla por escrito a la Secretaría, al menos, 90 días hábiles antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 26 Quáter. Los requisitos bajo los cuales se otorgarán los permisos a que se refiere el artículo 26 Bis, son:

I. Solicitud por escrito del interesado;

II. Cuando se trate de personas jurídicas colectivas, se deberá acompañar copia de la escritura constitutiva;

III. Copia de identificación del interesado, en caso de ser persona jurídica colectiva, del representante que cuente con las facultades correspondientes;

IV. Plano de la ubicación del predio y en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias;

V. Uso y destino del inmueble solicitado;

VI. Proyecto de las obras a construir;

VII. La aceptación por escrito de pagar los aprovechamientos determinados por la Secretaría de Finanzas;

VIII. No encontrarse en el Registro de Empresas y Personas Físicas objetadas que al efecto lleva la Secretaría de la Contraloría, y

IX. Las demás que establezcan los lineamientos aplicables en la materia, emitidos por la autoridad competente.

Artículo 26 Quinquies. Los permisos para uso, aprovechamiento y rehabilitación de los espacios públicos, deberán contener:

I. Nombre y domicilio del permisionario;

II. Objeto y fundamentos legales;

III. Descripción del espacio a ser aprovechado;

IV. Derechos y obligaciones del permisionario;

V. El proyecto de la obra o instalación y en su caso, el programa de ejecución, el proceso constructivo y las especificaciones, aprobados por la autoridad competente;

VI. Plazo de construcción y terminación de las obras;

VII. Seguros que deberá presentar el permisionario durante la construcción y operación de las obras;

VIII. Vigencia del permiso;

IX. Características de la construcción Y condiciones de conservación, mantenimiento y operación, y

X. Causas de revocación y terminación.

Una vez otorgado el permiso correspondiente, la Secretaría de Comunicaciones deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas para el efecto de que actualice el inventario patrimonial y el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

Artículo 26 Sexies. Los permisos para el uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II. Renuncia del permisionario;

III. Desaparición del objeto o fin con que fue solicitado;

IV. Por mutuo acuerdo;

V. Revocación, y

VI. Las demás que se especifiquen en el propio permiso.

Cumplido el término del permiso y en su caso, el de la prórroga que se hubiere otorgado, las obras que se hubieren construido en consecuencia, pasarán al dominio del Estado, sin costo alguno y libre de todo gravamen.

Artículo 26 Septies. Son causales de revocación de los permisos las siguientes:

I. No ejercer los derechos conferidos en el permiso durante un plazo mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo elaborarse para tal efecto, un acta de entrega-recepción del espacio público entregado. El cómputo previsto en la presente fracción, podrá interrumpirse por un evento de caso fortuito o fuerza mayor o por autorización expresa y justificada de la Secretaría de Comunicaciones;

II. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los permisos;

III. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el permiso, en el Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones aplicables;

IV. No cubrir al Gobierno Estatal, el pago por aprovechamiento correspondiente, en los términos establecidos en el permiso, y

V. Las demás que se señalen en el permiso.

Artículo 26 Octies. El plazo previsto en la fracción I del artículo 26 septies podrá ser prorrogado a juicio de la autoridad competente, previa solicitud del interesado debidamente justificada.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción XIV del artículo 5.4, el artículo 5.7, las fracciones III y IV bis del artículo 17.4, el artículo 17.13, el primer párrafo del artículo 17.24, la fracción I del artículo 17.34, las fracciones I y IV del artículo 17.35, el artículo 17.60, se adicionan la fracción XXXIX Bis al artículo 5.3, la fracción XV al artículo 5.4, los artículos 5.6 Bis y 5.6 Ter, las fracciones IV Ter y IV Quáter al artículo 17.4, un párrafo segundo al artículo 17.27 y se deroga la fracción I del artículo 17.63 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.3. ...

I. a la XXXIX. ...

XXXIX Bis. Rehabilitación: A la transformación de espacios públicos urbanos, caracterizados por ser lugares inseguros, focos de contaminación, basureros, centros de comercio informal, en espacios públicos de convivencia social.

XL. a la L. ...

Artículo 5.4. ...

I. a la XIII. ...

XIV. La rehabilitación de espacios públicos en desuso, a fin de transformarlos en áreas que generen un beneficio social.

XV. Aquellas otras que así reconociera la legislación estatal o federal aplicable a la materia.

Artículo 5.6. Bis. El uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos en desuso y de bajo puentes, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código, en la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de México, en la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en los Reglamentos respectivos, reglas de carácter general y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 5.6. Ter. Le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones otorgar a particulares, el uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos que se encuentren en desuso, ubicados en la infraestructura vial primaria, que podrá incluir la colocación de publicidad exterior.

Artículo 5.7. Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, la Secretaría de Comunicaciones y los municipios.

Artículo 17.4. ...

I. y II. ...

III. Evaluación Técnica de Incorporación e Impacto Vial. A la resolución técnica de la Secretaría de Comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. ...

IV. Bis. Espacio público en desuso. Parte de un bien inmueble público que no está siendo aprovechado;

IV. Ter. Bajo puente. Espacio público en desuso, ubicado en la parte inferior de los puentes vehiculares;

IV. Quáter. Propuesta no Solicitada. A la propuesta, presentada por una sociedad mercantil constituida

conforme a las leyes mexicanas, para el desarrollo de un proyecto sobre las comunicaciones de jurisdicción local que incluya el proyecto ejecutivo respectivo:

V. a la IX. ...

Artículo 17.13. La Secretaría es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos para el uso, ocupación y/o aprovechamiento del derecho de vía y su zona de seguridad, **espacios públicos en desuso y bajo puentes**, y fijará las normas técnicas que deberán observarse para dichos fines. El titular de un permiso otorgado en materia de derecho de vía, espacios públicos en desuso y bajo puentes, en ningún caso podrá ceder los derechos y obligaciones del mismo.

Los derechos derivados del permiso solo podrán cederse, en su caso, para el cumplimiento de obligaciones financieras, derivadas de la estructuración de las inversiones a efectuar, previa autorización de la Secretaría.

Las personas físicas y las jurídicas colectivas que usen y/o aprovechen temporalmente espacios públicos del Estado en desuso y/o bajo puentes, a través de permisos o autorizaciones pagarán mensualmente los aprovechamientos que la Secretaría de Finanzas determine mediante los procedimientos contenidos en reglas de carácter general.

Artículo 17.24. Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año. **Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.6 de este Código y 26 Bis y 26 Ter de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus municipios.** Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición del permiso. Podrá ser renovable por una sola ocasión por el mismo plazo

por el que fue otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

...

Artículo 17.27. ...

Sin perjuicio de lo anterior, los permisionarios podrán, por autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, ceder de manera parcial el derecho de uso al que tengan derecho, en favor de terceros, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los términos del permiso y las disposiciones aplicables por parte del concesionario.

Artículo 17.34. ...

I. Los tramos de vialidades, carreteras, autopistas, puentes vehiculares, **bajo puentes**, pasos vehiculares, avenidas, calzadas que componen la Infraestructura Vial Primaria donde se podrá autorizar la instalación de Publicidad Exterior;

II. a la IX. ...

Artículo 17.35. ...

I. Muros de contención y taludes, **salvo los supuestos previstos en los lineamientos generales a los que hace alusión el artículo 5.6 Bis del presente Código;**

II. y III. ...

IV. Cerros, rocas, árboles, lomas, laderas, bosques, así como en áreas colindantes con ríos, presas, lagos, canales y zonas federales;

V. a la X. ...

...

Artículo 17.60. La Evaluación Técnica de Incorporación e Impacto Vial es la resolución técnica que determina la factibilidad de acceder a la infraestructura vial primaria y de cuota determinando las obras y acciones necesarias para tal fin.

Artículo 17.63.

I. Derogada.

II. y III.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir los Lineamientos Generales para la emisión de la Evaluación Técnica de Incorporación e Impacto Vial, los Lineamientos Generales para el otorgamiento de los permisos para espacios públicos en las vías primarias de comunicación y normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público.

TERCERO. Toda referencia al dictamen de impacto vial o su equivalente en otros ordenamientos de igual o menor jerarquía se entenderá a la Evaluación Técnica de Incorporación e Impacto Vial.

CUARTO. Para efectos del segundo párrafo del artículo 17.13 del Código Administrativo del Estado de México, la Secretaría de Finanzas publicará las reglas de carácter general en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, dentro de los primeros veinte días hábiles del Ejercicio Fiscal de 2019.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de __ dos mil dieciocho.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de julio de dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
ALFREDO DEL MAZO MAZA**

**PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR
VELÁZQUEZ RUÍZ.** Muchas gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

En relación con el punto número 3 del orden del día, la diputada Leticia Calderón Ramírez, dará lectura a la inactiva de decreto, por el que se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado de México, un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Adelante diputada.

**DIP. LETICIA CALDERÓN RAMÍREZ.
DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
HONORABLE “LIX” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado de México, un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de dar viabilidad constitucional al Sistema Estatal Anticorrupción, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, piedra angular en el aludido sistema estatal, se transformó en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía, para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto, conoce y resuelve las controversias que se suscitan entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares; asimismo, impone en los términos que dispone la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurren en actos vinculados con faltas administrativas graves, de igual manera finca el pago de las responsabilidades resarcitorias a quien corresponda; indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

La entonces Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, solicitó al Gobernador del Estado la donación al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de un inmueble para destinarlo a la construcción de su edificio sede.

El Gobierno del Estado de México, es propietario del inmueble identificado como el lote F-B del Rancho La Magdalena, actualmente Parque Cuauhtémoc, ubicado en calle Doctor Nicolás San Juan sin número, Barrio de San Juan de la Cruz, Santa Cruz Azcapotzaltongo, Municipio de Toluca, México, mismo que en fecha 11 de abril del 2003, se asignó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y que tiene una superficie de 3 mil 299.48 metros cuadrados y las medidas y colindancias son las siguientes:

Al Norte: 51.71 metros con lote F-C.
 Al Sureste: 74.70 metros con vialidad.
 Al Suroeste: 50.49 metros con lote F-A.
 Al Noreste: 58.23 metros con lote F-D.

La propiedad del predio de referencia se acredita con el instrumento 6 mil 574, volumen 158, folio 129 de 3 de mayo del 2004. Basado ante la fe del Maestro en Derecho Marco León Yuri Santín Becerril, notario interino de la Notaría Pública número 6 del Estado de México, inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad, ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro Especial de Gobierno, Sección Primera, Volumen Primero, Partida 110/113, del primero de junio del 2004.

En esa tesitura, el primero de septiembre del 2017, la Dirección de Normatividad y Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas, a través del dictamen técnico para la donación número 7, manifestó que técnicamente se considera viable proceder con el trámite de donación a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Respecto del lote F-B del Rancho La Magdalena, actualmente Parque Cuauhtémoc, con la superficie de 3 mil 299.48 metros cuadrados, localizados en la calle Doctor Nicolás San Juan sin número, Barrio de San Juan de la Cruz, Santa Cruz Azcapotzaltongo, Municipio de Toluca, México, con el propósito de llevar a cabo la construcción del edificio de ese tribunal, así como ampliar su competencia con una cuarta sección de la Sala

Superior de dos salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y dar viabilidad constitucional al Sistema Estatal Anticorrupción y determinación de nuevas facultades en materia de responsabilidades administrativas graves, de los servidores públicos y de los particulares, vinculados a las mismas, dando viabilidad para concluir los trámites de donación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de decreto.

Es cuanto señor Presidente.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

Toluca, Estado de México,
 30 de julio de 2018.
 Oficio: SJDH/585/2018.

**DIPUTADO
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
 DEL ESTADO DE MÉXICO.
 PRESENTE:**

Con fundamento en el artículo 38 Ter, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito ser el conducto para presentar ante usted la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado de México un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
 LICENCIADO RODRIGO ESPELETA
 ALADRO SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
 DERECHOS HUMANOS**

c.c.p. Lic. Sergio Ricardo Chavelas Maruri. Secretario Particular del Gobernador del Estado de México.

“2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Toluca de Lerdo, México a 30 de julio de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción, V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes. Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado de México un inmueble de su propiedad, para que sea donado a título gratuito a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el fin de dar viabilidad constitucional al Sistema Estatal Anticorrupción, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, piedra angular en el aludido Sistema Estatal, se transformó en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto, conoce y resuelve las controversias que se suscitan entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Asimismo, impone en los términos que dispone la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos

por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurren en actos vinculados con faltas administrativas graves, de igual manera finca el pago de las responsabilidades resarcitorias, a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

La entonces Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, solicitó al Gobernador del Estado la donación al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de un inmueble, para destinarlo a la construcción de su edificio sede.

El Gobierno del Estado de México es propietario del inmueble identificado como Lote “F-B-, del Rancho -La Magdalena”, actualmente “Parque Cuauhtémoc”, ubicado en Calle Dr. Nicolás San Juan sin número, Barrio de San Juan de la Cruz, Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Municipio de Toluca, México, mismo que en fecha 11 de abril de 2003 se asignó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y que tiene una superficie de 3,299.48 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE:	5 1 . 7 1
metros con Lote F-C.	
AL SURESTE:	74.70 metros con
vialidad.	
AL SUROESTE:	5 0 . 4 9
metros con Lote F-A.	
AL NOROESTE:	5 8 . 2 3
metros con Lote F-D.	

La propiedad del predio de referencia se acredita con el instrumento 6,574, Volumen 158, Folio 129, de 3 de mayo de 2004, pasado ante la fe del M. en D. Marco León Yuri Santín Becerril. Notario Interino de la Notaría Pública Número 6 del Estado de México, inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad, ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el Libro Especial de Gobierno, Sección Primera.

Volumen 1, Partida 1,010 -1,013, el 1 de junio de 2004.

En esa tesitura, el 1 de septiembre de 2017, la Dirección de Normatividad y Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas, a través del Dictamen Técnico para Donación No. 07, manifestó que técnicamente se considera viable proceder con el trámite de donación a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, respecto del Lote F-B del Rancho “La Magdalena”, actualmente “Parque Cuauhtémoc”, con una superficie de 3,299.48 metros cuadrados, localizado en la calle Dr. Nicolás San Juan sin número, Barrio de San Juan de la Cruz, Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Municipio de Toluca. México, con el propósito de llevar a cabo la construcción del edificio de ese Tribunal, así como ampliar su competencia con una Cuarta Sección de la Sala Superior y de dos Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas y dar viabilidad constitucional al Sistema Estatal Anticorrupción y determinación de nuevas facultades en materia de responsabilidades administrativas graves, de los servidores públicos y de los particulares vinculados a las mismas, dando viabilidad para concluir los trámites de donación correspondientes.

Es importante señalar que el Delegado del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de México, por oficio 401.35.1-2017/2135 señala que en el predio no se encuentra ningún inmueble con valor histórico, no es colindante con algún monumento histórico, ni en zonas de monumentos históricos; sin embargo, a través del diverso 401.3S.1-2017/2136, señaló, que como no se puede emitir un dictamen es necesario que cuando se pretenda construir se notifique al CINAHEM, a fin de llevar a cabo una supervisión al momento en que se realicen las excavaciones, para verificar la existencia de vestigios arqueológicos, puesto que en las condiciones en que se encuentra no es posible identificar si existen o no evidencias prehispánicas, por lo anterior es factible otorgar un permiso restringido.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto.

DECRETO NÚMERO

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Gobierno del Estado de México, del inmueble identificado como Lote “F-B”, del Rancho “La Magdalena”, actualmente “Parque Cuauhtémoc”, ubicado en Calle Dr. Nicolás San Juan sin número, Barrio de San Juan de la Cruz, Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Municipio de Toluca, México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal a donar el inmueble que se refiere en el artículo anterior, a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. El inmueble objeto de la donación tiene una superficie de 3,299.48 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE:	5 1 . 7 1
metros con Lote F-C.	
AL SURESTE:	74.70 metros con
vialidad.	
AL SUROESTE:	5 0 . 4 9
metros con Lote F-A.	
AL NOROESTE:	5 8 . 2 3
metros con Lote F-D.	

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario revertirá a favor del patrimonio del Gobierno del Estado de México.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de ___ del año dos mil dieciocho.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de julio de dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
ALFREDO DEL MAZO MAZA**

**PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR
VELÁZQUEZ RUÍZ.** Muchas gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal para su estudio y dictamen.

En lo concerniente al punto número 4 de la orden del día, el diputado Abel Nefthalí Domínguez Azuz, dará lectura a la iniciativa de decreto, por el que se expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, se expide la Ley que Crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios y se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos, Código para la Biodiversidad, Código Penal, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, Ley de Fomento Económico, Ley de Eventos Públicos, Ley Orgánica Municipal, Ley del Agua; y Ley de Movilidad, todas del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo

Estatal. (Armoniza la legislación estatal con la Ley General de Mejora Regulatoria y Simplifica Trámites, requisitos, costos y tiempos de respuesta por parte de las autoridades en relación con obras, unidades económicas, inversiones o proyectos).

Adelante diputado.

DIP. ABEL DOMÍNGUEZ AZUZ. Con mucho gusto, señor Presidente.

Toluca de Lerdo a 30 de julio de 2018.

En ejercicio de las facultades que confieren los artículo 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, por el digno conducto de ustedes iniciativa de decreto por el que se expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos, Código para la Biodiversidad, Código Penal, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Compatibilidad y Ordenamiento Comercial, Ley de Fomento Económico, Ley de Eventos Públicos, Ley Orgánica Municipal, Ley del Agua; y Ley de Movilidad, todas del Estado de México, que tienen sustento en lo siguiente.

En Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, del 15 de marzo de 2018, es el documento rector de las políticas gubernamentales resultado de un esfuerzo plural e influyente, en el cual la sociedad mexicana con las aportaciones e ideas de expertos de los sectores público y de la sociedad civil, participó de manera responsable en aras de la consolidación del porvenir que anhelamos para nuestra familiar y cuyas metas consolidan al Estado de México, como una potencia que sea modelo de seguridad, justicia y modernidad con sentido social.

Los objetivos, políticas y programas de referido plan se clasifican en cuatro pilares de acción, denominados Pilar de Seguridad, Pilar Social, Pilar Territorial y Pilar Económico y tres ejes transversales para el fortalecimiento institucional denominados: Igualdad de Género; Gobierno Capaz y Responsable; y Conectividad y Tecnología para el buen Gobierno, que están alineados con los objetivos del desarrollo sostenible de Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas.

En el contexto del pilar económico, se ha identificado el desafío de crear empleos con base en el impulso a las vocaciones regionales y a la diversidad de la economía, para lo cual, resulta de la mayor relevancia fortalecer la competitividad empresarial a traer empresas que renueven el sector industrial y de servicios, dando una mayor certeza a la inversión para consolidar al Estado como el centro logístico del País.

Para el cumplimiento de sus propósitos deben mejorarse las capacidades de la administración garantizando la gobernabilidad, la legalidad, la eficiencia gubernamental y la rendición de cuentas, favoreciendo la construcción de un Estado de México seguro, sustentable y más justo y una economía con una vocación social, aumenta el bienestar de las familias mexiquenses.

Es cuanto señor Presidente.

Es un documento síntesis de lo anterior.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En eje calcio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77: fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de

México, se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se expide la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios y se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos, Código para la Biodiversidad, Código Penal, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, Ley de Fomento Económico. Ley de Eventos Públicos, Ley Orgánica Municipal, Ley del Agua y Ley de Movilidad, todas del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 15 de marzo de 2018, es el documento rector de las políticas gubernamentales, resultado de un esfuerzo plural e incluyente, en el cual, la sociedad mexiquense, con las aportaciones e ideas de expertos de los sectores público, privado y de la sociedad civil, participó de manera corresponsable en aras de la consolidación del porvenir que anhelamos para nuestras familias y cuya meta es consolidar al Estado de México como una potencia que sea modelo de seguridad, justicia y modernidad con sentido social.

Los objetivos, políticas y programas de referido Plan se clasifican en cuatro Pilares de Acción denominados Pilar de Seguridad, Pilar Social, Pilar Territorial y Pilar Económico y tres Ejes Transversales para el Fortalecimiento Institucional denominados Igualdad de Género. Gobierno Capaz y Responsable y Conectividad y Tecnología para el buen Gobierno, que están alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

En el contexto del Pilar Económico se ha identificado el desafío de crear empleos con base en el impulso a las vacaciones regionales y la diversificación de la economía para lo cual, resulta de la mayor relevancia fortalecer la competitividad empresarial, atraer empresas que renueven el

sector industrial y de servicios, dando mayor certeza a la inversión, para consolidar al Estado como el centro logístico del país.

Para el cumplimiento de esos propósitos deben mejorarse las capacidades de la administración, garantizando la gobernabilidad, la legalidad, la eficiencia gubernamental y la rendición de cuentas, favoreciendo la construcción de un Estado de México seguro, sustentable y más justo y una economía que con vocación social aumente el bienestar de las familias mexiquenses.

De acuerdo con el Foro Económico Mundial, la competitividad es el conjunto de instituciones, políticas y factores que determinan el nivel de productividad de un país”. Entre algunas variables que hacen del Estado de México un lugar favorable para la inversión, se encuentran:

- Localización estratégica en el centro geográfico de la República Mexicana.
- Alta conectividad con la capital del país, con las entidades federativas circundantes y con el extranjero a través del Aeropuerto Internacional de Toluca y el Nuevo Aeropuerto Internacional de México (en construcción), situado en territorio mexiquense.
- Entidad más poblada del país, con más de 17 millones de habitantes y el mayor mercado de consumo en el ámbito nacional.
- Segunda posición en cuanto al número de instituciones de educación superior y centros de investigación.
- Entidad que se ha distinguido por la realización de importantes modificaciones a su marco regulatorio, a fin de lograr una mayor simplificación administrativa, incentivar la apertura de empresas en la entidad y promover el desarrollo económico con un enfoque incluyente y sustentable.

Para fortalecer el ambiente de negocios y atraer mayor inversión, el Gobierno del Estado ha impulsado una serie de reformas orientadas hacia la simplificación administrativa, se sustituyeron los dictámenes de impacto por el Dictamen Único de Factibilidad y se establecieron ventanillas para la gestión de trámites en territorios estratégicos.

En tal sentido, los principales retos que enfrenta el Estado de México en materia de desarrollo económico se pueden resumir en tres grandes rubros:

- Incrementar la productividad en todos los sectores de nuestra economía.
- Generar las condiciones necesarias para ser más competitivos y atraer y retener inversiones generadoras de empleo.
- Ampliar y fortalecer los mecanismos que permitan un desarrollo económico sostenido, equilibrado e inclusivo.

El crecimiento de la economía, las mejoras en la productividad mediante la diversificación económica, la modernización tecnológica y la innovación contribuyen significativamente a crear las condiciones para el desarrollo de las personas que habitan en la entidad. La promoción de una industria inclusiva y sostenible y el despliegue de proyectos de infraestructura fiables, resilientes y de calidad son requisitos para un desarrollo económico que contribuya al bienestar de la población.

Dentro del objetivo de recuperar el dinamismo de la economía y fortalecer sectores económicos con oportunidades de crecimiento se cuenta con la estrategia relativa a fomentar un marco regulatorio que permita la creación y crecimiento empresarial en la entidad, para lo cual, se han diseñado las líneas de acción siguientes:

- Analizar las leyes y reglamentos, así como la normatividad aplicables con la finalidad de promover reformas y contar con un marco

regulatorio claro que genere certidumbre y confianza.

□ Propiciar una regulación clara que reduzca y simplifique los trámites y procesos administrativos, disminuyendo los espacios de discrecionalidad.

□ Revisar, reducir y simplificar los requisitos y procesos administrativos que afectan la creación de micro, pequeñas y medianas empresas.

□ Facilitar la realización de trámites, incluyendo los realizados a través del uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información asegurando transparencia y mayor eficiencia, a fin de disminuir los costos asociados a la apertura y operación de las empresas.

En congruencia y por cuanto hace al objetivo de transitar hacia una planta productiva moderna y mejor integrada, se ha determinado la estrategia consistente en facilitar el establecimiento de unidades productivas, para lo que se han delimitado las líneas de acción consistentes en:

- Promover programas para acelerar el crecimiento y productividad de Micro, Pequeñas y Medianas empresas.
- Brindar asesoría integral para el establecimiento de nuevos negocios en la entidad.
- Fortalecer el tema de mejora regulatoria del Estado de México y Municipios para otorgar certidumbre jurídica a las empresas.

Asimismo, la estrategia para fomentar la inversión en el Estado incluye como líneas de acción:

- Agilizar el tiempo de respuesta de las solicitudes de licencias permisos y trámites para la instalación de nuevos negocios.

- Impulsar acciones en materia de mejora regulatoria para facilitar las inversiones y elevar la competitividad.

- Certificación de competencia laboral de servidores públicos encargados de las diferentes unidades administrativas.

- Incrementar la certidumbre jurídica a los inversionistas para agilizar resoluciones de disputas mercantiles y cumplimiento de contratos.

- Fortalecer las instancias de vinculación y enlace internacional en materia de desarrollo económico.

La creación del Dictamen Único de Factibilidad atendió a la necesidad de dotar al Estado de un esquema simplificado y ágil cuya solicitud y tramitación se verificara a través de un ente de coordinación intergubernamental sin una estructura funcional y organizacional propia, denominado Comisión Estatal de Factibilidad, cuya función principal sería recabar las evaluaciones de las dependencias, simplificando trámites, tiempos y costos a los empresarios, lo cual se realizó mediante una serie de reformas al marco jurídico de la entidad y que a la fecha, ha sido objeto de algunas adecuaciones normativas en el afán de continuar el perfeccionamiento de dicha figura, derivado de la evaluación de la eficacia normativa que durante su existencia se ha identificado.

En este contexto, el Ejecutivo a mi cargo tiene la firme convicción de que lo único que debe permanecer incólume es el afán reformador en aras de favorecer de manera permanente la modernización a los ordenamientos jurídicos, ejercicio en el cual, se debe enfatizar en procesos, como la tramitación de dicho Dictamen que permita reducir tiempos de espera y propicie un impacto positivo directo en la apertura de unidades económicas, principalmente, lo que sin duda contribuirá al desarrollo integral del Estado de México.

En este orden de ideas, la propuesta que se somete a la elevada consideración de esa Soberanía Popular tiene el objetivo fundamental de continuar el perfeccionamiento del andamiaje jurídico relativo al desarrollo económico de la entidad, para lo cual se plantea la expedición de sendas leyes y la reforma a diversos ordenamientos jurídicos, en principio, crear la Comisión de Factibilidad del Estado de México como órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder ejecutivo y de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar entre otras, la función de mejora regulatoria, con lo que se pretende atender de manera más eficaz la responsabilidad de la emisión del Dictamen Único de Factibilidad, destacando que en la Ley respectiva se ha previsto un apartado relativo al trámite del Dictamen Único de Factibilidad, que contempla plazos y responsabilidades precisas para la obtención de dicho documento

En congruencia, se ha planteado una definición del Dictamen Único de Factibilidad para concebirse como el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El carácter de permanente, tiene la finalidad fundamental de evitar la exigibilidad de la tramitación del mismo, cada ocasión que se pretenda la revalidación de la licencia o permiso correspondiente ante la autoridad respectiva,

destacando que será la instancia verificadora la competente para corroborar la subsistencia de las condiciones a partir de las cuales, se materializaron las evaluaciones técnicas de factibilidad que posibilitaron la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Dictamen Único de Factibilidad si será exigible nuevamente cuando las unidades económicas de mediano y alto impacto realicen modificaciones a la superficie, el aforo, la actividad económica, variación o modificación a lo establecido en la licencia de uso de suelo.

Para agilizar las gestiones de las y los solicitantes, se ha previsto que a partir de la obtención del oficio de procedencia jurídica de la obra, unidad económica, inversión o proyecto, con el cual, la o el solicitante, puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales, y hasta que, en su caso, obtengan el Dictamen Único de Factibilidad podrán obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.

Adicionalmente, se provee de una definición genérica y uniforme de la mencionada evaluación técnica de factibilidad, que constituye precisamente el análisis particular que efectúa la instancia correspondiente y cuyas especies se consolidan, en función de la materia de que se trate.

Para favorecer la óptima atención de los trámites del Dictamen único de Factibilidad, se propone la creación del Consejo Consultivo de Seguimiento como instancia de opinión y cooperación técnica, cuyo propósito sea analizar, asesorar y proponer opiniones sobre las materias competencia de la Comisión.

Dicho Consejo Consultivo estará integrado por un representante de cada una de las Instancias que emitan evaluaciones técnicas de factibilidad necesarias para la obtención del Dictamen y tendrán carácter honorífico. A dicho Consejo correspondería principalmente, conocer de las solicitudes que hayan ingresado y en su caso, emitir

opiniones técnicas a la Comisión para su correcta integración, dar seguimiento a las solicitudes que, en materia de su competencia, le corresponda y proponer a mejoras en la tramitación del Dictamen, principalmente.

En ese contexto, mediante Decreto número 174 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2016. la H. “LIX” Legislatura del Estado de México expidió la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la entonces Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal y posteriormente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones. En tal sentido, se propone que ese Instituto sea adscrito como órgano desconcentrado a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, cuyo objeto sea ejercer la función de verificación administrativa en el Estado, en el contexto de las materias objeto de Dictamen Único de Factibilidad, principalmente.

Al respecto, se incorpora la definición de visitas colegiadas que realizan las dependencias correspondientes, fortaleciendo la facultad de verificación que coordina el Instituto de Verificación Administrativa, mediante la facultad de requerir información y la obligación de las instancias de prestarle auxilio y apoyo, además de que se plantea el establecimiento de un Sistema de Verificaciones y Estadística que constituya una plataforma tecnológica cuyo objeto sea generar, integrar y mantener actualizada la información de las visitas de verificación que realiza el Instituto.

Uno de los propósitos fundamentales de la reforma que se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura es la homologación de las referencias en las diversas disposiciones jurídicas aplicables que se hacen de la Comisión de Factibilidad y del Instituto de Verificación Administrativa, pero además, del Dictamen Único de Factibilidad y de las evaluaciones técnicas de factibilidad que en cada materia se emiten y que en términos prácticos, constituyen el insumo a partir

del cual, las instancias correspondientes, se sitúan en aptitud de emitir su aprobación, de modo tal, que se establezca una vinculación precisa, clara y secuencialmente ordenada entre esas evaluaciones y la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.

Si bien es cierto que la codificación sustantiva penal estatal contempla dentro del título relativo a Delitos contra la Colectividad, concretamente en el subtítulo referente a los Delitos contra la Economía, un capítulo denominado Obstrucción a la Inversión, con el propósito de inhibir la comisión de delitos en esa materia y en el contexto de la presente reforma, se ha estimado pertinente y oportuno redefinir el tipo penal correspondiente, para señalar que incurre en ese delito el servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, municipios u organismos auxiliares estatales o municipales, que en la tramitación, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyecto en el Estado de México, dolosamente realice las conductas contempladas en ese precepto, incrementando además, las penas privativas y pecuniarias correspondientes.

Adicionalmente, la actualización normativa que se plantea tiene el objetivo de armonizar las responsabilidades a cargo de las instancias del Gobierno Estatal, destacando que para favorecer la participación de los municipios en los objetivos de la reforma se establecen los plazos máximos para otorgar licencias y permisos a partir de la recepción del Dictamen Único de Factibilidad correspondiente.

Como un elemento relevante de la presente Iniciativa se suprimen del marco legal los Consejos Rectores de “Impacto Sanitario”, “Transformación Forestal” y “De Factibilidad Comercial Automotriz, para agilizar la emisión de la evaluación técnica de factibilidad correspondiente, mediante el otorgamiento de dicha atribución a la COPRISEM, PROBOSQUE y Secretaría de Desarrollo Económico, respectivamente, destacando que dichas instancias tendrán la facultad de solicitar

informes y opiniones a los sectores público, privado y social, para la determinación correspondiente.

Para favorecer la celeridad en la emisión de los trámites municipales, la propuesta que se somete a su consideración incluye el establecimiento de disposiciones en la Ley Orgánica Municipal para que el Dictamen Único de Factibilidad deje de ser requisito para el refrendo de las autorizaciones, licencias y permisos, excepto cuando se modifique la superficie de la unidad económica, su aforo o actividad. Asimismo, para establecer un plazo máximo de veinte días hábiles para que los ayuntamientos resuelvan sobre las autorizaciones, licencias o permisos a partir de que les sea presentado el Dictamen Único de Factibilidad.

En consecuencia, resulta necesario establecer en el apartado que enlista las atribuciones de las y los presidentes municipales, la relativa a expedir, o negar autorizaciones, licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas, parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento y previa presentación del Dictamen Único de Factibilidad, lo anterior con el objeto de favorecer la certeza jurídica de las personas que acuden a realizar sus trámites ante la autoridad municipal correspondiente.

En suma, con la implementación de las reformas que se presentan a la valoración de esta Soberanía Popular, el Estado de México contará con mejores condiciones que favorezcan la atracción de inversiones y la apertura de unidades económica, fortaleciendo el desarrollo económico de las y los mexiquenses para consolidar el progreso integral de la entidad.

En otro orden de ideas, el Estado de México se ha caracterizado por la actualización permanente de su marco regulatorio, con reformas de gran trascendencia a fin de lograr una mayor simplificación administrativa, incentivar la apertura de empresas en la entidad y promover el

desarrollo económico con un enfoque incluyente y sustentable.

Así, uno de los objetivos de la administración estatal a mi cargo, es constituirse como una entidad vanguardista que salvaguarde los principios de competitividad, eficiencia y eficacia administrativa, transparencia, rendición de cuentas y gobierno digital, para una óptima sistematización de información y comunicación.

Lo anterior, permitirá consolidar al Estado de México como un gobierno cercano a los mexiquenses, a través de las plataformas de acceso para la consulta pública y como estrategia integral de un estado de gobernanza regulatoria, garantizando que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos.

La calidad del marco regulatorio y los mecanismos con que el Estado cuenta para asegurar un proceso permanente de mejora regulatoria y de buenas prácticas nacionales e internacionales, deben ser el detonante para generar un mejor ambiente de negocios como factor para incidir directamente en el desarrollo económico del Estado de México.

Por ello, la reforma en la que se adicionó un último párrafo al artículo 25 y una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, estableció, entre otras cosas, la facultad del Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Mejora Regulatoria, con la finalidad de que las autoridades encargadas de emitir normas generales, pudieran implementar políticas públicas en materia de simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

Con base en lo anterior, en el Decreto por el que se expidió la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, se establecieron las bases, principios y la concurrencia de las entidades federativas

en materia de mejora regulatoria, además, se previó la integración de un Catálogo Nacional de Regulaciones Trámites y Servicios y la obligación de las autoridades para su debida inscripción en el mismo, así como también, la obligación de éstas para facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información.

Adicionalmente, en el artículo Quinto Transitorio de Ley General de Mejora Regulatoria, se estableció el plazo de un año para que las entidades federativas, adecuaran sus leyes de acuerdo al contenido de la misma.

Por ello, la presente iniciativa de Lay para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, plantea una alineación al marco regulatorio federal, y busca generar la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal, de manera coordinada con las autoridades de mejora regulatoria, los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil.

En ese sentido, se proponen los siguientes ejes rectores en materia de mejora regulatoria:

Sistema Estatal en materia de Mejora Regulatoria

Tendrá por objeto coordinar a las autoridades del orden estatal, municipal y los sujetos obligados, mediante las normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política estatal en materia de mejora regulatoria.

El Sistema estará integrado por: i) El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria; H) La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria; Mi) Las Comisiones Municipales, y iv) Los Sujetos Obligados.

Adicionalmente, para su funcionamiento, el Sistema Estatal contará con las siguientes herramientas: a) El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios; b) La Agenda Regulatoria; c) Los

Programas de Mejora Regulatoria; d) El Análisis de Impacto Regulatorio, y e) Los Registros.

Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es la autoridad en la materia, contará con autonomía técnica y operativa para promover la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de México. Esta Comisión, podrá actuar de manera coordinada con el sector empresarial, laboral, académico y social, además conducirá, coordinará y supervisará el continuo proceso de la mejora regulatoria en el Estado. La Comisión será la encargada de presentar al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, el Programa Estatal Anual de Mejora Regulatoria, así como los Análisis del Impacto Regulatorio.

Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

El consejo Estatal de Mejora Regulatoria será el órgano consultivo de análisis y de vinculación con los sujetos obligados y con los distintos sectores de la sociedad, y estará facultado, entre otras cosas, para aprobar los Programas Anuales Estatales y Municipales de Mejora Regulatoria, así como el Manual de funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Estará integrado por los titulares de: i) El Ejecutivo Estatal, ii) La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos; iii) La Secretaría de Finanzas, iv) La Secretaría de la Contraloría; v) La Secretaría de Desarrollo Económico, vi) La Secretaría General de Gobierno; vii) Tres Presidentes Municipales; viii) Un representante de los organismos empresariales y patronales legalmente constituidos y asentados en el Estado; ix) Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México; x) Un representante del Colegio de Notarios del Estado de México, y xi) El titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Dicho Consejo será presidido por el Gobernador Constitucional del Estado de México, sesionará

de manera ordinaria dos veces al año y los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico.

Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios

Se crea el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, como una herramienta tecnológica que compilará las regulaciones, trámites y servicios de los Sujetos Obligados. La información de todo el marco regulatorio del Estado que se inscriba, otorgará seguridad jurídica y transparencia a los mexiquenses, facilitará y fomentará el uso de las tecnologías de la información. Su consulta será pública y podrá hacerse en línea o de forma electrónica.

La inscripción que se haga de todos los trámites y servicios del Estado, así como de sus requisitos, será de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

El Catálogo estará conformado por: a) El Registro Estatal de Regulaciones. b) El Registro de Trámites y Servicios, y c) El Sistema de Protesta Ciudadana.

Análisis de Impacto Regulatorio

El Análisis de Impacto Regulatorio será una herramienta que tendrá por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a los costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica, evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como reducir y evitar deficiencias en la práctica regulatoria.

El contenido del Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir las razones que generan la necesidad reformar regulaciones o bien de crear nuevas, las alternativas tomadas en consideración, los posibles riesgos que se correrían en caso de no emitirse las regulaciones propuestas, así como los beneficios que éstas generarías, entre otros rubros.

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y las Comisiones Municipales harán públicos, desde que las reciban, las propuestas regulatorias, el análisis de impacto regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, todos los proyectos regulatorios estarán sujetos a un periodo de consulta pública que no podrá ser menor a veinte días, de conformidad con los Manuales de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expidan la Comisión y las Comisiones Municipales, en el ámbito de su competencia.

Registro estatal y municipales de trámites y servicios

En consonancia con el mandato previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria, se propone la creación de un Registro Estatal de Trámites y Servicios como una plataforma informática de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.

La Ley establece un catálogo de requisitos y elementos mínimos que las autoridades deberán inscribir en el Registro de trámites y servicios para brindar certeza a los mexiquenses.

Además, se prevé que las autoridades no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos en forma distinta a como se inscriban en el mismo. Esto no sólo abona a la transparencia, sino que reduce la carga burocrática en los trámites, brinda seguridad y certeza jurídica y reduce la corrupción.

Asimismo, los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y monto

de los derechos o aprovechamientos aplicables de las dependencias municipales, debiendo observarse los mismos requisitos y formalidades que se exigen a nivel estatal.

Obligaciones en materia de mejora regulatoria para los municipios

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria. El titular del Ejecutivo municipal deberá nombrar un Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, se llevará a cabo a través del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria.

Los municipios deberán establecer comités internos en cada dependencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

DECRETO NÚMERO LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Naturaleza jurídica y Objeto

Artículo 1. La presente Leyes de orden público e interés general y tiene por objeto crear la Comisión de Factibilidad del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: A la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

II. Dictamen: Al Dictamen Único de Factibilidad, que es el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Dirección: A la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

IV. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al análisis efectuado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal según corresponda en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales,

respecto de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, cuya resolución de procedencia o improcedencia podrá ser emitida, inclusive mediante el uso de plataformas tecnológicas, por las autoridades correspondientes;

V. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

VI. Ley: A la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

VII. Oficio de procedencia jurídica: Al documento emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, derivado del cumplimiento de la documentación y los requisitos que acompañan a la solicitud del Dictamen Único de Factibilidad previstos en esta Ley, con el cual, la o el solicitante, puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales de la obra, unidad económica, inversión o proyecto correspondiente, el cual no es vinculante para la determinación de procedencia del Dictamen Único de Factibilidad;

VIII. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

IX. Secretaría: A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, y

X. Solicitante: A la persona física o jurídica colectiva que solicite a la Comisión de Factibilidad del Estado de México el Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 3. La Comisión tiene por objeto tramitar y en su caso, emitir el Dictamen con base en las evaluaciones técnicas de factibilidad, en materia de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que emitan las instancias responsables,

cuando así se prevea en los requisitos para la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, bajo los principios de legalidad, economía, sencillez, honradez, prontitud, imparcialidad y transparencia.

Capítulo II

Atribuciones de la Comisión de Factibilidad del Estado de México

Artículo 4. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. I. Atender y resolver de manera permanente e integral y en los tiempos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de Dictamen y demás trámites de su competencia, incluidos los realizados mediante el uso de plataformas tecnológicas, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia, a través de la resolución correspondiente;

II. Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter federal, estatal y municipal, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la expedición del Dictamen y demás trámites de su competencia, en los términos y condiciones establecidos en la legislación correspondiente;

III. Establecer el formato digital e impreso de solicitud para la recepción e integración de la carpeta del proyecto que contendrá los trámites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener el Dictamen;

IV. Recibir, analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos, incluso por medios digitales, para emitir el oficio de procedencia jurídica, el Dictamen o, en su caso, la determinación que proceda;

V. Crear y actualizar de manera semanal el registro de las unidades económicas que cuenten con el Dictamen, así como de aquellas que lo soliciten;

VI. Requerir a las instancias responsables de emitir las evaluaciones técnicas de factibilidad los proyectos sometidos a su consideración;

VII. Implementar y coordinar los mecanismos que faciliten la tramitación y entrega del Dictamen;

VIII. Orientar a las y los solicitantes, por los medios de comunicación o tecnologías de la información que se estimen pertinentes, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, sobre la normatividad aplicable y la tramitación correspondiente para la obtención del Dictamen;

IX. Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia y con la colaboración de las dependencias del Ejecutivo Estatal, organismos auxiliares, estatales o municipales coordine la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes.

X. Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la verificación e informe el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en el Dictamen;

XI. Coadyuvar con el Instituto para llevar a cabo las verificaciones y vigilar el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en el Dictamen.

XII. Promover que la emisión del Dictamen, se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporar el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas.

XIII. Aplicar las medidas preventivas y de seguridad necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Dar vista al órgano interno de control de las dependencias y organismos auxiliares estatales, por el presunto incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables por parte de las y los integrantes de la Comisión;

XV. Promover y proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para la aplicación de la mejora regulatoria, principalmente la simplificación administrativa y la agilización del procedimiento para la emisión del Dictamen, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

XVI. Establecer mecanismos y requisitos para la regularización de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que hubieran iniciado o concluido sin los dictámenes, permisos, evaluaciones, opiniones o licencias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones previstas en cada materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Establecer medidas y criterios para optimizar y precisar la operación de la Comisión y la emisión del Dictamen;

XVIII. Expedir lineamientos, manuales y demás disposiciones para el cumplimiento de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Título Segundo

De la Integración de la

Comisión de Factibilidad del Estado de México

Capítulo I

De la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México

Artículo 6. La administración y representación de la Comisión estará a cargo de un Director General, que será la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la Comisión, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Secretaría.

Artículo 7. Para ser Director General se requiere:

- I. Tener título de licenciatura o equivalente de nivel superior;
- II. No haber sido condenado por delito doloso, y
- III. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 8. Son atribuciones de la o el Titular de la Dirección General:

- I. Administrar y representar legalmente a la Comisión ante los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México y de sus correlativos de las demás entidades federativas y de la Ciudad de México, interponer querrelas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer en árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, suscribir y endosar títulos de crédito, celebrar operaciones mercantiles;
- II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que la Comisión cumpla con su objeto;

III. Evaluar que la integración del expediente respectivo cuente con la documentación que se requiera para la tramitación y emisión del Dictamen;

IV. Evaluar que la documentación presentada con la solicitud cumpla con los requisitos jurídicos necesarios para la tramitación del Dictamen, que para tal efecto se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, a través de la unidad administrativa de la Comisión correspondiente;

V. Proponer al Instituto la realización y coordinación de las visitas colegiadas correspondientes;

VI. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación para comprobar si las obras, unidades económicas, inversiones o proyectos cuentan con el Dictamen, en su caso la renovación, la conservación de características bajo las cuales fue emitido dicho documento, o bien, el cumplimiento de condicionantes y obligaciones derivadas de la emisión del Dictamen;

VII. Emitir y revocar el Dictamen y demás determinaciones, en el ámbito de su competencia;

VIII. Vigilar el registro de las solicitudes de Dictamen y demás trámites que realice la Comisión, el estado que guardan, así como de los dictámenes emitidos y de las condiciones respectivas, en su caso;

IX. Remitir mensualmente al Instituto información sobre los dictámenes emitidos, así como sus condicionantes y obligaciones a cumplir, con el objeto de que dicho Instituto ejecute las visitas de verificación correspondientes;

X. Remitir a las instancias responsables de la emisión de las evaluaciones técnicas de factibilidad respectivas, copia de la solicitud y de la documentación presentada para la tramitación del Dictamen, con la finalidad de llevar a cabo dichas evaluaciones;

XI. Dirigir la atención de los reportes o inconformidades que por escrito presenten las y los ciudadanos respecto de sus determinaciones, así como de cualquier otro asunto competencia de la Comisión, dando vista al órgano interno de control correspondiente;

XII. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos de la Comisión, previo acuerdo con la o el titular de la Secretaría;

XIV. Someter a la aprobación de la o el titular de la Secretaría el programa de estímulos al personal de la Comisión;

XV. Someter a la consideración de la o el titular de la Secretaría el programa anual de trabajo y las políticas de actuación de la Comisión;

XVI. Dirigir un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto de la Comisión;

XVII. Someter a la autorización de la o el titular de la Secretaría los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Comisión;

XVIII. Informar a la o el titular de la Secretaría de las actividades de la Comisión;

XIX. Proponer a la o el titular de la Secretaría proyectos de iniciativas de decreto para expedir y reformar disposiciones legales orientadas a mejorar y simplificar el funcionamiento de la Comisión y hacer más eficiente su operación;

XX. Proponer a la o el titular de la Secretaría los proyectos de reformas al reglamento interior, así como a la estructura orgánica y a los manuales administrativos que rijan la organización y funcionamiento de la Comisión;

XXI. Proponer a la o el titular de la Secretaría los programas y proyectos de la misma, así como sus modificaciones;

XXII. Dirigir y evaluar las acciones que se implementen en las diversas áreas de la Comisión para la mejora en sus procesos;

XXIII. Fomentar al interior de la Comisión el establecimiento de políticas de carácter ético, así como de programas orientados a la transparencia y combate a la corrupción;

XXIV. Someter a la autorización de la o el titular de la Secretaría la delegación de sus facultades en servidores públicos subalternos de la Comisión en los juicios, procedimientos y demás actos en los que ésta sea parte:

XXV. Resolver los recursos y demás procedimientos que le correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, que serán tramitados, substanciados y puestos en estado de resolución;

XXVI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que le dicte la o el titular de la Secretaría, proveyendo las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXVII. Proponer a la o el titular de la Secretaría las políticas y lineamientos de la Comisión;

XXVIII. Impulsar la unificación de criterios en el desarrollo de las actividades de la Comisión;

XXIX. Celebrar convenios, contratos, acuerdos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás instrumentos y documentos jurídicos, con los sectores público, privado y social en representación y en las materias competencia de la Comisión, previa autorización de la o el titular de la Secretaría,

XXX. Promover, coordinar y vigilar la ejecución de los programas y acciones orientadas a modernizar la función de la Comisión y hacer más eficiente la prestación de los servicios, así como fomentar

el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas para la emisión del Dictamen;

XXXI. Ordenar la reposición y restauración de expedientes deteriorados, destruidos o extraviados, de acuerdo con las constancias existentes y las que proporcionen las autoridades o los interesados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Impulsar la actualización, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos de la Comisión, y

XXXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende la o el titular de la Secretaría.

Capítulo II De la Organización y Funcionamiento de la Comisión de Factibilidad del Estado de México

Artículo 9. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión estará integrada por el Director General, un Consejo Consultivo de Seguimiento, al menos dos direcciones y las unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento Interior que al efecto se expida, las cuales tendrán las atribuciones específicas para resolver sobre la materia de su competencia.

La Comisión podrá establecer oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

La organización, estructura y funcionamiento de la Comisión se regulará en el Reglamento Interior que al efecto se expida.

Las y los servidores públicos de la Comisión se regirán por esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las instancias que emitan evaluaciones técnicas de factibilidad necesarias para la obtención del Dictamen designarán a un responsable de dar

seguimiento permanente a los trámites respectivos en materia de su competencia, quien fungirá como enlace ante la Comisión y el cual deberá contar con nivel mínimo de Director General o equivalente.

Artículo 10. El Consejo Consultivo de Seguimiento tiene el propósito de ser una instancia de opinión y cooperación técnica sobre las materias competencia de la Comisión, cuya definición es responsabilidad de la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo Consultivo de Seguimiento estará integrado por los titulares de cada una las Secretarías que se mencionan a continuación, quienes tendrán derecho a voz y voto:

- I.** Secretaría General de Gobierno;
- II.** Secretaría de Salud;
- III.** Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;
- IV.** Secretaría de Comunicaciones;
- V.** Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI.** Secretaría de la Contraloría;
- VIII.** Secretaría de Movilidad;
- IX.** Secretaría del Medio Ambiente
- X.** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, y
- XI.** Las demás entidades o instancias que determine el Consejo.

La Presidencia del Consejo Consultivo de Seguimiento estará a cargo del Titular de la Secretaría

Los integrantes propietarios del Consejo Consultivo podrán contar con sus respectivos suplentes, los cuales habrán de tener el nivel jerárquico inmediato inferior y contarán con las

mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Los cargos en el Consejo Consultivo serán de carácter honorífico.

Artículo 12. Corresponde al Consejo Consultivo de Seguimiento:

I. Conocer de las solicitudes que hayan ingresado y, en su caso, emitir opiniones técnicas a la Comisión para su correcta integración;

II. Dar seguimiento a las solicitudes que, en materia de su competencia, le formule la Comisión;

III. Proponer a la Comisión mejoras en la tramitación del Dictamen;

IV. Fomentar la cooperación técnica y logística en la realización de las visitas colegiadas y en la emisión de las evaluaciones técnicas de factibilidad;

V. Sesionar ordinariamente cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando se considere que existen asuntos de especial interés o trascendencia en las materias de su competencia, y

VI. Las demás que le encomiende la Comisión, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 13. Las y los interesados en obtener el Dictamen deberán presentar su solicitud firmada autógrafa o electrónicamente ante las oficinas de la Comisión o en las ventanillas de gestión, con la exhibición de los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables y previo cotejo de los mismos, se colocará el sello de acuse respectivo.

Artículo 14. La solicitud del Dictamen deberá contener cuando menos:

I. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante, o de quien promueva en su

nombre, quien en su caso, deberá acreditar dicha representación;

II. Firma autógrafa o electrónica en su caso, de la o el solicitante o de su representante;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio del Estado de México;

IV. Número telefónico y dirección de correo electrónico de la o el solicitante o de quien promueva en su nombre;

V. Ubicación del predio o inmueble donde se pretende realizar la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos;

VI. Descripción general de la obra, unidad económica, inversión o proyecto, y

VII. Las demás establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 15. A la solicitud del Dictamen se deberá acompañar en copia, medio magnético o electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:

I. Identificación oficial de la o el interesado y, en su caso, de su representante legal;

II. Documento con el que acredite la personalidad, en su caso;

III. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo, tratándose de fideicomisos, documentos que deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registra] del Estado de México o en la instancia respectiva;

IV. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la

legislación agraria. En caso de posesión, con el contrato respectivo;

V. Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Croquis de localización y aerofoto del lugar donde se pretende realizar el proyecto, medidas y colindancias, y

VII. Las demás establecidas en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 16. Con base en la documentación a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo el análisis de la procedencia jurídica del proyecto, la cual se notificará en un plazo máximo de cinco días hábiles a la o al solicitante.

Si del análisis respectivo, la Comisión determina que la documentación no cumple con requisitos de forma, notificará al solicitante dentro del plazo que refiere el párrafo anterior y le otorgará un plazo de tres días hábiles para que la subsane.

Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, la Comisión tendrá por concluida la solicitud, procediendo a notificar al solicitante.

Artículo 17. Para efectos del trámite y emisión del Dictamen, únicamente serán aceptadas las solicitudes que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley.

Los requisitos específicos para el análisis y, en su caso, la emisión de la evaluación técnica de factibilidad correspondiente, por parte de la instancia competente, se establecerán en las disposiciones reglamentarias aplicables y mediante el uso, en su caso, de las plataformas digitales correspondientes.

Artículo 18. Recibido por el solicitante el oficio de procedencia jurídica de la obra, unidad económica, inversión o proyecto, la Comisión le notificará los requisitos en materia de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico,

comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables proporcionando las líneas de captura para el pago de los derechos que, en su caso, correspondan.

Con base en el oficio de procedencia jurídica que haya emitido la Comisión, la o el solicitante, puede iniciar la gestión de autorizaciones, licencias y permisos ante las autoridades municipales y hasta que, en su caso, obtenga el Dictamen podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.

Artículo 19. Recibidos en las oficinas de la Comisión o la ventanilla correspondiente, los documentos que acrediten los requisitos, se proporcionará el acuse de recibo y en un plazo no mayor a tres días hábiles, la Comisión solicitará a las instancias competentes, para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles siguientes a su recepción, informen si existe la necesidad de practicar visita colegiada en el predio o inmueble donde se pretenda realizar la obra, unidad económica, inversión o proyecto, precisando el objeto y alcance de la misa.

Recibidas las solicitudes de visita, la Comisión, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitirá la solicitud con las especificaciones correspondientes al Instituto, para que, en el ámbito de su competencia, coordine y ejecute dicha visita, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Una vez realizada la visita, el Instituto deberá remitir a la Comisión el acta de la misma, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 20. Recibida la documentación a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, las instancias respectivas contarán con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para emitir la evaluación técnica de factibilidad o la determinación correspondiente.

Artículo 21. Si del análisis técnico de la documentación la obra, unidad económica, inversión o proyecto o de la visita colegiada, las instancias concluyen, de manera fundada y motivada, la necesidad de otros estudios específicos, contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, informarán a la Comisión para su aprobación y, en su caso, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, se notificará a la o el solicitante, a fin de que dé cumplimiento en el término fijado al efecto, que en ningún caso podrá exceder quince días hábiles.

En este caso, los plazos fijados para la entrega del Dictamen se suspenderán a favor de la Comisión, hasta en tanto la o el solicitante dé el cumplimiento respectivo. Si por caso fortuito o fuerza mayor el solicitante no pudiera dar cumplimiento o presentar los estudios específicos requeridos, podrá solicitar una prórroga a la Comisión, la que notificará sobre la procedencia y la ampliación del plazo, hasta por diez días hábiles más. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes de que concluya el plazo fijado por la Comisión para la presentación de los estudios específicos.

Si los estudios no son presentados dentro del plazo fijado para dicho efecto, se dará por concluida la solicitud correspondiente.

Artículo 22. Emitidas por las instancias todas las evaluaciones técnicas de factibilidad necesarias, las remitirán a la Comisión, la que procederá a elaborar el Dictamen o la determinación correspondiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo notificar al solicitante.

Artículo 23. Las evaluaciones técnicas de factibilidad deberán contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Número de oficio;
- II. Fecha de la emisión;
- III. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante;

IV. Obra, unidad económica, inversión o proyecto que se pretende realizar;

V. Datos de identificación del predio, inmueble o lugar en el que se realizó la visita colegiada y resultado, en su caso;

VI. Fundamento jurídico

VII. Manifestación expresa de que el proyecto no se contrapone a lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos de la materia;

VIII. Análisis de las condicionantes a cumplir para mitigar los efectos que pudiera ocasionar la obra, unidad económica, inversión o proyecto, así como el plazo para su cumplimiento, en su caso;

IX. Resolutivo que determine la procedencia, improcedencia o condicionamiento de la obra, unidad económica, inversión o proyecto, y

X. Nombre, cargo y firma del titular de la instancia competente.

Artículo 24. Si de alguna de las evaluaciones técnicas de factibilidad se advierte la improcedencia de la obra, unidad económica, inversión o proyecto o que existe algún incumplimiento de la o el interesado, que no hayan sido subsanadas, se emitirá determinación en sentido negativo.

Artículo 25. Solo se expedirá el Dictamen cuando cada una de las instancias que integran la Comisión, otorguen la evaluación técnica de factibilidad correspondiente, en el ámbito de su competencia en sentido favorable, respecto a la obra, unidad económica, inversión o proyecto de que se trate.

Título Cuarto De las Responsabilidades

Artículo 26. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y el Reglamento Interior y

serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del-- Estado de México y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Naturaleza jurídica y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la función de verificación en el Estado de México.

Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general en el territorio del Estado de México. Corresponde al instituto de Verificación Administrativa del Estado de México vigilar su debida observancia.

Son sujetos obligados a la observancia y cumplimiento de esta Ley las y los servidores públicos del Instituto y de las dependencias y organismos auxiliares estatales con funciones de verificación, supervisión e inspección, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones, obligaciones o requerimientos estipulados en la normatividad de la materia aplicable.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Comisión: A la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

II. Dirección: A la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

III. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México,

IV. Ley: A la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

V. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

VI. Secretaría: a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

VII. Sistema: Al Sistema de Verificaciones y Estadísticas del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

VIII. Verificación: al acto administrativo por el que el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares competentes, a través del personal autorizado y previa orden emitida por la autoridad competente, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para una obra, unidad económica, inversiones o proyectos, contempladas en las evaluaciones técnicas de factibilidad y/o en el Dictamen Único de Factibilidad y demás normatividad de la materia aplicable;

IX. Verificador: A la o al servidor público acreditado y credencializado ante el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México para llevar a cabo visitas de verificación con el objeto de constatar el cumplimiento de las condiciones, requerimientos y obligaciones contempladas en la normativa aplicable, y

X. Visita colegiada: Al acto en el que las dependencias y organismos auxiliares, bajo la coordinación del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y con conocimiento de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, realizan la supervisión técnica y física del inmueble donde se pretende la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de factibilidad que en su caso sustente la determinación del Dictamen o la resolución correspondiente.

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto ordenar, autorizar y coordinar el acto administrativo de la verificación en el territorio del Estado de México, en términos de lo contemplado en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

De las Atribuciones del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México

Artículo 4. El instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ordenar y coordinar las visitas de verificación administrativa, en materias de:

- a) Comunicaciones;
- b) Desarrollo económico;
- c) Desarrollo urbano y vivienda;
- d) Medio ambiente;
- e) Movilidad;
- f) Protección civil;
- g) Salubridad local, y

h) Agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones jurídicas.

II. Emitir lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

III. Velar en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere esta Ley;

IV. Registrar en el Sistema los datos de las visitas de verificación que sean coordinadas por el Instituto y solicitar a las dependencias que integren en dicho Sistema las constancias que sustenten su ejecución a fin de dar cumplimiento al objeto del mismo;

V. Solicitar a la Comisión o a las autoridades competentes la información que estime indispensable, a efecto de dar la debida atención a las solicitudes de visitas de verificación que le presenten la ciudadanía y las autoridades, cuando así lo estime necesario.

Dicha información deberá ser remitida en los plazos y términos establecidos por el Instituto;

VI. Valorar y atender en el ámbito de sus atribuciones las solicitudes de verificación que presenten autoridades y particulares;

VII. Coordinar y ejecutar la práctica de visitas colegiadas que le sean solicitadas por las dependencias y organismos auxiliares, en materia de su competencia;

VIII. Realizar las visitas de verificación, ya sea de oficio, por solicitud ciudadana, de la Comisión u otras autoridades, para constatar el cumplimiento de las condicionantes en los plazos y términos establecidos en el Dictamen, comprobar que se cuente con dicho Dictamen, o bien, se constate la

permanencia de las características bajo las cuales fue emitido dicho documento;

IX. Autorizar, coordinar y ejecutar a las instancias competentes, la práctica de visitas de verificación, solicitadas por las autoridades competentes y particulares, para constatar el cumplimiento de las condicionantes en los plazos y términos establecidos en la resolución del Dictamen;

X. Orientar y asesorar a las y los titulares de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos sobre los derechos y obligaciones correspondientes, y

XI. Planear, emplear y ejecutar los mecanismos de supervisión y visitas aleatorias que para tal efecto se encuentren contemplados en el Reglamento, con la finalidad de comprobar que las obras, unidades económicas, inversiones o proyectos cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad, y en su caso, cumplan con las condicionantes de su expedición;

XII. Las demás que establezcan el Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Instituto se abstendrá de realizar visitas de verificación administrativa cuando éstas sean de competencia exclusiva de la Federación o de los municipios del Estado de México.

El Instituto podrá auxiliarse de cualquier autoridad para la práctica y ejecución de las visitas de verificación, por lo que todas las autoridades con competencia y jurisdicción, dentro del marco de sus atribuciones y facultades, están obligadas a prestar al Instituto el auxilio y apoyo que les solicite para la correcta y adecuada práctica y ejecución de las visitas de verificación.

Para tal efecto, el Instituto podrá hacer uso de los medios de comunicación y tecnológicos que estime pertinentes, con la finalidad de solicitar y coordinar a las autoridades que se requieran involucrar en la ejecución de las visitas correspondiente.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Título Segundo

De la integración del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México

Capítulo I

De la Dirección General

Artículo 6. La administración del Instituto estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por la o el titular de la Secretaría y será la máxima autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de verificación administrativa, dentro del ámbito de competencia del Instituto.

La o el titular del Director General será suplido en sus ausencias temporales, menores de quince días hábiles, por la o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que designe. En las mayores de quince días hábiles, por la o el servidor público que designe la o el titular de la Secretaría.

Artículo 7. Para ser Director General se requiere:

I. Tener título de licenciatura o su equivalente de nivel superior;

II. No haber sido condenado por delito doloso, y

III. No encontrarse destituido ni inhabilitado para el desempeño de empleo, carga o comisión en el servicio público.

Artículo 8. Son atribuciones de la o el Titular de la Dirección General:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto ante los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado. con todas las facultades

que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México, los correlativos de las demás entidades federativas y el de la Ciudad de México, interponer querellas y denuncias, otorgar perdón, promover o desistirse del juicio de amparo, absolver posiciones, comprometer en árbitros, otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, suscribir y endosar títulos de crédito, celebrar operaciones mercantiles;

II. Planear, ordenar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones necesarias para que el Instituto cumpla con su objeto;

III. Implementar, coordinar y operar el Sistema y mantenerlo actualizado;

IV. Autorizar, coordinar y ejecutar la práctica de las visitas de verificación en las materias competencia del Instituto, para corroborar la permanencia de las condiciones bajo las cuales fue emitido el Dictamen Único de Factibilidad y las evaluaciones técnicas de factibilidad emitidas por las dependencias y organismo auxiliares competentes;

V. Atender los reportes o inconformidades que por escrito presenten las y los ciudadanos respecto de la ejecución de visitas de verificación, así como de cualquier otro asunto competencia del Instituto, dando vista en su caso, al órgano de control interno correspondiente;

VI. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria, así como las determinaciones, estados procesales y procedimentales ventilados ante dichas dependencias, relativos a las visitas practicadas, para el ejercicio de las atribuciones del Instituto;

VII. Establecer los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

VIII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos del instituto, previo acuerdo de la o el titular de la Secretaría;

IX. Someter a la aprobación de la o el titular de la Secretaría el programa de estímulos al personal del Instituto

X. Someter a la consideración de la o el titular de la Secretaría el programa anual de trabajo y las políticas de actuación del Instituto;

XI. Establecer y mantener un sistema de estadística que permita determinar los indicadores de gestión e impacto del Instituto;

XII. Someter a la autorización de la o el titular de la Secretaría los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos del Instituto;

XIII. Informar a la o el titular de la Secretaría de las actividades del Instituto;

XIV. Proponer a la o el titular de la Secretaría proyectos de iniciativas de decreto para expedir y reformar disposiciones legales orientadas a mejorar el funcionamiento del Instituto, así como a hacer más eficiente la función de verificación administrativa;

XV. Proponer a la o el titular de la Secretaría proyectos de reglamento interior, estructura orgánica, manuales administrativos que rijan la organización y el funcionamiento del Instituto;

XVI. Proponer a la o el titular de la Secretaría los programas y proyectos del Instituto, así como sus modificaciones;

XVII. Dar seguimiento a las acciones que se implementen en las diversas áreas del Instituto para la mejora en sus procesos;

XVIII. Coordinar y ejecutar la práctica de visitas colegiadas solicitadas por la Comisión;

XIX. Remitir a la Comisión las constancias o informes derivados de las visitas colegiadas y de las visitas de verificación realizadas, en las materias competencia del Instituto;

XX. someter a la autorización de la o el titular de la Secretaría la delegación de sus facultades en servidores públicos subalternos del Instituto en los juicios, procedimientos y demás actos en los que éste sea parte;

XXI. Resolver los recursos, medios de impugnación y demás procedimientos que le correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, que serán tramitados, substanciados y puestos en estado de resolución;

XXII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que dicte la o el titular de la Secretaría, proveyendo las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXIII. Proponer la o el titular de la Secretaría las políticas y lineamientos generales del Instituto;

XXIV. Impulsar la unificación de criterios en el desarrollo de las actividades del Instituto;

XXV. Celebrar convenios, contratos, acuerdos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás instrumentos y documentos jurídicos, con los sectores público, privado y social en representación y en las materias competencia del Instituto, previa autorización de la o el titular de la Secretaría;

XXVI. Promover, coordinar y vigilar la ejecución de los programas y acciones orientadas a modernizar la función de verificación administrativa y hacer más eficiente la prestación de los servicios;

XXVII. Ordenar la reposición y restauración de expedientes deteriorados, destruidos o extraviados, de acuerdo con las constancias existentes y las que proporcionen las autoridades o los interesados;

XXVIII. Expedir lineamientos y formatos para las visitas de verificación;

XXIX. Impulsar la actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto;

XXX. Solicitar a las autoridades competentes la plantilla de las y los servidores públicos con funciones de verificación, supervisión e inspección en materias competencia del Instituto a efecto de mantener actualizado el Sistema, y

XXXI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende la o el titular de la Secretaría.

Capítulo II

De la Organización y Funcionamiento

Artículo 9. El Instituto estará integrado por una o un Director General, las unidades administrativas y la plantilla de verificadores, que se establezcan en el Reglamento Interior.

El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Toluca y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, podrá establecer oficinas regionales que se requieran de acuerdo con el presupuesto aprobado.

La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará en el Reglamento Interior que al efecto se expida.

El personal del Instituto se regirá por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto supervisará y coordinará la función de verificación que realizan las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la Ley y se auxiliará de las unidades administrativas y órganos que se establezcan en el Reglamento, de conformidad con el presupuesto autorizado y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III Del Sistema de Verificaciones y Estadística

Artículo 10. El Sistema es una plataforma tecnológica dirigido, coordinado y operado por el Instituto, que tiene por objeto generar, integrar y mantener actualizados los datos estadísticos de las visitas de verificación sobre las materias competencia del mismo, así como la concentración de los resultados y constancias de las visitas realizadas, en términos de lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

El Sistema operara sin perjuicio de lo establecido en el Título Décimo Cuarto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México denominado Del Registro Estatal de Inspectores.

Artículo 11. Las y los servidores públicos que realicen funciones de verificación contarán con credencial vigente que al efecto emita el Instituto y deberán estar registrados en el Sistema. Dicha credencial contendrá la información siguiente:

- I. Nombre de la o el verificador;
- II. Fotografía de la o el verificador;
- III. Número de credencial expedida por el Instituto;
- IV. Materia de verificación;
- V. Unidad administrativa de adscripción, y
- VI. Medio electrónico de identificación para ser autenticada a través de la plataforma tecnológica respectiva.

Título Tercer De las y los Verificadores

Capítulo I De los Requisitos

Artículo 12. Para el ejercicio de sus funciones, las y los verificadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- III. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;
- IV. Acreditar los conocimientos y experiencia en la materia de verificaciones;
- V. Estar inscrito en el Registro Estatal de Inspectores y credencializado por el Instituto;
- VI. Acreditar la evaluación de confianza ante la Secretaría de la Contraloría, y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

Las instancias que efectúen actos de verificación sobre las materias competencia de este Instituto, están obligadas a proporcionar al mismo, la información que generen las y los servidores públicos que realicen funciones de verificación, así como aquella concerniente a las visitas de verificación realizadas.

Capítulo II De las Funciones

Artículo 13. Las y los servidores públicos que ejerzan funciones de verificación, en las materias contenidas en la presente Ley tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Practicar las visitas de verificación instruidas por el Instituto en términos de la normatividad aplicable con apego a los principios de legalidad, prontitud, honradez, imparcialidad, sencillez y transparencia;

II. Excusarse o abstenerse de realizar la visita de verificación si existe algún conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo que comunicará a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente;

III. Rendir a la dependencia a la cual está adscrito, con copia a-I Instituto un informe detallado de las visitas que practique, en los términos que establezca el Reglamento Interior;

IV. Estar inscrito en el Registro Estatal de Inspectores;

V. Asistir a los cursos de capacitación;

VI. Acreditar las evaluaciones que realice el Instituto;

VII. Acreditar la evaluación de confianza ante la Secretaría de la Contraloría, y

VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Título Cuarto De las Responsabilidades

Artículo 14. Las y los servidores públicos integrantes del Instituto serán responsables por las acciones u omisiones en el incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento Interior y serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con independencia de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley para la Mejora regulatoria del Estado de México y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones que emitan la administración pública del Estado, los municipios, sus dependencias y organismos descentralizados.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados, sólo respecto de las obligaciones contenidas en los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas, responsabilidades de los servidores públicos ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Su aplicación corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto la mejora integral, continua y permanente de la regulación estatal y municipal que, mediante la coordinación entre las autoridades de mejora regulatoria y los poderes del Estado, los ayuntamientos y la sociedad civil:

I. Dé lugar a un sistema integral de gestión regulatoria que esté regido por los principios de

máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;

II. Promueva la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

III. Fomente el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad.;

IV. Implemente la desregulación para la apertura, instalación, operación y ampliación de empresa;

V. Mejore la calidad e incremente la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

VI. Modernice y agilice los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

VII. Otorgue certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

VIII. Fomente una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

IX. Promueva e impulse la participación social en la mejora regulatoria;

X. Coadyuve para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad, y

XI. Los demás contenidas en esta Ley y la Ley General.

Artículo 3.- La política de Mejora Regulatoria, además de los principios previstos en la Ley General, deberá procurar los aspectos siguientes:

I. Contener disposiciones normativas que justifiquen la necesidad de su creación y el impacto

administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;

II. Facilitar a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Simplificar y modernizar los trámites y servicios que prestan las dependencias estatales y municipales, así como sus organismos descentralizados, proveyendo, cuando sea procedente, a la realización de trámites por medios electrónicos;

IV. Promover que los trámites generen mayores beneficios que costos de cumplimiento;

V. Promover, en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes municipios del mismo, y

VI. Fomentar la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Análisis de Impacto Regulatorio: Documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión o las Comisiones Municipales, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o de reformas a las existentes;

III. Análisis de Impacto Regulatorio ex post: A la evaluación de regulaciones vigentes que generen costos de cumplimiento, mediante la consulta pública cada 5 años;

IV. Autoridad de Mejora Regulatoria: A la Comisión y a las Comisiones Municipales;

V. Catálogo: el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Catálogo Estatal: Al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VII. Coordinador: Al Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria;

VIII. Comisión: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

IX. Comisiones Municipales: A las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;

X. Comité Interno: Al Comité interno de Mejora Regulatoria, que es el órgano constituido al interior de cada dependencia estatal, organismo público descentralizado y municipios para llevar a cabo actividades continuas de mejora regulatoria derivadas de la Ley;

XI. Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria: A las reuniones temáticas y periódicas que imparte la Comisión en coordinación con el Instituto Hacendario del Estado de México, cuyo objeto es la participación de los municipios en propuestas de mejora en diversas áreas de oportunidad y en las que se informa sobre el avance de los municipios en el cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia;

XII. Consejo: Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

XIII. Dependencias: A las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipal, incluidos sus organismos públicos descentralizados;

XIV. Ejecutivo Estatal: Al Gobernador Constitucional del Estado de México;

XV. Enlace de Mejora Regulatoria: Al servidor público designado por el titular del sujeto obligado, como responsables de la mejora regulatoria al interior de sus áreas;

XVI. Ley: A la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios;

XVII. Ley General: A la Ley General de Mejora Regulatoria;

XVIII. Medio de difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XIX. Mejora Regulatoria: Al proceso continuo de revisión y reforma de las disposiciones de carácter general que, además de promover la desregulación de procesos administrativos, provee a la actualización y mejora constante de la regulación vigente;

XX. Observatorio: Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XXI. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XXII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado y sus Municipios;

XXIII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXIV. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios que corresponda;

XXV. Regulaciones: Disposiciones de carácter general denominados reglamentos, decretos, normas técnicas, bandos, acuerdos, circulares, reglas de operación, manuales, leyes, lineamientos y demás disposiciones administrativas que afecten la esfera jurídica de los particulares;

XXVI. Secretaría: A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

XXVII. Servicio: A la actividad que realizan los sujetos obligados en acatamiento de algún ordenamiento jurídico, tendente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante el

cumplimiento por parte de éstos de los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;

XXVIII. Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites;

XXIX. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal en materia de Mejora Regulatoria;

XXX. Sistema de Protesta Ciudadana: Al Sistema mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta en solicitudes de trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, en términos del Título Quinto de esta Ley;

XXXI. Solicitud de Protesta Ciudadana: Al escrito por el que una persona manifiesta su petición o inconformidad respecto de la presunta negativa, dilación o falta de respuesta, solicitud de requisitos no previstos en la normatividad aplicable o en el registro correspondiente, a su solicitud de trámite y/o servicio;

XXXII. Sujeto Obligado: A las dependencias de la Administración Pública del Estado, los municipios, los poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial, y

XXXIII. Trámite: A la solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien, para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que los sujetos obligados a que se refiere el propio ordenamiento están obligados a resolver en los términos del mismo.

Artículo 5.- Las autoridades regidas por la presente Ley promoverán las acciones que sean necesarias para:

I. Simplificar trámites y servicios administrativos, reducir la discrecionalidad de los actos de autoridad y proveer a la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos de la Ley;

II. Celebrar convenios de colaboración y coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno, para favorecer los procesos de mejora regulatoria y hacerlos más eficientes;

III. Hl. Propiciar una constante mejora regulatoria en todos los procesos previstos por esta Ley, para favorecer la competitividad económica y fomentar la creación de empleos en la entidad, y

IV. Todas aquéllas que resulten necesarias y adecuadas al cumplimiento del objeto de la presente ley y las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley General, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México.

TITULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal en Materia de Mejora Regulatoria

CAPITULO PRIMERO

Del Sistema Estatal

Artículo 7.- El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades del orden estatal, municipal y los sujetos obligados, en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante las normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política Estatal en materia de mejora regulatoria.

Artículo 8.- El Sistema Estatal estará integrado por:

I. El Consejo Estatal;

II. La Comisión;

III. Las Comisiones Municipales, y

IV. Los Sujetos Obligados.

Artículo 9.- Son herramientas del Sistema Estatal:

I. El Catálogo Estatal;

II. La Agenda Regulatoria;

III. Los Programas de Mejora Regulatoria;

IV. El Análisis de Impacto Regulatorio, y

V. Los Registros.

CAPITULO SEGUNDO

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 10.- La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, dotado de autonomía técnica y operativa para promover la mejora regulatoria, de acuerdo con el objeto de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- La Comisión, tendrá las facultades siguientes:

I. Promover la mejora regulatoria y la competitividad en el Estado, en coordinación con el sector empresarial, laboral, académico y social;

II. Promover la evaluación de regulaciones vigentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

III. Conducir, coordinar, supervisar y ejecutar un proceso continuo de mejora regulatoria en el Estado;

IV. Presentar al Consejo el proyecto de Programa Estatal Anual de Mejora Regulatoria y las propuestas de nuevas regulaciones y/o de reforma específica; así como los Análisis de Impacto Regulatorio, para los efectos legales correspondientes;

V. Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones y/o de reforma específica, así como los Análisis de Impacto Regulatorio que envíen a la Comisión las dependencias estatales y los Organismos Públicos Descentralizados, a través de sus cabezas de sector, e integrar los expedientes respectivos;

VI. Emitir, actualizar y publicar el Manual de funcionamiento del Análisis del Impacto Regulatorio;

VII. Administrar el Catálogo Estatal;

VIII. Celebrar convenios interinstitucionales con las Dependencias de la Administración Pública Federal, así como de otras entidades federativas, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;

IX. Celebrar convenios de coordinación con los municipios, a efecto de inscribir sus regulaciones, trámites y servicios bajo su estricta responsabilidad en el Catálogo Estatal;

X. Proponer al Consejo los mecanismos de medición de avances en materia de mejora regulatoria;

XI. Evaluar las propuestas de nuevas regulaciones o de reforma, así como de los Análisis de Impacto Regulatorio que le presenten las dependencias de la administración pública estatal y los ayuntamientos;

XII. Presentar al Consejo los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas de nuevas regulaciones o de su reforma, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Presentar al Consejo un informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual;

XIV. Brindar la asesoría que requieran las dependencias estatales, organismos públicos

descentralizados y las Comisiones Municipales, en la materia regulada por la Ley;

XV. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar por escrito al órgano de control interno que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre el presunto incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, y

XVI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- La Comisión tendrá un Titular que será designado por el Ejecutivo Estatal, a propuesta del Titular de la Secretaría y será la Autoridad Estatal en Materia de Mejora Regulatoria.

Tendrá las áreas administrativas y operativas para el despacho que señale su Reglamento Interior y funcionará de conformidad con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- el titular de la Comisión deberá tener experiencia en materias afines al objeto de la misma, o bien, haber tenido un desempeño profesional destacado en el ámbito del desarrollo económico y tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con sus funciones y facultades;

II. Recibir e integrar el Programa Estatal Anual de Mejora Regulatoria, con los que envíen, en tiempo y forma, las dependencias estatales respectivas, para su presentación al Consejo;

III. Formular el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio y presentarlo al Consejo para su análisis y, en su caso, aprobación;

IV. Ordenar la consulta pública de las propuestas de creación o de reforma específica de regulaciones, en el portal de Internet de la Comisión;

V. Recibir y procesar los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas a que se refiere la fracción anterior, atento a los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones, y presentar la información respectiva al Consejo;

VI. Elaborar el informe anual del avance programático de mejora regulatoria que se hubiere implementado conforme al programa anual;

VII. Ordenar la publicación de los catálogos de trámites y servicios de las dependencias en el Registro Estatal y de los municipios, cuando exista convenio de coordinación celebrado;

VIII. Presentar al titular de la Secretaría un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión;

IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo;

X. Mantener estrecha coordinación con las Comisiones Municipales, en lo relativo a sus procesos de mejora regulatoria, -para los efectos previstos en la Ley;

XI. Signar los convenios de colaboración a que se refiere la fracción IX del artículo 11, y proponer la suscripción de los que considere convenientes con los sectores representados en el Consejo, así como con organizaciones internacionales, a efecto de generar un intercambio permanente de información y experiencias;

XII. Elaborar, impulsar y coordinar programas de asesoría y capacitación en materia de mejora regulatoria, dirigidos a las dependencias;

XIII. Proponer al titular de la Secretaría el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión;

XIV. Expedir sus manuales de organización y las disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo;

XV. Nombrar y remover, con acuerdo del Titular de la Secretaría, a los servidores públicos de la Comisión, así como evaluar el desempeño de las unidades administrativas a su cargo;

XVI. Delegar facultades de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, con excepción de aquéllas que por disposición legal expresa, no deban ser delegadas;

XVII. Opinar sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento;

XVIII. Llevar a cabo las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria en coordinación con el Instituto Hacendario del Estado de México, y

XIX. Las demás que le confiera el Consejo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO TERCERO **Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**

Artículo 14.- El Consejo es un órgano consultivo de análisis en la materia, y de vinculación con los sujetos obligados y con los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 15.- El Consejo estará integrado por los titulares de:

I. El Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Finanzas;

IV. La Secretaría de la Contraloría;

V. La Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. La Secretaría General de Gobierno;

VII. Tres Presidentes Municipales designados por sus homólogos;

VIII. Un representante de los organismos empresariales legalmente constituidos y asentados en el Estado, de acuerdo con las actividades que realizan sus agremiados: industriales, comerciales y de servicios, así como de los organismos patronales;

IX. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;

X. Un representante del Colegio de Notarios del Estado de México, y

XI. El Titular de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el titular de la Secretaría.

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico. Los integrantes señalados en las fracciones VIII a la XI tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Presidente del Consejo podrá invitar a las personas o representantes de dependencias u organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas de acuerdo con los temas a analizar, los cuales tendrán derecho a voz.

Artículo 16.- Los integrantes señalados en las fracciones II a la VI del artículo anterior podrán nombrar un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior al del titular y tendrán derecho a voz y voto.

El procedimiento para la elección de los tres presidentes municipales estará previsto en el reglamento de la Ley. Los suplentes de los presidentes municipales serán nombrados en la misma forma que el titular. El resto de las suplencias serán definidas según lo determinen los organismos respectivos.

Artículo 17.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y de manera

extraordinaria a solicitud de al menos tres titulares de las secretarías o dos presidentes municipales o los representantes a que se refieren las fracciones VIII a X del artículo 15 de esta Ley.

Las sesiones del Consejo serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo o, en su caso, su suplente, tendrán voto de calidad en caso de empate.

El Reglamento establecerá los términos en que funcionará el Consejo.

Artículo 18.- El Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Aprobar el programa Estatal anual de Mejora Regulatoria que le presente la Comisión;

II. Aprobar los Programas Anuales de Mejora Regulatoria Municipales que le presenten los Municipios a la Comisión, a través del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria correspondiente;

III. Aprobar el Manual de funcionamiento del Análisis del Impacto Regulatorio;

IV. Sugerir las adecuaciones necesarias del Registro Estatal para su óptimo funcionamiento;

V. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, por conducto del titular de la Secretaría, el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión o sus reformas, que le presente su titular, y

VI. Las demás que le otorgue esta ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Aprobados por el Consejo los instrumentos señalados en las fracciones I y II, pasarán a las dependencias estatales y municipales

correspondientes, para que procedan conforme a sus facultades.

CAPITULO CUARTO

De los Municipios

Artículo 19.- Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad de la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

La o el Presidente Municipal deberá nombrar un Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria.

Artículo 20.- La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 21.- Compete a los Municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;

II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

III. elaborar los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;

IV. Establecer Comités Internos en cada dependencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora

regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo.

Los titulares de las dependencias deberán designar un servidor público con nivel inferior jerárquico inmediato, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Coordinador General de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento de la Ley;

V. Participar en las sesiones de las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria a las que sea convocado por parte de la Comisión, y

VI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la mejora regulatoria.

Artículo 22.- Las Comisiones Municipales, se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico Municipal;

III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;

IV. El titular del área jurídica;

V. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y que será designado por el Presidente Municipal;

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo, y

VII. Los titulares de las diferentes áreas que determine el Presidente Municipal.

Artículo 23.- Las comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica y el Análisis de Impacto Regulatorio que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión, para los efectos de que ésta emita su opinión;

III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión para los efectos legales correspondientes;

IV. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;

V. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;

VI. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;

VII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A la Comisión Municipal podrán concurrir como invitados permanentes, los representantes de las Dependencias que determine su Presidente,

quien, asimismo, podrá invitar a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.

Artículo 24.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes funciones

I. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria; las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; los Análisis de Impacto Regulatorio de alcance municipal, que envíen, en tiempo y forma, las dependencias municipales respectivas, y someterlos a la consideración de la Comisión Municipal;

II. Integrar y mantener actualizado el catálogo de trámites y servicios municipales, así como los requisitos, plazos y cobro de derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, para su inclusión en el Registro Municipal;

III. Integrar el proyecto de evaluación de resultados de la mejora regulatoria en el municipio, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales, y presentarlo a la Comisión Municipal;

IV. Proponer el proyecto del Reglamento Interior de la Comisión Municipal;

V. Convocar a sesiones ordinarias de la Comisión Municipal y a sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente de la misma;

VI. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;

VII. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Municipal;

VIII. Brindar los apoyos logísticos que requiera la Comisión Municipal, y

IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; sus propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;

II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;

III. Elaborar y mantener actualizado el Registro Municipal a su cargo, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, y enviarlo al Secretario Técnico de la Comisión Municipal para su inscripción en el Registro, y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias municipales remitirán al Presidente de la Comisión Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 26.- Los Reglamentos Municipales de Mejora Regulatoria establecerán los términos en que funcionarán las respectivas Comisiones Municipales, las cuales sesionarán de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, dentro de las dos semanas previas al inicio del trimestre respectivo.

CAPITULO QUINTO

De los Sujetos Obligados

Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados designarán a un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior al de éstos, como

Enlace de Mejora Regulatoria, para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria del Estado, al interior de cada Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En el caso del poder Legislativo y Judicial, éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

Los Sujetos Obligados establecerán Comités Internos en cada dependencia, los cuales se encargarán de aprobar los programas anuales de mejora regulatoria así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica: el Análisis de Impacto Regulatorio, entre otras atribuciones que les otorgue la Ley o la reglamentación correspondiente.

Artículo 28.- El Enlace de Mejora Regulatoria tendrá, en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria y supervisar su cumplimiento;

II. Ser el vínculo de su dependencia con la Comisión;

III. Elaborar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, así como los Análisis de Impacto Regulatorio respectivos, y enviarlos a la Comisión para los efectos legales correspondientes;

IV. Elaborar y tener actualizado el catálogo de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y montos de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, que aquéllos conlleven, y enviarlos a la Comisión para su inclusión en el Registro Estatal;

V. Elaborar los Reportes de Avances del Programa Anual y enviarlos a la Comisión para los efectos legales correspondientes;

VI. Elaborar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo a la Comisión para los efectos legales correspondientes, y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Aprobadas por la Comisión las propuestas de creación de nuevas regulaciones o de reforma, los Enlaces de Mejora Regulatoria presentarán al titular del área a que pertenecen, el proyecto de reforma respectivo.

Artículo 29.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de atender lo relativo a la mejora regulatoria, o bien, coordinarse con la Comisión.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Artículo 30.- La Comisión será responsable de analizar las propuestas de creación de nuevas regulaciones o de reforma específica, mediante los Análisis de Impacto Regulatorio que le presenten los Sujetos Obligados y, en su caso, aprobarlas.

TITULO TERCERO

De la Implementación de la Mejora Regulatoria

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 31.- Los Sujetos Obligados para dar cumplimiento a esta Ley, harán uso de las herramientas, así como de las tecnologías de la información y comunicación siguientes:

I. El Catálogo Estatal;

- II. La Agenda Regulatoria;
- III. Los Programas de Mejora Regulatoria;
- IV. El Análisis de Impacto Regulatorio, y
- V. Los Registros.

CAPÍTULO SEGUNDO

Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 32.- El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila regulaciones, trámites y servicios de los sujetos Obligados, la información contenida en éste otorga seguridad jurídica, de transparencia, facilita el cumplimiento regulatorio y fomenta el uso de las tecnologías de la información, es de carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos Obligados en el ámbito de su respectiva competencia.

La inscripción y actualización del Catálogo Estatal es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 33.- El Catálogo Estatal, está integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones;
- II. El Registro de Trámites y Servicios, y
- III. El Sistema de Protesta Ciudadana.

CAPITULO TERCERO

Agenda Regulatoria

Artículo 34.- Los sujetos obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria

de cada sujeto obligado deberá informar al público la regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días naturales. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 35.- La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los sujetos obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus propuestas regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 36.- Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La propuesta regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la propuesta regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;

III. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria no generará costos de cumplimiento;

IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y

V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas por el Gobernador del Estado o por los titulares del poder ejecutivo en los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 37.- Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, con una vigencia anual. La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer calendarios, mecanismos e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria.

El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación, su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular y los problemas para su observancia;

II. Fundamentación y motivación;

III. Estrategias y acciones a aplicar en el año respectivo para mejorar la problemática detectada;

IV. Objetivos concretos a alcanzar con las acciones propuestas;

V. Propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas regulaciones o de reforma específica, y

VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 38.- El Programa Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, estará orientado a:

I. Contribuir al proceso de perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local e impulsar el desarrollo económico en el Estado en general, y sus municipios en lo particular;

II. Dar bases para la actualización permanente de normas y reglas que sirvan para lograr la simplificación de trámites y brindar una mejor atención al usuario en la prestación de los servicios que éste solicite;

III. Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad, a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica, que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;

IV. Crear los instrumentos necesarios que garanticen la aceptación y una adecuada comprensión por parte del usuario, y

V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias federales, estatales y municipales, en la consecución del objeto que la Ley plantea.

Artículo 39.- Las dependencias estatales y organismos públicos descentralizados enviarán su Programa Anual de Mejora Regulatoria aprobado por su Comité Interno, a la Comisión, durante el mes de octubre de cada año, a efecto de ser analizado y, en su caso, aprobado durante la primera sesión del Consejo del año siguiente.

Las dependencias municipales enviarán al Ayuntamiento correspondiente, su Programa Anual de Mejora Regulatoria, previamente aprobado por su Comité Interno durante el mes de octubre de cada año, a efecto de ser analizado y, en su caso, aprobado, durante la primera sesión de Cabildo del año siguiente.

Los enlaces de Mejora Regulatoria de los Comités Internos de las dependencias municipales remitirán durante el mes de octubre de cada año, debidamente aprobado por su propio comité, s Programa Anual de mejora Regulatoria, al Coordinador General Municipal de Mejora, a efecto de que integre el programa anual municipal, para revisión de la Comisión Municipal, quien emitirá, en su caso, las observaciones correspondiente. Una vez subsanadas será aprobado en la sesión de la Comisión Municipal y presentado en la primera sesión de Cabildo del año siguiente para su aprobación.

CAPÍTULO QUINTO

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 40.- El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica, evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como reducir y evitar deficiencias en la práctica regulatoria.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

La Comisión y las Comisiones Municipales deberán aprobar su respectivo Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

Los Análisis de Impacto Regulatorio deberán contribuir a que las regulaciones cumplan con los objetivos señalados en el artículo 67 de la Ley General.

Artículo 41.- Las dependencias estatales y municipales al elaborar las propuestas de nuevas regulaciones o de reforma, deberán elaborar también un Análisis de Impacto Regulatorio, de acuerdo con el Manual de Funcionamiento que para tal fin apruebe el Consejo.

Artículo 42.- El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir los siguientes rubros:

I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;

II. Alternativas que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate;

III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;

IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;

V. fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;

VI. Beneficios que generaría la regulación propuesta;

VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;

VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación;

IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como

las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, y

X. Los demás que apruebe el Consejo.

Artículo 43.- Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el medio de difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o municipal, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Estatal o municipal, según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos, deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria.

I. Busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descrito la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o

negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento Análisis de Impacto Regulatorio que expida la Comisión y las Comisiones Municipales, en su respectivo ámbito de competencia. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México o Gaceta Municipal.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión y las Comisiones Municipales, respectivamente determinarán los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, previo a su publicación en el Periódico Oficial

“Gaceta del Gobierno” del Estado de México o Gaceta Municipal.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Sujetos Obligados serán responsables del contenido de la publicación en el Medio de Difusión y de que dicha publicación no altere los elementos esenciales de la regulación o regulaciones que se pretenden expedir.

Artículo 44.- Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactoria y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 45.- La Comisión y las Comisiones Municipales harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, habrá un periodo de consulta pública que no podrá ser menor a veinte días, de conformidad con los Manuales de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expidan la Comisión y las Comisiones Municipales, en el ámbito de su competencia.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Comisión y las Comisiones Municipales correspondientes, la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme al Manual que para tal efecto emitan.

Artículo 46.- Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Comisión y las Comisiones Municipales determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México o Gaceta Municipal. También se aplicará esta regla cuando lo determine el titular de la Secretaría o autoridad equivalente en el orden de gobierno municipal, previa opinión de aquéllas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal o municipal, según corresponda.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que a su efecto emita.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México o Gaceta Municipal.

Artículo 47.- La Comisión y las Comisiones Municipales, deberán emitir y entregar al sujeto Obligado un dictamen del análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a

la recepción del análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la Comisión o las Comisiones Municipales, que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que, en su caso, reciba la Comisión o Comisiones Municipales, de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley y en la ley General.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión o las Comisiones Municipales, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Comisión o las Comisiones Municipales, no reciban respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la Comisión o las Comisiones Municipales, o, en su caso, dichos comentarios

hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Comisión o las Comisiones Municipales, las hayan señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Comisión o las Comisiones Municipales, éstas últimas resolverán, en definitiva.

Artículo 48.- La Secretaría o la autoridad homologa a nivel municipal únicamente publicarán en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México o en la Gaceta Municipal, según corresponda, las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la comisión o las Comisiones Municipales, respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal u homólogos en el ámbito municipal, en cuyo caso la Secretaría u homólogos en los municipios resolverán el contenido definitivo.

La Secretaria y sus homólogos a nivel municipal publicarán en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México o Gaceta Municipal que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Comisión o las Comisiones Municipales de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 45.

Artículo 49.- La Comisión o las Comisiones Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización

de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

La Comisión o las Comisiones Municipales podrán efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

La Comisión implementará el Análisis de impacto Regulatorio ex post, de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 50.- Los Sujetos Obligados deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento al que se refiere esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Comisión o las Comisiones Municipales respectivamente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Comisión o las Comisiones Municipales correspondientes, podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones

que al efecto emitan la Comisión o las Comisiones Municipales correspondientes.

Artículo 51.- Para la expedición de regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Se cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Estatal;
- III. Se atiendan compromisos internacionales;
- IV. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica;
- V. Los beneficios apodados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.
- VI. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión o las Comisiones Municipales en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión o las Comisiones Municipales efectuarán

la valoración correspondiente y determinarán en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Comisión o las Comisiones Municipales, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Comisión o las Comisiones Municipales una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 52.- Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Comisión, a efecto de que ante ella se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Artículo 53.- El Reglamento Municipal respectivo determinará el procedimiento a seguir en cuanto a la presentación de las propuestas de creación de regulaciones o de reforma que hagan las dependencias municipales, incluyendo Análisis de Impacto Regulatorio conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios

Artículo 54.- Se crea el Registro Estatal de Trámites y Servicios como una plataforma de acceso público en el que estará inscrito el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales.

Para su inscripción en el Registro Estatal, el catálogo a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la siguiente información relativa a cada trámite o servicio:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse

el trámite o servicio, y los plazos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

IV. Casos en los que el trámite debe realizarse;

V. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma correspondiente;

VI. Enumerar y detallar los requisitos, en caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se debe señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quién se realiza;

VII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

VIII. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite:

IX. Plazo máximo de respuesta;

X. Monto y fundamento de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y otras alternativas para hacerlo si las hay;

XI. Vigencia de las autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas y otras resoluciones que emitan las dependencias;

XII. Unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;

XIII. Horarios de atención al público;

XIV. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como domicilio y demás

datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XV. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;

XVI. Titular de la dependencia, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico, y otros datos que sirvan al particular para ponerse en contacto con ésta, y

XVII. La demás información que la dependencia considere de utilidad para el particular.

Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentran debidamente inscritos en el Catálogo.

Artículo 55.- Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno» del Estado de México o Gaceta Municipal que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 56.- Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o

II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 57.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 54.

Artículo 58.- La operación y administración del Registro Estatal y de los Registros Municipales, estará a cargo, respectivamente, de la Comisión y de las Comisiones Municipales correspondientes, en los términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

El contenido y sustento jurídico de la información que se inscriba en el Registro Estatal y los Municipales, será de la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 59.- La Comisión y las Comisiones Municipales colocarán su respectivo Registro en

una plataforma electrónica específica, para que los particulares puedan consultarlo y utilizarlo por esa vía. Las dependencias estatales y los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de Internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Los Ayuntamientos que no cuenten con un portal de Internet, podrán celebrar un convenio de coordinación con la Comisión a efecto de que el Registro Estatal pueda hospedar su catálogo de trámites y servicios.

TÍTULO CUARTO

Del Acceso a la Información Pública

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 60.- La Comisión y las Comisiones Municipales, en su caso, harán públicos, en su portal de Internet y/o por otros medios de acceso público:

I. Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria;

II. Las propuestas de creación de regulaciones o de reforma;

III. Los Análisis de Impacto Regulatorio, y

IV. Los dictámenes que emitan, con las salvedades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 61.- Las dependencias estatales, las municipales y los Organismos Públicos Descentralizados, en su caso, deberán crear un apartado de mejora regulatoria en su portal de Internet, en el que publicarán toda la información que les concierne en esta materia, incluyendo su catálogo de trámites y servicios, así como los formatos, instructivos, y otros mecanismos vinculados con los primeros, debiendo incluir una

liga al portal de la Comisión, o a las Comisiones Municipales cuando corresponda.

En todo caso, dichas dependencias deberán proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior por cualquier otro medio de acceso público, para los efectos ya señalados.

El Reglamento y los Reglamentos Municipales determinarán la forma en que habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el presente numeral.

TÍTULO QUINTO

Sistema de Protesta Ciudadana

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Artículo 62.- El Sistema de Protesta Ciudadana tiene como objeto analizar y dar seguimiento a las peticiones e inconformidades para el cumplimiento de trámites y servicios.

El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 54 de esta Ley

Artículo 63.- La Comisión y las Comisiones municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial o a través de las tecnologías de la información y comunicación.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Comisión o las Comisiones municipales, según corresponda, quienes emitirán su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

TÍTULO SEXTO**De las Infracciones Administrativas****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 64.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento al contenido de la Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 65.- Sin perjuicio de las previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

I. La ausencia de notificación de la información susceptible de inscribirse o modificarse en el Registro Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que regule dicho trámite;

II. La falta de entrega al responsable de la comisión de los anteproyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta;

III. La exigencia de trámites, requisitos, cobro de derechos o aprovechamientos, datos o documentos adicionales a los previstos en la legislación aplicable y en el Registro;

IV. La falta de respuesta de la información que cualquier interesado realice por escrito sobre los anteproyectos de normatividad y sus estudios de impacto regulatorio;

V. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los trámites, inscritos en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios.

VI. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros, promotores de inversión, inversionistas, empresarios y emprendedores;

VII. Obstrucción de la gestión empresarial consistente en cualquiera de las conductas siguientes:

a) Alteración de reglas y procedimientos;

b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del particular o pérdida de éstos;

c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;

d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que dé lugar a la aplicación de la afirmativa ficta;

e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.

VIII. Incumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 66.- Las infracciones administrativas a las que se refiere el artículo anterior serán imputables al servidor público estatal o municipal que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de esta Ley, mismas que serán calificadas por el órgano de control interno competente y sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa de 50 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Suspensión de 15 a 60 días del empleo, cargo o comisión;

IV. Destitución del empleo, cargo o comisión, y/o

V. Inhabilitación de 1 a 10 años en el servicio público estatal y municipal.

La Comisión dará vista a la Contraloría o al órgano de control interno que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 67.- Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la Ley, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, o en su caso, con el Procedimiento de Justicia Administrativa, previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 1.75, 1.77, 2.3, 2.49 Bis, 2.49 Sexies, el párrafo primero y la fracción I del artículo 2.49 Septies, el artículo 2.61, las fracciones X y XI del artículo 2.68, inciso f) de la fracción VII del artículo 2.69, las fracciones XXV, XXIX y XXXIV del artículo 5.3, las fracciones III, el inciso f) de las fracciones IV, V, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 5.9, la fracción XV del artículo 5.10, la fracción VII del artículo 5.15, la fracción III del artículo 5.28, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Primero del Título Tercero, los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto y las fracciones IV y VIII del artículo 5.35, el párrafo primero del artículo 5.36, la fracción VI y el segundo párrafo del inciso a) de la fracción X del artículo 5.38, el artículo 5.49, el párrafo primero del artículo 6.23, el primer párrafo del artículo 6.24, el artículo 6.25, el artículo 6.25 Bis, el inciso a) de la fracción I del artículo 6.37, la fracción III del artículo 17.4, la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero, los artículos 17.58 y 17.59, la fracción I del artículo 17.63; **se adicionan** los numerales 8 y 9 al apartado A de la fracción III del artículo 18.21 y se **derogan** el Título Cuarto, el Capítulo Primero, los artículos 1.17, 1.18, 1.9, el artículo 2.49 Quáter, la fracción XXXIV del artículo 5.3, el párrafo segundo del artículo 5.35, el segundo y tercer párrafos del artículo 5.36 y el artículo 17.60

del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FACTIBILIDAD (Derogado)

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES (Derogado)

Artículo 1. 17 Derogado.

Artículo 1. 18 Derogado.

Artículo 1.19. Derogado.

Artículo 1.75. Las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como las dependencias y organismos municipales, integrarán las tecnologías de información, **medios y plataformas tecnológicas** en la prestación de los servicios gubernamentales a su cargo, observando las disposiciones que se señalen en la **Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.**

Artículo 1.77. Para aquellos servicios gubernamentales que se otorguen por vía electrónica, en los que exista necesidad de identificar electrónicamente tanto al usuario como a la dependencia u organismo prestador del servicio, se atenderá lo dispuesto por la **Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.**

Artículo 2.3. Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso. Es autoridad en materia de impacto sanitario **la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.**

Artículo 2.49 Bis. Para la prestación del servicio público de rastros se deberá contar con el Dictamen Único de Factibilidad, derivado de la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario,

emitida por la **Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.**

Artículo 2.49 Quáter. Derogado

Artículo 2.49 Sexies. Se negará el Dictamen Único de Factibilidad cuando se incumpla cualquiera de los requisitos establecidos **en la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México y su Reglamento** o cuando en su tramitación se lleven a cabo actividades ilícitas imputables al titular del dictamen o a su representante.

Artículo 2.49 Septies. Para efectos del presente Capítulo, **la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México** tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Sanitario, para el funcionamiento de rastros **y de establecimientos de unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo inmediato.**

II. a IV. ...

Artículo 2.61. Todo cambio de propietario de **un establecimiento o unidad económica**, de razón social o denominación, **o giro comercial** así como la suspensión de actividades, trabajos o servicios, debe ser comunicado a la COPRISEM-, cuando haya requerido Evaluación Técnica de Factibilidad en materia de salubridad local o Aviso de Funcionamiento para su instalación inicial, a través de sus respectivas oficinas o en el portal de internet que se cree para tal efecto, **de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 2.68. ...

I. a IX. ...

X. La suspensión temporal hasta **que cese la causa por la cual fue decretada** a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen Único de Factibilidad

emitido por la **Comisión de Factibilidad del Estado de México o hasta por noventa días cuando** incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

...

XI. La colocación de sello de aviso para requerir **que** se acredite el cumplimiento de disposiciones sanitarias consistentes en **el Dictamen Único de Factibilidad**, aviso de funcionamiento, de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento;

XII. ...

...

Artículo 2.69. ...

I. a VI. ...

VII. ...

a) al e) ...

f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión **de Factibilidad del Estado de México**, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

VIII. y IX. ...

Artículo 5.3. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Evaluaciones técnicas de factibilidad de impacto urbano: **Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el**

equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, del uso y aprovechamiento del suelo que pretenda realizarse en los supuestos establecidos en el artículo 5.35 del presente Libro.

XXVI. a XXXIII. ...

XXIX. Impacto Urbano: A la modificación al entorno del territorio **por causa de actividades, proyectos, programas, edificaciones, obras públicas o privadas, servicios o acciones en general, que producen un efecto diferencial y sustantivo en el entorno urbano.**

XXX. a XXXIII. ...

XXXIV. Opinión técnica: A la que conforme a su competencia u objeto, emitan las instancias gubernamentales, de carácter federal, estatal o municipal, para determinar, en su caso, la procedencia de la evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano.

XXXV. a L. ...

Artículo 5.9. ...

I. y II. ...

III. Expedir las evaluaciones técnicas de factibilidad, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. ...

...

...

a) al e) ...

f) La subrogación o causahabencia del titular de la autorización;

g) al i) ...

V. Establecer políticas específicas para la autorización de conjuntos urbanos de carácter habitacional, en función de la demanda y de las políticas de ordenamiento territorial señaladas en los planes de desarrollo urbano;

VI. a XVII. ...

XVIII. Ejercer el derecho de preferencia del Estado, para adquirir predios comprendidos en las áreas urbanizables **o reservas territoriales** señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso;

XIX. a XXII. ...

XXIII. Expedir normas técnicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y vivienda.

XXIV. Establecer normas para la evaluación **técnica de factibilidad de** impacto urbano, tratándose de obras o proyectos **de desarrollo urbano y vivienda** que generen efectos significativos en el territorio estatal.

XXV. a XXX. ...

Artículo 5.10. ...

I. a XIV. ...

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia; **tratándose de aquellos que emita en relación con los trámites competencia de la Secretaría, utilizarán preferentemente previo convenio que se celebre, la plataforma tecnológica que al efecto se establezca.**

XVI. a XXVI. ...

Artículo 5. 15. ...

I. a VI. ...

VII. Proponer programas, acciones y proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano, así como promover la integración de polígonos de actuación y acciones urbanísticas tendentes **al mejoramiento, reciclamiento, regeneración, y conservación de zonas urbanas, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales, y**

VIII. a X. ...

Artículo 5.28. ...

I. y II. ...

III. La formulación, en el marco de **la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano** del respectivo plan **regional** de desarrollo urbano de zona metropolitana o de un plan parcial, según fuera el caso.

IV. a VI. ...

...

SECCIÓN TERCERA DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO URBANO

Artículo 5.35. La evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano es un requisito para la emisión del Dictamen Único de Factibilidad, en los siguientes casos:

I. a III. ...

IV. Usos de suelo de impacto urbano señalados en los planes municipales de desarrollo urbano;

V. a VII. ...

VIII. Aquellos usos y aprovechamientos de suelo de impacto urbano señalados por otras disposiciones jurídicas estatales y municipales aplicables.

Derogado.

Asimismo, requieren evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano los usos del suelo que encuadren en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de este artículo, como consecuencia de procedimientos de cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones.

En aquellos casos en que el uso y aprovechamiento específico de los lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios, no haya quedado **referido** en el acuerdo respectivo, para su posterior autorización se requerirá obtener **los informes y evaluaciones** correspondiente, siempre que el uso pretendido se ubique en alguno de los supuestos de este artículo.

Los requisitos específicos para el análisis y en su caso, la emisión de las evaluaciones técnicas de factibilidad de impacto urbano se establecerán en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 5.36. Sólo procederá la emisión del Dictamen Único de Factibilidad, previa la emisión de la evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano, cuando el uso del suelo o aprovechamiento de que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano cuando el uso o aprovechamiento del suelo de que se trate, esté previsto en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o del parcial respectivo; o a falta de dicho plan, el uso de suelo que se determine con la aprobación del Cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y el dictamen favorable de la Secretaría.

Derogado.

Derogado.

Artículo 5.38. ...

I. a V. ...

VI. No procederá la autorización para vivienda en áreas no urbanizables, con excepción de lo dispuesto en el Reglamento del presente Libro.

VII. a IX. ...

X. ...

a) ...

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios, tratándose de los conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, por medio del depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) al p) ...

XI. a XVI. ...

Artículo 5.49. Para la autorización que emita la Secretaría para condominios horizontales, verticales y mixtos, que incluyan a su vez usos mixtos compatibles, y con antelación a la constitución de dicho régimen de propiedad, se deberá obtener la evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano y el Dictamen Único de Factibilidad emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

Para efectos de la facultad prevista en el artículo 5 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México y demás normatividad en la materia, se deberá observar lo previsto en este Código.

Artículo 6.23. En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o

diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, deberán practicarse simulacros de protección civil, por lo menos dos veces al año, en coordinación con las autoridades competentes. **La asistencia de las autoridades en materia de protección civil no condicionará el cumplimiento, registro y resultado del simulacro.**

...

...

Artículo 6.24. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil emitirá la evaluación técnica de factibilidad de protección civil, en los casos previstos en el artículo 5.35 de este Código, y conforme a las disposiciones de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código.

...

Artículo 6.25. Requieren autorización de protección civil de la Secretaría General de Gobierno las actividades que pudieran generar fenómenos perturbadores, quien la emitirá a través de la Coordinación General de Protección Civil.

La reglamentación de este Libro establecerá las actividades que requieren **de dicha autorización.**

Artículo 6.25 Bis. Previo a la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimiento mercantil que venda bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo, que otorgue la autoridad municipal, deberá la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil, emitir la evaluación técnica **de factibilidad de protección civil, ya sea de mediano o alto riesgo.**

Corresponde a los Municipios emitir dictamen de **protección civil** de bajo riesgo, incluyendo a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo.

Artículo 6.37. ...

I. ...

a) No cuente con registro de la Coordinación General de Protección Civil, estando obligado a obtenerlo;

b) ...

II. y III. ...

...

Artículo 17.4. ...

I. y II. ...

III. Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial. A la resolución técnica de la Secretaría de Comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto **urbano**, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. a IX. ...

CAPÍTULO QUINTO

De las evaluaciones técnicas de factibilidad

Artículo 17.58. Se emitirán las evaluaciones técnicas de **factibilidad** de incorporación e impacto vial, **tratándose de los casos a que se refiere el artículo 5.35 este Código, para lo cual, podrán utilizarse las tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas respectivas.**

Artículo 17.59. La evaluación **técnica de factibilidad** de incorporación e impacto vial es la resolución **técnica** que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto **urbano**, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

Artículo 17.60. Derogado.

Artículo 17.63. ...

I. La evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial establecido en el artículo 17.59;

II. y III. ...

Artículo 18.21. ...

I. a III. ...

A. ...

1. a 7. ...

8. Evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, el cual será emitido por la Comisión del Agua del Estado de México o autoridad competente, en su caso.

9. Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, conforme a lo dispuesto

por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

B. al H. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV y los párrafos primero y tercero de la fracción XI del artículo 128 y el párrafo sexto del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 128. ...

I. a III. ...

IV. ...

Para el caso de visitas que se realicen en materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, los verificadores que en ella intervengan se deberán identificar con credencial o documento vigente con fotografía expedido por dicho Instituto, la cual contará con el medio electrónico de identificación para ser autenticada a través de la plataforma tecnológica respectiva y deberán entregar un ejemplar de la Cartilla de Derechos y Obligaciones a la persona visitada para su conocimiento.

V. a X. ...

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde

invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, **u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso**, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el **Dictamen Único de Factibilidad** y **en el** aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

...

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, **u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso**, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el **Dictamen Único de Factibilidad** y **en el** aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de las medidas de seguridad previstas en **los** artículos 404 de la Ley General de Salud y **2.68** del Código Administrativo del Estado de México, así como las medidas de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, generará la aplicación de las medidas referidas.

XII. y XIII. ...

...

...

Artículo 135. ...

...

...

...

...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de factibilidad, dictamen único de factibilidad, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

...

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman la fracción XV del artículo 2.2, la fracción XXVII del artículo 2.5, el inciso e) de la fracción III del artículo 2.7, los párrafos primero, segundo, cuarto y la fracción VIII del artículo 2.67, el párrafo primero del artículo 2.70, el párrafo primero del artículo 2.78, el párrafo primero del artículo 2.79, el artículo 2.80, el párrafo segundo del artículo 2.311, el segundo párrafo, las fracciones XIII y XIV del artículo 3.17 y el segundo párrafo del artículo 3.18 y se deroga el párrafo tercero del artículo 2.67

del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.2. ...**I. a XIV. ...**

XV. La evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental de obras actividades o aprovechamientos, que pudieran producir daño al medio ambiente en el territorio del Estado de conformidad a lo establecido en el presente Libro.

XVI. a XXIV. ...**Artículo 2.5. ...****I. a XXVI. ...**

XXVII. Evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental. El procedimiento científico y técnico a través del cual, las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y predicen cuáles efectos ejercerán sobre el medio ambiente una acción o proyecto específico y autorizan la procedencia ambiental de dichos proyectos y las condiciones a las que se sujetarán los mismos para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos con el fin de evitar o reducir al mínimo sus defectos negativos en el equilibrio ecológico o en el medio ambiente o a la biodiversidad.

XXVIII. a la LXII. ...**Artículo 2.7. ...****I. y II. ...****III. ...**

a) al d) ...

e) La evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios, que se ejecuten o se pretendan ejecutar en el Estado.

f) al i) ...

IV. a X. ...

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la **Comisión de Factibilidad del Estado de México**, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de **evaluación técnica de factibilidad** de impacto ambiental será obligatorio **en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos** por la Secretaría y estarán sujetos a la **evaluación** previa de ésta; **asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas** estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar **sin perjuicio del Dictamen Único de Factibilidad y otras autorizaciones** que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I. a VII. ...

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo **que requieran de evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano y Dictamen Único de Factibilidad** en términos del Libro Quinto del **Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

IX. a XX. ...

La Secretaría podrá eximir de la **evaluación técnica de factibilidad** de impacto ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo a la reglamentación de este Libro.

Derogado.

La **evaluación técnica de factibilidad** de impacto ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrá tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, **la evaluación técnica de factibilidad** de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo.

Artículo 2.70. Una vez evaluado el informe previo, manifiesto de impacto o estudio de riesgo ambiental, la Secretaría, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. a III. ...

...

Artículo 2.78. Las personas afectadas directamente o los representantes de una organización social que acrediten su interés ante Comisión de **Factibilidad del Estado de México**, tendrán derecho a formular por escrito dentro del expediente del procedimiento administrativo correspondiente, observaciones y propuestas respecto de las obras, actividades o aprovechamientos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

...

...

Artículo 2.79. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación **técnica de factibilidad** de impacto ambiental podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

...

Artículo 2.80. El Reglamento **Interior de la Comisión de Factibilidad del Estado de México y el Reglamento del presente Libro** establecerán los plazos y actos a que se sujetará la integración del expediente de evaluación **técnica de factibilidad** de impacto ambiental, la cual a partir de la integración del expediente, emitirá la resolución, concediendo la autorización o negándola, la que deberá ser notificada personalmente.

Artículo 2.311. ...

De igual forma la Secretaría podrá negar la evaluación para efectuar las citadas actividades cuando considere que el desempeño de las mismas será de franca e irremediable afectación ecológica que dañe a la biodiversidad.

Artículo 3.17. ...

PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas **afines** a la materia y tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal, para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales.

XIV. Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que los centros de almacenamiento

o transformación de materias primas forestales, cumplan con lo establecido **en la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal** aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia.

XV. ...

Artículo 3.18. ...

El consejo directivo se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales que son los representantes de las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Metropolitano, Comunicaciones, Obra Pública y Desarrollo Agropecuario; así como un Comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero y la fracción I del artículo 203 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 203 Bis. Incurrir en el delito de obstrucción a la inversión el servidor público **que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, municipios u organismos auxiliares estatales o municipales**, que en la tramitación, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, **inversiones o proyectos** en el Estado de México, dolosamente:

I. Retrase notoriamente la substanciación de trámites, servicios, actos, procesos o procedimientos que la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, los reglamentos respectivos, así como otras leyes de la materia le obligan a realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. y III. ...

También comete este delito la persona que dolosamente obstruya por cualquier medio ilícito, el desarrollo de proyectos de obras, unidades económicas o inversiones que hayan cumplido con los requisitos y trámites legales correspondientes para su ejecución.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de **cinco a diez** años de prisión y de mil a mil **quinientos** días multa, la destitución del cargo e inhabilitación de **cinco a diez** años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

ARTICULO OCTAVO. Se **reforman** las fracciones I, II, XXX y XXXI del artículo 26, el párrafo primero y las fracciones I. XIII y XXXI del artículo 31, la fracción III del artículo 32, la fracción XXIV Bis del artículo 32 Bis, la fracción XX del artículo 35, las fracciones XI y XIV del artículo 36 y las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 38 Ter, **se adiciona** la fracción XXI al artículo 35 y se **derogan** la fracción XXXII del artículo 31 y las fracciones XVI y XVIII del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, **el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Conducir la política estatal en materia de salud, **en los términos del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México** y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

III. a XXIX. ...

XXX. Emitir a través de **la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado**

de México, la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario;

XXXI. Vigilar, **en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México**, el debido cumplimiento de las condiciones derivado de las cuales, se emitió **la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario y el Dictamen Único de Factibilidad**, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XXXII. ...

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.

...

I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y **vivienda**.

II. a XII. ...

XIII. Emitir autorizaciones para **conjuntos urbanos, condominios**, subdivisiones, fusiones, relotificaciones de predios y demás establecidas en los ordenamientos **jurídicos aplicables**.

XIV. a XXX. ...

XXXI. Expedir la evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 32. ...

...

I. y II. ...

III. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial tratándose de los casos previstos en el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. a la XLI. ...

Artículo 32 Bis. ...

...

I. a XXIV. ...

XXIV Bis. Emitir las evaluaciones técnicas de factibilidad de impacto ambiental y de transformación forestal, en términos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. a XXVII. ...

Artículo 35. ...

I. a XIX. ...

XX. Emitir a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de factibilidad para la distribución de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

XXI. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones de observancia general.

Artículo 36. ...

...

I. a X. ...

XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas;

XII. y XIII. ...

XIV. Vigilar en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México el debido cumplimiento de las condiciones derivado de las cuales se emitió la evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz y el Dictamen Único de Factibilidad, a través de visitas de verificación, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XV. ...

XVI. Derogado.

XVII.

XVIII. Derogado.

XIX. ...

Artículo 38 Ter. ...

...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

XXXVII. Dirigir, coordinar y supervisar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

XXXVII Bis. a XLVI. ...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman las fracciones VIII Bis, XII, XIII Bis y XXXIX del artículo 2 y 3, las fracciones III y IX, el segundo

párrafo de la fracción X y la fracción XI del artículo 5, la fracción V del artículo 6, la fracción III del artículo 16, el párrafo segundo del artículo 17, la fracción I del artículo 27, el artículo 52 Bis, los párrafos segundo y tercero de la fracción VIII del artículo 74, los artículos 75, 76, 77 y 81, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 83, los artículos 86, 92 y 93, las fracciones I y VII del artículo 95, los artículos 104 y 116, la denominación de la Sección II del Capítulo VIII, el artículo 118, el párrafo primero el artículo 119, los artículos 120 y 121, el párrafo tercero del artículo 122, los artículos 123, 124, el primer párrafo del 184 y el artículo 186 y se adicionan la fracción XIII Ter al artículo 2, las fracciones X y XI al artículo 4 y se derogan la fracción IX del artículo 2, la fracción VI del artículo 6, la fracción IV del artículo 25, la Sección IV del Capítulo VI del Título Primero, los artículos 82, la Sección II del Capítulo VIII del Título Segundo, los artículos 89, 90, 91, la Sección III del Capítulo VIII del Título Segundo y el artículo 125 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Comisión: A la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

IX. Derogado.

X. y XI. ...

XII. Dictamen Único de Factibilidad: Al Dictamen Único de Factibilidad, que es el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es

determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su LISO o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. ...

XIII Bis. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al análisis efectuado por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal según corresponda en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, cuya resolución de procedencia o improcedencia podrá ser emitida, inclusive mediante el uso de plataformas tecnológicas, por las autoridades correspondientes;

XIII Ter. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.

XIV. a XXXVIII. ...

XXXIX. Verificación: Al acto administrativo por el que el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en coordinación con las dependencias y organismo auxiliares competentes, a través del personal autorizado y previa orden emitida por la autoridad competente, verifican, mediante revisión ocular y examen de documentos el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para una obra, unidad económica, inversiones o proyectos, contempladas en las evaluaciones técnicas de factibilidad y/o en el Dictamen Único de Factibilidad y demás normatividad de la materia aplicable.

XL. y XLI. ...

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se aplicarán, de forma supletoria, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, **la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México**, la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; los Códigos Financiero del Estado de México y Municipios, para la Biodiversidad del Estado de México. Administrativo del Estado de México, de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Civil del Estado de México y de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 4. ...**I. a IX. ...****X. Comisión.****XI. instituto****Artículo 5. ...****I. y II. ...**

III. Instalar y priorizar la utilización de las ventanillas que esta Ley contempla, **incluidas las electrónicas o digitales de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.**

IV. a VIII. ...

IX. Instruir o solicitar, según corresponda, la ejecución y el trámite de visitas de verificación al Instituto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

X. ...

Por cuanto hace a la ventanilla de gestión, la Comisión dará respuesta en los términos contemplados en el **Reglamento Interior de la Comisión.**

XI. Dar vista a la autoridad competente cuando de la visita de verificación en la unidad económica se desprenda un probable hecho ilícito.

XII. ...**Artículo 6. ...****I. a IV. ...**

V. Solicitar al Instituto su intervención para que en el ámbito de su competencia autorice y coordine visitas de verificación para comprobar que los productos que se vendan en las unidades económicas, sean lícitos.

VI. Derogado.**VII. y VIII. ...****Artículo 16. ...****I. y II. ...**

III. Evaluaciones técnicas de factibilidad y Dictamen Único de Factibilidad, en su caso.

IV. y V. ...**Artículo 17. ...**

La ventanilla de gestión deberá entregar al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en los términos **contemplados en el Reglamento Interior de la Comisión y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

...

...

Artículo 25. ...**I. a III. ...****IV. Derogada**

V. y VI. ...

Artículo 27. ...

I. Que sean contiguos a la unidad económica y desmontables, es decir que no se encuentren sujetos o fijos a la vía pública.

II. a VII. ...

Artículo 52 Bis. Para unidades económicas de mediano impacto, la Comisión, en términos de lo dispuesto en su Reglamento Interior, en caso de estimarlo indispensable, podrá simplificar los requisitos para la **apertura, construcción, instalación, operación, ampliación o funcionamiento** de éstas, con la finalidad de evitar que el costo que generan los requisitos aplicables, sea mayor a la inversión del proyecto económico y no se cause un perjuicio a la o al titular del proyecto.

Artículo 74. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

“Esta unidad económica cuenta con Dictamen Único de Factibilidad y la licencia de funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas”.

Esta placa será autorizada por la Comisión y a la misma le será asignado un folio, el cual se encontrará publicado en la página electrónica oficial.

Artículo 75. La unidad económica donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas deberá contar **con la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario para obtener el Dictamen Único de Factibilidad, previo** a la licencia de funcionamiento vigente que le autorice la venta de bebidas alcohólicas, la cual, se deberá colocar en un lugar visible dentro de la propia unidad económica.

Artículo 76. Para la solicitud de la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 77. El Dictamen Único de Factibilidad, es un requisito obligatorio para que las autoridades municipales expidan o refrenden las licencias de funcionamiento **de las unidades económicas con venta y suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.**

Dicho Dictamen será vigente siempre y cuando no varíen las condiciones ni los términos en que fue otorgado originalmente, siendo de carácter personal e intransferible.

Tratándose de trámites de nuevo ingreso para la obtención del Dictamen Único de Factibilidad ante la Comisión, que hayan cumplido con las disposiciones de la materia, podrán solicitar la autorización de elaboración de placa a que hace referencia el artículo 74 de esta Ley.

SECCIÓN IV DEL CONSEJO RECTOR DE IMPACTO SANITARIO

Derogada.

Artículo 81. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México es la autoridad encargada de emitir la evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario, necesaria para la obtención el Dictamen Único de Factibilidad, para la solicitud y refrendo que el particular realice ante el ayuntamiento, de la licencia de funcionamiento que deben obtener las unidades económicas con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Para el cumplimiento de sus fines, **la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México** tendrá las funciones siguientes:

I. a VII.

VIII. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para orientar las acciones que den cumplimiento a sus fines.

IX. y X. ...

Artículo 86. Para el refrendo anual de la licencia de funcionamiento, **no es necesario que los titulares de las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes nuevas y usadas, actualicen el Dictamen Único de Factibilidad, siempre y cuando no hayan variado las condiciones o términos en que fue otorgado originalmente, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

SECCIÓN III DEL CONSEJO RECTOR DE FACTIBILIDAD COMERCIAL AUTOMOTRIZ

Derogada.

Artículo 89. Derogado

Artículo 90. Derogado

Artículo 91. Derogado

Artículo 92. La evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz es la resolución que emite la **Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Comercio**, que consiste en la valoración de la procedencia comercial de una unidad económica destinada a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, la cual constituye un requisito obligatorio para la emisión del Dictamen Único de Factibilidad, necesario para la licencia de funcionamiento y su refrendo.

Artículo 93. La **Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Comercio, atenderá las solicitudes de los**

particulares presentadas ante la Comisión o la Ventanilla de Gestión referentes a las unidades económicas destinadas a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados, así como de autopartes nuevas y usadas, para la emisión, en su caso, de la evaluación de factibilidad comercial automotriz.

Artículo 95. . . .

I. Número de la evaluación técnica de factibilidad.

I. a VI. ...

VII. Nombre, cargo y firma de la autoridad que emita la evaluación técnica de **factibilidad.**

Artículo 104. Corresponde a los municipios en **coordinación con el Instituto**, en el ámbito de sus competencias, verificar el cumplimiento de esta Sección.

Artículo 116. Corresponde a los municipios otorgar, en su caso, por acuerdo de cabildo del ayuntamiento, la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, previo Dictamen único de Factibilidad, para el cual se requerirá la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal, emitida por la Protectora de los Bosques del Estado de México.

SECCIÓN II DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 118. La **evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal** es el documento de carácter personal e intransferible, necesario para tramitar el **Dictamen Único de Factibilidad**, requerido para obtener la licencia de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; y tiene como objeto valorar la capacidad productiva de los bosques maderables de la región, el tiempo

de reposición de los individuos arbóreos, el pago de servicios ambientales, la seguridad pública, el combate a la tala clandestina y el fomento económico, en términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 119. Para la obtención de la **evaluación técnica de factibilidad** de transformación forestal, el interesado deberá presentar **el formato impreso o digital que al efecto** expida la Protectora de Bosques del Estado de México, que contendrá lo siguiente:

I. a VIII. ...

Artículo 120. La Protectora de Bosques del Estado de México, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales emitirá **la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal**, para la obtención **Dictamen Único de Factibilidad.**

Artículo 121. Son causas para negar **la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal**, cuando se ponga en riesgo el medio ambiente, la seguridad pública y el fomento al desarrollo económico o por la probable comisión de un delito, o además que no se cumplan con los requisitos establecidos para la obtención **del Dictamen Único de Factibilidad.**

Artículo 122. ...

...

La Protectora de Bosques del Estado de México, de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá suspender, revocar, cancelar o negar **la evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal**, notificándole a la Comisión, al Ayuntamiento y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales conducentes.

Artículo 123. La **evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal** tendrá una vigencia de **tres años**, el cual podrá renovarse con el cumplimiento de los requisitos del mismo.

SECCIÓN III DEL CONSEJO RECTOR DE TRANSFORMACIÓN FORESTAL Derogada.

Artículo 124. La **evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal** será emitida por **la Protectora de Bosques del Estado de México**, para la expedición del Dictamen Único de Factibilidad requerido para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas.

Artículo 125. Derogado.

Artículo 184. Cuando se trate de unidades destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, y **por conducto de la Dirección General de Comercio**, en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 186. Además de lo señalado en los artículos 184 y 185 la Secretaría de Desarrollo Económico, **por conducto de la Dirección General de Comercio** y los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas como medida **de seguridad**. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura temporal o permanente, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se **reforman** la fracción XLII del artículo 3, los incisos b) y g) de la fracción IV del artículo 10, el párrafo primero y la fracción

V del artículo 52, el artículo 57, los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 61, los artículos 68 y 69, se **adiciona** el inciso g) a la fracción III del artículo 61 y se **deroga** el inciso d) de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XLI. ...

XLII. Visita colegiada: **Al acto en el que las dependencias y organismos auxiliares, bajo la coordinación y ejecución del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y con conocimiento de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, realizan la supervisión técnica y física del inmueble donde se pretende la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de factibilidad que en su caso sustente la determinación del Dictamen o la resolución correspondiente.**

XLIII. ...

Artículo 10. ...

I. a III. ...

IV. ...

a). ...

b). **Secretada de Desarrollo Urbano y Metropolitano;**

c). ...

d). **Derogado**

e). y f). ...

g). **La Secretaría de Movilidad;**

h). al j). ...

V. a XIII. ...

...

...

...

Artículo 52. Las autorizaciones, evaluaciones técnicas de factibilidad, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones que emitan las autoridades correspondientes en relación con la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas consideradas de impacto urbano, se ajustarán a las disposiciones específicas que en cada caso establezca la legislación aplicable, su reglamentación y los planes de desarrollo urbano, y deberán realizar, en su caso, los trámites siguientes:

I. a IV. ...

V. Dictamen Único de Factibilidad. Al Dictamen Único de Factibilidad, que es el documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local, desarrollo urbano y vivienda, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico, comunicaciones, movilidad y agua, previo análisis normativo multidisciplinario, cuya finalidad es determinar la factibilidad de la construcción, apertura, instalación, operación, ampliación o funcionamiento de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos, que por su uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en el equipamiento urbano, infraestructura, servicios públicos, en el entorno ambiental o salud, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. a IX. ...

Artículo 57. El SUGE es el conjunto de acciones orientadas a coordinar, evaluar y controlar los procesos a cargo de las dependencias competentes

para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes, cédulas, constancias y otras resoluciones relativos a la instalación, operación, apertura y ampliación de empresas en el Estado que, de acuerdo con la legislación aplicable, generen impacto **urbano**.

Artículo 61. ...

I. y II. ...

III. ...

a). Secretaría General de Gobierno: Coordinación General de Protección Civil;

b). Secretaría de Desarrollo Urbano y **Metropolitano:** Dirección General de Operación Urbana.

c). al f). ...

g). **Secretaría de Justicia y Derechos Humanos: Instituto de la Función Registral.**

...

Artículo 68. La Secretaría podrá solicitar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México la práctica de visitas de verificación a los establecimientos de los beneficiarios de incentivos no fiscales, con el objeto de comprobar que las condiciones y los requisitos legales que sirvieron para el otorgamiento del incentivo, siguen vigentes, así como para comprobar que se está dando cumplimiento a las metas y objetivos correspondientes.

Artículo 69. La orden de visita de verificación, así como su desarrollo, se realizará cumpliendo lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 8 y las fracciones II, VIII, IX y X del artículo 14 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. La **Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México,** deberá verificar que los eventos públicos reúnan los requisitos y condiciones técnicas en lo referente a bebidas, alimentos, instalaciones sanitarias y demás relacionadas con el ámbito de la salud y la higiene.

La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México expedirá la **evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario,** cuando se trate de eventos públicos con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 14. ...

I. ...

II. Que los eventos públicos en los que se pretenda vender alcohol cuenten con la evaluación técnica de factibilidad de **impacto sanitario, emitido por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México**

III. a VII. ...

VIII. Para el caso de ruido emitido en el evento de que se trate, se estará a lo dispuesto por **la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.**

IX. Que el lugar en el que se ha de realizar el evento público **cuenta con la evaluación técnica de factibilidad de Impacto Urbano,** que en su caso corresponda

X. Contar con la **evaluación técnica de factibilidad** de protección civil.

XI. y XII. ...

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones I Bis, I Ter, XXIV Quater, XXIV Quinques y XLV del artículo 31, el primer párrafo del artículo 32 y sus fracciones IV y V, el artículo 36, las fracciones VI Bis, XIII Bis y XIII Ter, XIII Quater y XVI Bis del artículo 48, la fracción XIII del artículo 53, el artículo 81 Bis, el párrafo segundo de la fracción V, fracción XVII y el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 96 Quater, el artículo 107, la fracción V Bis del artículo 162 y el artículo 170; se **adiciona** el Capítulo Octavo y los artículos 85 Bis, 85 Ter, 85 Quáter, 85 Quinques, 85 Sexies, las fracciones V, VI y VII del artículo 87, la fracción II Bis al artículo 96 Quáter, los artículos 96 Sexies, 96 Septies, 96 Octies y 96 Nonies y se **deroga** la fracción III del artículo 96 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...**I. ...**

I Bis. Aprobar e implementar programas y acciones que promuevan un proceso constante de mejora regulatoria de acuerdo con **la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

I. Ter. Aprobar y promover un programa para el otorgamiento de la licencia **o permiso** provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, consignado en la Ley de la materia, mismo que deberá publicarse dentro de los primeros 30 días naturales de cada Ejercicio Fiscal y será aplicable hasta la publicación del siguiente catálogo.

El otorgamiento de la licencia **o permiso** a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;**

I. Quáter. a XXIV Ter. ...

XXIV Quáter. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas, para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, **parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios.**

Tratándose de obras, unidades económicas, inversiones o proyectos que requieran Dictamen Único de Factibilidad, la licencia o permiso correspondiente deberá otorgarse, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que le sea presentado el Dictamen Único de Factibilidad correspondiente, siempre y cuando el solicitante haya presentado el oficio de procedencia jurídica a más tardar diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

XXIV. Quinques. Otorgar licencia de funcionamiento, previa presentación del Dictamen Único de Factibilidad, a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas. **Esta licencia tendrá una** vigencia de cinco años y deberá ser refrendada de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Para el refrendo anual no es necesario obtener un nuevo Dictamen Único de Factibilidad, siempre y cuando, no se modifiquen la superficie de la unidad económica, su aforo o su actividad económica.

XXV. a XLIV. ...

XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a unidades económicas de impacto **urbano** y crear un registro específico que se registrará de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XLVI. ...

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, **Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano**, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. **Protección Civil**, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran, y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.

Artículo 36. Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos auxiliares, una vez realizada la desincorporación, se efectuarán a través de subasta pública, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Artículo 48. ...**I. a VI. ...**

VI Bis. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas,

en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que sea emitida la autorización del Ayuntamiento;

VII. a XIII. ...

XIII Bis. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, previa aprobación en Cabildo;

XIII Ter. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia o permiso provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia o permiso no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios.**

XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas, parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento y

previa presentación del Dictamen Único de Factibilidad, en su caso:

Al efecto, deberá someter a la consideración del Ayuntamiento la autorización de licencias o permisos de funcionamiento en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la persona física o jurídica colectiva interesada presente el Dictamen Único de Factibilidad que, de conformidad con la legislación y normatividad aplicables, se requiera.

La autoridad municipal deberá iniciar los trámites relativos con las autorizaciones, licencias o permisos, a partir de que el solicitante presente el oficio de procedencia jurídica emitido por la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

Una vez que el solicitante entregue el Dictamen Único de Factibilidad, de ser procedente, podrá obtener la autorización, licencia o permiso correspondiente.

XIII Quinquies. a XVI. ...

XVI Bis. Coadyuvar con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México respecto a la vigilancia a los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, **a fin de verificar** que cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y el **Dictamen Único de Factibilidad y cumplan** con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Asimismo, **para instaurar**, los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVI Ter. a XXIII. ...

Artículo 53. ...

I. a XII. ...

XIII. Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:**

XIV. a XVII. ...

...
...
...

Artículo 81 Bis. Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

**CAPITULO OCTAVO
COMISIÓN MUNICIPAL DE MEJORA
REGULATORIA**

Artículo 85 Bis. Las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria se conformarán, en su caso por:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.** Un Secretario Técnico que será el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria;
- III.** El Síndico Municipal;
- IV.** El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan para el cumplimiento del objeto de las disposiciones jurídicas en materia de mejora regulatoria;

V. El titular del área jurídica;

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo, y

VII. Todos los titulares de las diferentes áreas que integran la administración municipal.

Artículo 85 Ter. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria será designado por la o el Presidente Municipal.

Artículo 85 Quáter. Los titulares de dependencias y organismos auxiliares, como sujetos obligados, designarán a un servidor público, que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior, como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la estrategia al interior de cada área conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

La coordinación y comunicación entre el sujeto obligado municipal y la autoridad estatal en materia de mejora regulatoria, se llevará a cabo a través del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 85 Quinquies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, tendrán las atribuciones que se establezcan en la normatividad Municipal, además de las siguientes:

I. Auxiliar al Presidente Municipal en la ejecución de las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria que autorice el Cabildo;

II. Coordinarse con las dependencias federal y estatal que son responsables de la mejora regulatoria, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, y

III. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 85 Sexies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 87. ...

I. a IV. ...

V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;

VI. La Dirección de Ecología o equivalente, y

VII. Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.

Artículo 96 Quáter. ...

I. y II. ...

II Bis. Impulsar la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Derogada

IV. ...

V. ...

En los casos en que no se haya celebrado convenio de coordinación para la unidad económica del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Estado de México en el municipio, se deberá establecer y operar una ventanilla única que brinde orientación, asesoría y gestión a los particulares respecto de los trámites requeridos para la instalación, apertura, operación y ampliación de nuevos negocios que no generen impacto **urbano**;

VI. a XVI. ...

XVII. Auxiliar al Presidente Municipal en la coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal que son responsables del fomento económico en los términos que señale la Ley de la materia;

XVIII. ...

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**;

XIX. y XX. ...

Artículo 96. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano;

II. Formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;

III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;

IV. Proponer el plan municipal de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y los parciales que de ellos deriven;

V. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;

VIII. Proponer al Presidente Municipal, convenios, contratos y acuerdos, y

IX. Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 96. Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96. Octies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente;

III. Proponer convenios para la protección al ambiente, al Presidente Municipal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Proponer lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, al Presidente Municipal;

V. Proponer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes, y

VI. Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 96. Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 107. El Ayuntamiento, previo dictamen del Comité correspondiente, podrá acordar la transmisión a título oneroso o gratuito, de los bienes muebles del dominio privado municipal, a través del procedimiento establecido en la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento.**

Artículo 162. ...

I. a V. ...

V Bis. Los principios, acciones, **estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria;**

V Ter. a XII. ...

Artículo 170. Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Bando y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se **reforman** las fracciones VIII y XXXI Bis del artículo 18, la fracción IX del artículo 20, el artículo 34 Ter, el párrafo primero del artículo 76, el artículo 150, el párrafo segundo del artículo 150 Bis, la fracción VI del artículo 150 Quáter, las fracciones I, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 150 Sexies y las fracciones I, IV, V y VI del artículo 150 Septies y se **adicionan** las fracciones XXXVI Bis y XXXVI Ter al artículo 6 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XXXVI.

XXXVI Bis. Evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales: Al análisis efectuado por la Comisión para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXVI Ter. Evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua: Al análisis efectuado por la Comisión para la distribución de agua potable y tratada a través de pipas;

XXXVII. a LXXX. ...

...

Artículo 18. ...

I. a XXX. ...

I. a VII. ...

VIII. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de las factibilidades para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios. **Cuando tales evaluaciones técnicas se relacionen con las autorizaciones a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las mismas se emitirán a través de los medios que considere pertinentes, incluyendo las plataformas tecnológicas.**

IX. a XXX. ...

XXXI Bis. Verificar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de las condiciones con base en las cuales se haya otorgado la evaluación técnica de factibilidad para la distribución de agua y el Permiso de Distribución, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. a XXXIV. ...

Artículo 20. ...

I. a VIII. ...

IX. Emitir la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, con base en lo dispuesto por el Reglamento;

X. ...

Artículo 34 Ter. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, **en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México,** realizará la vigilancia sanitaria periódica a las pipas para verificar las condiciones de potabilidad del

agua, a fin de que reúna los requisitos para uso o consumo humano y que no represente riesgos para la salud. En caso de que no se permita la verificación sanitaria, de que el agua no reúna los requerimientos para uso o consumo humano o que represente riesgos para la salud, se dará de inmediato vista a la autoridad correspondiente para que aplique las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 76. El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La Comisión emitirá **la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales,** que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.

...
...

Artículo 150. La Comisión validará los dictámenes de factibilidad emitidos por los municipios o por los organismos operadores, **mediante la emisión de la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales,** en los términos del reglamento.

Artículo 150 Bis. ...

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y **la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.**

Artículo 150 Quáter. ...**I. a V.**

VI. Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales:**

VII.
...**Artículo 150 Sexies. ...**

I. Presentar el Permiso de Distribución y la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales** cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;

II. a V. ...

VI. Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y de la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales**, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;

VII. y VIII. ...

IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales**, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;

X. Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales**, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;

XI. ...

XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y de la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales**

XIII. Contar con el Permiso de Distribución y la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales**, emitidos por autoridad competente para tal efecto

XIV. a XVI. ...**Artículo 150 Septies. ...**

I. No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución o de la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales**, en los términos establecidos en el mismo;

II. y III. ...

IV. Ceder o transferir el Permiso de Distribución o la **evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales**, sin previa autorización de la autoridad otorgante;

V. Modificar o alterar el Permiso de Distribución o **la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;**

VI. Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso de Distribución y en **la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;**

VII. y VIII. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman la fracción VII del artículo 2. el segundo párrafo del artículo 17, el artículo 18, el segundo párrafo del artículo 21, el artículo 23, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 30, el segundo párrafo del artículo 35, los artículos 40 y 42 de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VI. ...

VII. Evaluación técnica de factibilidad de impacto de movilidad: Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma.

VIII. a XVIII. ...

...

Artículo 17. ...

En el ámbito de su competencia, la Secretaría y la Secretaría de **Comunicaciones** deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley, el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Regulación de las vías públicas. En el Código Administrativo del Estado de México se regulará la programación, formulación, dirección, coordinación, ejecución, evaluación y control de las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las vías públicas, que llevarán a cabo la Secretaría y la Secretaría de **Comunicaciones** en el ámbito de su competencia.

Artículo 21. ...

La infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento de dichos sistemas, estará a cargo de la Secretaría de **Comunicaciones**.

...

...

Artículo 23. Elementos incorporados a las vías públicas. Los objetos adicionados a las vías públicas que no forman parte intrínseca de la misma serán competencia exclusiva de la Secretaría, salvo por lo que se refiere a aquellos elementos incorporados en la infraestructura vial primaria mismos que serán competencia de la Secretaría de **Comunicaciones**.

Artículo 30. Evaluación técnica de factibilidad de impacto de movilidad. La Secretaría y la Secretaría de **Comunicaciones**, en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo **la evaluación técnica de factibilidad** de Impacto de Movilidad respecto de cualquier obra, proyecto o actividad que se realice por cualquier entidad en el Estado. **La evaluación técnica de factibilidad** de Impacto de Movilidad se regulará de conformidad con lo que se establezca en los libros correspondientes del Código Administrativo del Estado de México,

los cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente.

I. La influencia o alteración en los desplazamientos de personas dentro del Estado, derivados de cualquier obra o actividad que realicen en relación al Sistema Integral de Movilidad.

II. En caso de que derivado de **la evaluación técnica de factibilidad** de impacto de movilidad, se desprenda que la obra, proyecto o actividad que se pretende realizar en relación con el Sistema de Integral de Movilidad, implica una influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas dentro del Estado, se deberán establecer las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los efectos negativos de la obra o actividad de que se trate.

...

Artículo 35. ...

I. a IX. ...

Corresponderá a la Secretaría de **Comunicaciones** la programación, coordinación, dirección, evaluación y control de los medios de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico del Sistema de Transporte Público.

Artículo 40. Corredores con concesión única. La creación de los corredores que operen con una concesión única se podrá originar con base en los estudios realizados o autorizados por la Secretaría o la Secretaría de **Comunicaciones** o los propuestos por los prestadores del servicio previa autorización de las mismas Secretarías, en la esfera de su competencia.

Artículo 42. Inexistencia o no participación de concesionarios actuales. En caso de que no existan o no participen los concesionarios actuales en la operación de los corredores referidos en el artículo anterior, la Secretaría o la Secretaría de **Comunicaciones**, en el ámbito de su competencia,

emitirán la convocatoria correspondiente para nuevas concesiones únicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente

Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Comisión Estatal de Factibilidad y el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, de conformidad con la legislación vigente al momento de su presentación, hasta en tanto se encuentre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente.

Tratándose de las solicitudes pendientes de renovación de Dictamen Único de Factibilidad, los particulares se podrán acoger a los beneficios que otorgan las disposiciones adicionadas y reformadas mediante el presente Decreto, cuando se hace referencia al carácter permanente del referido Dictamen.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Factibilidad deberá remitir a la o al Titular de la Dirección General de la Comisión de Factibilidad del Estado de México, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que entre en operaciones el órgano desconcentrado correspondiente, los expedientes relacionados con solicitudes de Dictamen Único de Factibilidad que obren en sus archivos.

CUARTO. Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación y papelería se haga referencia a la Comisión Estatal de Factibilidad, se entenderá a la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

QUINTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SEXTO. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 19 de diciembre de 2016.

SÉPTIMO. El Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, continuará rigiéndose por sus respectivas normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables, mantendrá su naturaleza jurídica y dependerá de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y a su titular.

Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

Los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

OCTAVO. Las y los servidores adscritos a las dependencias del Ejecutivo del Estado que tengan a su cargo funciones de verificación, supervisión o inspección en las materias a que se refiere la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor

del presente Decreto, serán credencializados por el Instituto para el desempeño de sus funciones, sin que esto afecte sus derechos laborales, cuya relación laboral continuará a cargo de las dependencias en las que se desempeñen, las que los proveerán de los elementos necesarios, tanto materiales, como financieros, servicios generales, para el ejercicio de sus funciones.

NOVENO. Toda referencia a supervisión o inspección contenida en otras disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía en las materias que regula la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, se entenderán como verificación.

DÉCIMO. Las dependencias del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Para considerar a los Dictámenes Únicos de Factibilidad emitidos por la Comisión Estatal de Factibilidad como documentos de carácter permanente, los mismos deberán estar sustentados con todas las evaluaciones técnicas que correspondan y no deberán contener en su texto ninguna condicionante.

DÉCIMO SEGUNDO. Los trámites que se iniciaron ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de obtener la Constancia de Viabilidad para la autorización de conjuntos urbanos y condominios, podrán continuar con el trámite ante la Dirección General de Operación Urbana.

Los particulares deberán contar con la vigencia de los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades y/o cualquier otro documento obtenido de las unidades administrativas participantes de la entonces Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos de los particulares que llevaron a cabo sus trámites para la obtención de autorización de conjuntos urbanos y condominios de más de treinta viviendas.

Para efectos de lo anterior, se establece un término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, fenecido dicho plazo sin ninguna manifestación del particular, o bien, sin que se cuente con los dictámenes, evaluaciones, opiniones, factibilidades con vigencia, se tendrá el trámite como total y definitivamente concluido: pudiendo iniciar un nuevo trámite ante la Comisión de Factibilidad del Estado de México.

DÉCIMO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación se haga referencia a:

- a) Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario;
- b) Evaluación Técnica de Impacto Urbano se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano;
- c) Evaluación técnica de protección civil o evaluación técnica de viabilidad de mediano o alto impacto se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de protección civil;
- d) Dictamen de Incorporación e Impacto Vial o evaluación técnica de incorporación e impacto vial se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de incorporación e impacto vial;
- e) Evaluación de impacto ambiental se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto ambiental;
- f) Dictamen de Factibilidad de Transformación Forestal se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de transformación forestal;
- g) Evaluación de factibilidad comercial automotriz se entenderá por evaluación técnica de factibilidad comercial automotriz;

h) Dictamen de congruencia de factibilidades o Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, según corresponda, y

i) Estudio de Impacto de Movilidad se entenderá por evaluación técnica de factibilidad de impacto de movilidad;

DÉCIMO CUARTO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se integrarán e instalarán en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Las Dependencias deberán informar a la Comisión Estatal, en un lapso no mayor de treinta días naturales a entrada en vigor de este Decreto, la actualización de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO SEXTO. El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravengan.

DÉCIMO SÉPTIMO. En los ordenamientos legales donde se haga referencia al término Estudio de Impacto Regulatorio, se entenderá como Análisis de Impacto Regulatorio

DÉCIMO OCTAVO. El Manual de funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio será expedido por la Comisión, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la expedición de los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO NOVENO. El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios iniciará su funcionamiento dentro de un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios.

VIGÉSIMO. Se abroga la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en fecha 6 de septiembre del 2010, a través del Decreto número 148, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios anteriores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de ___ del año dos mil dieciocho.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de julio de dos mil dieciocho.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
ALFREDO DEL MAZO MAZA**

**PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR
VELÁZQUEZ RUÍZ.** Muchas Gracias señor diputado.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, para su estudio y dictamen.

En cuanto al punto número 5 del orden del día, la diputada María Fernanda Rivera Sánchez, dará lectura a la iniciativa de decreto por el que se

adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México; presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tipifica el delito de asociación delictuosa, así como de pandilla y aumenta la penalidad de las agravantes del delito de robo, particularmente, robo de mercancía transportada, de transporte público y de transeúntes.

Por favor, diputada.

**DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA
SÁNCHEZ.** Con su permiso Presidente.

Doy lectura a la iniciativa.

**DIPUTADO SECRETARIO DE LA
HONORABLE
“LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO.
PRESENTE.**

En ejercicio de las facultades que confieren los artículo 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, por el digno conducto de ustedes iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su pilar seguridad Estado de México, con seguridad y justicia, prevé que es su obligación del Estado proteger a la ciudadanía a través de un conjunto de leyes, que establezcan la diferencia entre lo legal y lo ilegal e instituciones que apliquen esas normas, jueces que administren justicia y apliquen sanciones a quienes vulneren las leyes, así como centros para la ejecución de sentencias y rehabilitación de quienes han delinquirido.

El fortalecimiento y la seguridad pública mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico de la entidad, constituye la estrategia inicial para replantear políticas estatales que

permitan a las autoridades garantizar la plena vigencia de un estado democrático de derecho y con ello la eficacia en la protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

La detención, procesamiento y castigo de las personas que infringen la ley es el medio para lograr una vida en común, mientras no exista una idiosincrasia en la forma de conducirse de todos los que constituimos una sociedad basada en valores humanos, sociales, éticos y culturales más amplios de los que rige nuestro comportamiento.

De ahí que sea preciso revisar y actualizar las disposiciones del Código Penal, para fortalecer los mecanismos del Estado y hacer frente a las conductas que merman la seguridad de los mexicanos, por ello, el Estado debe tomar las medidas pertinentes para combatir estos delitos y actualizar el marco jurídico que los establece, para sancionar de manera ejemplar el delito de robo en los términos siguientes:

Incrementar la pena al agravante del delito de robo, de mercancía cuando se cometa a bordo de un vehículo automotor y en la ejecución existan dos o más sujetos pasivos y la residencia en el hecho delictivo.

En transporte público de pasajeros en sus diferentes clases y modalidades, incluyendo el personal, turismo o escolar, establecer la gravante en delito de robo cuando lo comentan las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a empresa o corporación de seguridad privada en atención al adiestramiento, capacitación y circunstancias de aprendizaje empírico relacionados con la función de seguridad que prestan o prestaron.

Cuando en la ejecución existan dos o más sujetos pasivos y el cometido en contra de mujeres, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, cuando se cometa contra transeúnte y prever la residencia.

En otro orden de ideas, la unión de dos o más personas para cometer ilícitos no representa una novedad; sin embargo, estas formas de organización

han requerido de mayor atención por parte de las autoridades para mitigar, disuadir y prevenir su existencia, motivo por el cual se propone tipificar la asociación delictuosa a fin de que la autoridad cuente con los elementos legales necesarios para hacerle frente a esta forma delictiva, determinando el incremento de las penas cuando el miembro de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o miembro de alguna corporación o empresa de seguridad privada o que por virtud del ejercicio de sus funciones facilite la comisión de ilícitos.

Además de considerar la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, el cual se computará a partir del momento en que se haya cumplido con la pena privativa de libertad; asimismo, se encuadra el tipo penal de pandilla consistente en la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizados con fines delictuosos cometen algún delito, permitiendo inhibir la detención e inicio de una carrera delictiva en grupos de jóvenes, que por falta de atención y orientación se reúnen esporádicamente y sin que medie organización alguna entre ellos, aprovechen espacios como la confusión, descuido, oportunidad y otras para cometer ilícitos que no tenían planeados, incrementando la pena en este delito, en caso que el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna institución de seguridad pública, corporación o empresa de seguridad privada, además de considerar la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, el cual se computará a partir de que se haya cumplido con la pena privativa de libertad.

Del mismo modo, se considera necesario integrar a esta forma delictiva el delito cometido contra las personas menores de edad o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y protegerlos de quienes los reclutan para cometer ilícitos.

Por lo anterior se pretende dotar de herramientas legales al Ministerio Público y a los juzgadores para hacer frente a las modalidades en que operan la delincuencia, sin que pase desapercibido

señalar que estas figuras se encuentran previstas en diversos Códigos Penales de nuestro país y se aplican cotidianamente en el fuero común, por lo que se considera necesario incorporarlos al Marco Jurídico del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de decreto.

Es cuanto Presidente.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

Toluca, Estado de México, 30 de julio de 2018.

Oficio: SJDH/579/2018.

**DIPUTADO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE:**

Con fundamento en el artículo 38 Ter, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito ser el conducto para presentar ante usted la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LICENCIADO RODRIGO ESPELETA
ALADRO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

c.c.p. Lic. Sergio Ricardo Chavelas Maruri.
Secretario Particular del Gobernador del Estado de México.

“2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante”.

Toluca, Estado de México, 30 de julio de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H.
“LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Seguridad: Estado de México con Seguridad y Justicia, prevé que es obligación del Estado proteger a la ciudadanía a través de un conjunto de leyes que establezcan la diferencia entre lo legal y lo ilegal e instituciones que apliquen esas normas, jueces que administren justicia y aplican sanciones a quienes vulneran las leyes, así como centros para la ejecución de sentencias y rehabilitación de quienes han delinuido.

El derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta en su concepción más básica, en la protección de la persona contra actos lesivos de otros individuos, por ello, el Gobierno del Estado de México realiza importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia a través de una profunda reforma a los sistemas de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia.

El fortalecimiento de la seguridad pública mediante el perfeccionamiento y modernización del marco jurídico de la Entidad, constituye la estrategia inicial para replantear políticas estatales que permitan a las autoridades, garantizar la plena vigencia de un Estado democrático de derecho y con ello, la eficacia en la protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

La detención, procesamiento y castigo de las personas que infringen la ley es el medio para lograr una vida en común mientras no exista una idiosincrasia y forma de conducirse de todos los que constituimos una sociedad basada en valores humanos, sociales, éticos y culturales más amplios de los que rijan nuestro comportamiento.

De ahí que sea preciso revisar y actualizar las disposiciones del Código Penal para fortalecer los mecanismos del Estado y hacer frente a las conductas que merman la seguridad de los mexicanos.

En ese sentido y de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los delitos cometidos contra el transporte de carga y el público de pasajeros, han presentado un aumento considerable en los últimos años, respecto de los acontecidos de los años 2015, 2016 y 2017¹:

Año	2015	2016	2017
Delito			
A transportistas	415	333	855
A transeúntes	2,172	1,683	4,021
A transporte público	2,080	2,318	2,082

Por ello, el Estado debe tomar las medidas pertinentes para combatir estos delitos y actualizar el marco jurídico que los establece para sancionar de manera ejemplar el delito de robo en los términos siguientes:

- Incrementar la pena a la agravante del delito de robo:

¹ Disponible en: <http://secretanadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>

- De mercancía cuando se cometa a bordo de un vehículo automotor y en la ejecución existan dos o más sujetos pasivos y la reincidencia en el hecho delictivo.

- En transporte público de pasajeros en sus diferentes clases y modalidades, incluyendo el personal, turismo o escolar.

- Establecer la agravante al delito de robo:

- Cuando lo cometan las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a empresa o corporación de seguridad privada, en atención al adiestramiento, capacitación y circunstancias de aprendizaje empírico relacionados con la función de seguridad que prestan o prestaron.

- Cuando en la ejecución existan dos o más sujetos pasivos y el cometido en contra de mujeres, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores.

- Cuando se cometa contra transeúnte y prever la reincidencia.

La proporcionalidad de las penas propuestas tiene su justificación en la grave violación de los bienes jurídicos tutelados que no sólo afectan el patrimonio de las personas y la seguridad pública, sino también, el riesgo que representa para la salud, la integridad y la vida de las víctimas que sufren un acontecimiento de esta naturaleza, en virtud del excesivo ejercicio de la violencia que prevalece en la comisión del delito de robo de mercancía, en transporte público de pasajeros y transeúnte, el trauma psicológico y la sensación de inseguridad que sufre la víctima, obstaculizando la libre actividad de las personas, generando temor colectivo.

En otro orden de ideas, la unión de dos o más personas para cometer ilícitos no representa una novedad, sin embargo, estas formas de organización han requerido de mayor atención por parte de las autoridades para mitigar, disuadir y prevenir su existencia, motivo por el cual se propone tipificar la asociación delictuosa, a fin de que la autoridad cuente con los elementos legales

necesarios para hacer frente a esta forma delictiva, determinando el incremento de las penas cuando el miembro de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o miembro de alguna corporación o empresa de seguridad privada o que por virtud del ejercicio de sus funciones facilite la comisión de ilícitos, además de considerar la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, el cual se computará a partir del momento en que se haya cumplido con la pena privativa de libertad.

Asimismo se encuadra el tipo penal de pandilla, consistente en la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen algún delito, permitiendo inhibir la detención e inicio de una carrera delictiva en grupos de jóvenes, que por falta de atención y orientación se reúnen esporádicamente y sin que medie organización alguna entre ellos, aprovechan espacios como la confusión, descuido, oportunidad y otros para cometer ilícitos que no tenían planeados, incrementando la pena en este delito, en caso que el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna institución de seguridad pública, corporación o empresa de seguridad privada, además de considerar la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, el cual se computará a partir de que se haya cumplido con la pena privativa de libertad.

Del mismo modo, se considera necesario integrar a esta forma delictiva, el delito cometido contra las personas menores de edad o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y protegerlos de quienes los reclutan para cometer ilícitos.

Con lo anterior, se pretende dotar de herramientas legales al Ministerio Público y los juzgadores para hacer frente a las modalidades en que opera la delincuencia, sin que pase desapercibido señalar que estas figuras se encuentran previstas en diversos códigos penales de nuestro país y se aplican cotidianamente en el fuero común, por lo

que se considera necesario incorporarlas al marco jurídico del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo tercero de la fracción III del artículo 8, la fracción II del artículo 204, las fracciones V, XV y XVIII del artículo 290 y se adicionan el Capítulo I Bis y sus artículos 178 Bis y 178 Ter y el Capítulo I Ter y su artículo 178 Quáter al Subtítulo Primero del Título Segundo del Libro Segundo, un párrafo segundo, un tercer párrafo a la fracción XIII y la fracción XX al artículo 290 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.

I. y II. ...

III. ...

...

Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita, se considerará que existe unidad de evento cuando la misma conducta típica sea ejecutada sobre diversos pasivos. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

IV. y V. ...

...

**CAPÍTULO I BIS
ASOCIACIÓN DELICTUOSA**

Artículo 178 Bis. Se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a quinientos días multa, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas para delinquir en la comisión de delitos del fuero común, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

Artículo 178 Ter. Si el miembro de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública o miembro de una empresa de seguridad privada y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas, se facilitó la comisión del o los ilícitos relacionados con el artículo anterior, las penas se aumentarán hasta en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena de prisión.

CAPÍTULO I TER PANDILLA

Artículo 178 Quáter. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá hasta una mitad más de las penas que le correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de este artículo, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna institución de seguridad pública o miembro de una empresa de seguridad privada o que, siendo mayor de edad utilice a menores o incapaces, se aumentará en dos terceras partes la pena que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno

a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, según corresponda.

Artículo 204. ...

I. ...

II. A formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

III. ...

...
...
...
...
...
...

Artículo 290. ...

I. a la IV. ...

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, se impondrán de nueve a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrán a los sujetos activos, por cada pasivo de uno a dos años de prisión.

VI. a la XII. ...

XIII. ...

...

Además de la pena señalada, cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrán, a los sujetos activos, por cada pasivo de uno a dos años de prisión.

XIV. ...

Salvo los casos previstos en las fracciones VI y XII de este artículo, si en las conductas descritas en las demás, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas o **alguna persona que pertenezca o haya pertenecido a empresa o corporación de seguridad privada**, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión de un medio a dos tercios y se le destituirá e inhabilitará de dos a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos o se determinará en los mismos términos, la suspensión de derechos de prestar el servicio de seguridad privada, los cuales se computarán a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

XVI. y XVII. ...

XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros **en sus diversas clases y modalidades, transporte de personal, de turismo o escolar**, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, **sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.**

Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrán las penas siguientes:

a) Cuando en la ejecución de este delito existan dos o más sujetos pasivos se impondrá a los sujetos activos por cada pasivo, de uno a dos años de prisión.

b) Cuando en este delito los sujetos pasivos sean mujeres, niñas, niños, adolescentes o adultos

mayores se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión al sujeto activo.

XIX. ...

XX. Cuando se cometa en contra de transeúnte, que se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público, se impondrán de uno a tres años de prisión.

En caso de reincidencia en las conductas previstas en el presente artículo, se impondrán, además de la que corresponda a la conducta realizada por el sujeto activo, de cuatro a ocho años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial «Gaceta del Gobierno».

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del años dos mil dieciocho.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de julio de dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
ALFREDO DEL MAZO MAZA**

**PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR
VELÁZQUEZ RUÍZ.** Muchas gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y

Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Esta Presidencia a nombre de las diputadas y diputados de la “LIX” Legislatura da la más cordial bienvenida a los señores regidores del Municipio de Temascalapa, Víctor Martín Juárez Medina, Teresa Romero González y Leonardo Mauricio González González, invitada e invitados del señor diputado Roberto Sánchez, sean ustedes bienvenidos.

Por lo que hace al punto número 6 del orden del día, la diputada Sue Ellen Bernal Bolnik, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley de Seguridad del Estado de México. Fortalece el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK. Gracias, con su venia señor Presidente, Compañeras y compañeros legisladores.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi calidad de diputada presentante, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pongo a su consideración iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción a las infracciones administrativas.

Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, afirma que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales se someten a evaluaciones periódicas, establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, ético, socio económicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, contempla que la Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

Si bien, las atribuciones de la inspección general de las instituciones de seguridad pública del Estado de México, los Centros de Control de Confianza y el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, se encuentran vinculados a las facultades de la Secretaría de Seguridad, su regulación se contempla en ordenamientos jurídicos diversos y son coordinados por las secretarías de la Contraloría y General de Gobierno.

Derivado de lo anterior y en atención a que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es un órgano público autónomo se propone armonizar el marco normativo en materia de seguridad; de igual forma, con esta iniciativa se faculta a la Secretaría de Seguridad para coordinar e instrumentar las actividades en materia de control de confianza, de los cuerpos de seguridad pública y privada estatales, en razones de su naturaleza jurídica.

Se sectoriza el Centro de Control de Confianza a la Secretaría de Seguridad con el objetivo de realizar las evaluaciones permanentes a las y los aspirantes, a integrantes de las instituciones de seguridad pública y privada estatal y municipal para emitir la certificación correspondiente.

Se establece la unidad de asuntos internos con la finalidad de supervisar y vigilar que los integrantes de las instituciones de seguridad pública cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación.

Para brindar la formación y profesionalización de los servidores públicos, así como de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública o corporaciones de seguridad privada, se crea la Universidad Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Es cuanto señor Presidente.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Toluca de Lerdo, México, 1º de agosto de 2018.

C. PRESIDENTE DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe, **Diputada Sue Ellen Bernal Bolnik**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de la Ley de Seguridad del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, la Constitución de mérito prevé que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción a las infracciones administrativas. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que la profesionalización de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública encuentra su fundamento en la multicitada Constitución, en la cual se definen los alcances de la función que desempeñan tanto el Ministerio Público como las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública y que para lograr los objetivos de seguridad pública deberá cumplir con requisitos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción a las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social

del sentenciado. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos, conductas antisociales, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

La Ley General referida, afirma que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Bajo este contexto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, contempla que la Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública y le corresponde, dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público y auxiliar en la persecución de éstos a otras autoridades cuando así lo soliciten.

Por lo tanto, la Ley de Seguridad del Estado de México tiene por objeto normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios, establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, los estados y sus Municipios, integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública y contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

Igualmente, la Ley de mérito considera que la función de la seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente.

Ahora bien, mediante Decreto 118 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México el 18 de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que tiene por objeto vigilar, supervisar, inspeccionar e investigar que la prestación del servicio público se rija por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, funciones, cargos o comisiones de las o los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública; llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que se establecen en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos jurídicos que incidan en el ámbito de su competencia, cuando incurran en su inobservancia; planear, emplear y ejecutar las técnicas de verificación, mediante acciones encubiertas y las utilizadas por los usuarios simulados.

A través del Decreto 224 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México, el 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Centro de Control de Confianza del Estado de México, que tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a

las y los aspirantes y las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir la certificación correspondiente.

Por Decreto 358 de la H. “LVII” Legislatura del Estado de México, el 18 de octubre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, que tiene por objeto la formación y profesionalización especializada en seguridad pública de los servidores públicos y los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o corporaciones de seguridad privada, con la finalidad de contribuir a su perfeccionamiento.

Que el 25 de enero de 2018, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se adscribe sectorialmente a la Secretaría de Seguridad, al Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Bajo este contexto, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 en su Pilar Seguridad: “Estado de México, con Seguridad y Justicia”, señala que es prioritario trabajar en la consolidación del Estado de Derecho, donde la sociedad tenga la certeza de que no habrá impunidad, en la que las autoridades sean ejemplo de respeto a las normas y la policía, ministerios públicos y jueces constituyan muestra de honestidad eficacia y confianza.

El diagnóstico denominado “Seguridad con Visión Ciudadana” del citado Plan consagra que la población demanda una policía eficaz y confiable, por lo que se deben fortalecer los mecanismos para premiar los actos de servicio meritorios y reconocer la trayectoria policial, con la finalidad de fomentar la calidad y efectividad en el servicio, incrementar las posibilidades de su desarrollo y mejorar la identidad institucional.

Derivado de lo anterior y en atención a que la Fiscalía General de Justicia del Estado de

México es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia presupuestal, técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto así como de los órganos que la integran, se propone armonizar el marco normativo en materia de seguridad.

De igual forma, se faculta a la Secretaría de Seguridad para coordinar e instrumentar las actividades en materia de control de confianza de los cuerpos de seguridad pública y privada estatales, en razón de su naturaleza jurídica.

Finalmente, se propone establecer como organismos descentralizados sectorizados a la Secretaría de Seguridad las siguientes:

- Unidad de Asuntos Internos que tiene como finalidad supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría de Seguridad, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación, integrando el expediente correspondiente y remitiéndolo a la Comisión de Honor y Justicia.
- Universidad Mexiquense de Seguridad y Justicia, con el objeto entre otros de otorgar la formación y profesionalización especializada en seguridad pública, de los servidores públicos así como de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o corporaciones de seguridad privada, con la finalidad de contribuir al perfeccionamiento de la seguridad pública.

La profesionalización es una de las acciones específicas del Gobierno del Estado de México, para lograr que los servidores públicos estén preparados para atender la realidad cambiante y cuenten con una actitud de servicio, considerándose una condición necesaria para que un gobierno sea eficaz y eficiente.

- Centro de Control de Confianza, con el objeto de realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía,

entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a las y los aspirantes y a las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Por lo expuesto, se somete a consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que, de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

Diputada Sue Ellen Bernal Bolnik

DECRETO NÚMERO

LA H. "LIX" LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción XXX del artículo 21 Bis, se **adiciona** la fracción XXXI al artículo 21 Bis y **deroga** la fracción XIII del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. a la XII. ...

XIII. Derogada;

XIV. a la XXXIII. ...

Artículo 21 Bis. ...

...

I. a la XXIX. ...

XXX. Coordinar e instrumentar las actividades en materia de control de confianza de los cuerpos de seguridad pública y privada estatales; y

XXXI. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** la fracción II del artículo 1, el párrafo primero del artículo 2, el artículo 3, las fracciones XXII y XXIII del artículo 6; el párrafo primero del artículo 8, la fracción III del artículo 14, las fracciones IV, VII, IX, XII y XIII del artículo 15, las fracciones II, IV, VI, XII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XVIII, XXXII, XXXV y XXXVI del apartado A y las fracciones II, V, VIII, IX y XI del apartado B del artículo 16, la fracción IV del artículo 19, las fracciones II y VIII del artículo 20, las fracciones I, II, V, VI, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVI y XXVII del artículo 21, las fracciones II, III, IV, VI, VII y X del artículo 22, la fracción I del artículo 24, el párrafo segundo del artículo 25, el artículo 26, el párrafo segundo del artículo 27, los artículos 28 y 29, la fracción II del artículo 36, la fracción II del artículo 37, los artículos 38 y 39, las fracciones VIII, XII y el inciso e) de la fracción XVIII del artículo 44, el párrafo primero del artículo 47, las fracciones IV y VIII del artículo 50, el artículo 52, el párrafo primero del artículo 58, la fracción XIII del artículo 58 Quinquies, el párrafo cuarto del artículo 59, la fracción II del artículo 61, los artículos 62, 65 y 67, el párrafo primero del artículo 68, el párrafo primero del artículo 69, la fracción III del artículo 81, el párrafo primero del artículo 82, el párrafo primero del artículo 83, las fracciones XVIII y XIX del artículo 85, la fracción V del apartado A, los incisos a), ñ), r), z) de la fracción I, el párrafo primero, los incisos b), c), f) y n) de la fracción IV del apartado B del artículo 100, el párrafo segundo del artículo 102, el párrafo primero del artículo 103, los artículos 104 y 106, el párrafo tercero del artículo 108, el párrafo segundo del apartado A, el párrafo primero y la fracción VI del apartado B del artículo 110, el párrafo cuarto del artículo 114, los párrafos primero y tercero del artículo 139, el artículo 151, el inciso c) de la fracción I del artículo 158, el artículo 163, el párrafo quinto del artículo 179 Bis, el artículo 180, el párrafo primero del artículo 182, el artículo 191, la denominación del Título Noveno, los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210, se **adicionan** la fracción XXIV al artículo 6, las fracciones XXXVII y XXXVIII al apartado A del artículo

16, las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al artículo 37, un párrafo cuarto al artículo 44, un párrafo segundo al artículo 57, el inciso aa) a la fracción I del apartado B del artículo 100, un párrafo quinto al artículo 109, los Capítulos Primero, Segundo y Tercero al Título Noveno, los artículos 211 al 271 y el Título Décimo y se **derogan** el artículo 17, las fracciones V, VI, VII, X y XI del artículo 36, la fracción XV del artículo 44, los Capítulos Primero y sus artículos 116, 117 y 118, Segundo y sus artículos 119, 120 y 121, Tercero y sus artículos 122, 123 y 124, Cuarto y sus artículos 125, 126 y 127, Quinto y sus artículos 128, 129 y 130 y Sexto y sus artículos 131, 132 y 133 del Título Sexto, el párrafo segundo del artículo 142, el artículo 162, de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. ...

II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, **las entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México;**

III. a la V. ...

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la **Federación, las entidades federativas, Municipios y alcaldías de la Ciudad de México** que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...
...

Artículo 3. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, **debiendo** fomentar la participación ciudadana en términos de Ley y demás normas aplicables.

Artículo 6. ...

I. a la **XXI.** ...

XXII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXIII. Secretario Ejecutivo Intermunicipal: al Secretario Ejecutivo del Consejo Intermunicipal de Seguridad Pública, y

XXIV. Universidad: a la Universidad Mexiquense de Seguridad y Justicia.

Artículo 8. Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, **las Entidades Federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México,** en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

...

I. a la **XIV.** ...

Artículo 14. ...

I. y **II.** ...

III. El Secretario;

IV y **V.** ...

...

Artículo 15. ...

I. a la III. ...

IV. Nombrar a **la o el titular de la Secretaría;**

V. y VI. ...

VII. Establecer las instancias de coordinación en el Estado, para la integración y funcionamiento del Sistema **Estat**al;

VIII. ...

IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas, relativos a la seguridad pública en el **ámbito estatal;**

X. y XI. ...

XII. Presidir el Consejo **Estat**al;

XIII. Suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Federación, **las entidades federativas**, así como supervisar la ejecución de los acuerdos y políticas adoptados en el marco del Sistema Nacional;

XIV. y XV. ...

Artículo 16. ...

A. ...

I. ...

II. Establecer las instancias de coordinación en el Estado, para el correcto funcionamiento del Sistema **Estat**al;

III. ...

IV. Coordinar a las Instituciones Policiales Estatales y a los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en colaboración con la Federación, las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías de la Ciudad de México;**

V. ...

VI. Implementar esquemas de investigación preventiva, a través de protocolos **específicos de operación;**

VII. a la XI. ...

XII. Supervisar el buen funcionamiento del Sistema **Estat**al y su efectiva coordinación con el Sistema Nacional;

XIII. ...

XIV. **Fomentar políticas para la intervención** en el auxilio de víctimas y ofendidos del delito en el ámbito de su competencia;

XV. y XVI. ...

XVII. Verificar que **los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública** se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de **los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública** a su cargo;

XIX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia la instauración del procedimiento en contra de **los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública** que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XX. Ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, **los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública** que no hayan presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXI. a la XXIII. ...

XXIV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en el **Consejo Nacional de**

Seguridad Pública y en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

XXV. a la XXVII. ...

XXVIII. Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rija las actividades de la **Secretaría;**

XXIX. a la XXXI. ...

XXXII. Establecer protocolos de actuación en materia de cadena de custodia y preservación del lugar de los hechos, así como crear unidades especializadas para el procesamiento del lugar de los hechos, **en términos de la normatividad aplicable en la materia, así como a la Guía Nacional de Cadena de Custodia;**

XXXIII. y XXXIV. ...

XXXV. Auxiliar **dentro del amito de su competencia** a las autoridades federales, **de las entidades federativas, municipales y alcaldías de la Ciudad de México,** en el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo requieran y sea procedente, de manera inmediata cuando se trate de casos urgentes; en los demás casos, siempre que las notificaciones sean dentro del plazo de **setenta y dos** horas contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto;

XXXVI. Instruir la **realización de acciones relativas para la administración, autorización, coordinación, integración, instalación, registro, operación, modernización, establecimiento, gestión y homologación de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, de los registros nacionales ante los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, de los sistemas de información y de interconexión de bases de datos, el desarrollo del sistema Único de Información Criminal y de Plataforma Mexiquense, así como de las medidas de seguridad y vigilancia de la información contenida o que se intercambie**

a través de las bases de datos o plataformas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría y su adecuado suministro e intercambio de información en el ámbito de su competencia en el ámbito de su competencia;

XXXVII. Efectuar la **emisión de dictámenes para la adquisición, remplazo y ampliación de sistemas tecnológicos y de comunicaciones, y**

XXXVIII. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

B. ...

I. ...

II. Verificar que toda la información generada por **los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública,** sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;

III. y IV. ...

V. Diseñar mecanismos que incentiven la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para **las personas privadas de la libertad,** que les permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;

VI y VII. ...

VIII. Promover la capacitación, actualización y especialización de **los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública,** conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

IX. Verificar que **los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública** se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. ...

XI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en el **Consejo Nacional o la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario**; y

XII. ...

...

Artículo 17. Derogado.

Artículo 19. ...

I. a la III. ...

IV. Los **integrantes de las instituciones policiales** en ejercicio de su función.

Artículo 20. ...

I. ...

II. **Gestionar y realizar** el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva en congruencia con el respectivo Programa Estatal; así como el programa municipal de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;

III. a la VII. ...

VIII. En el ámbito de sus atribuciones llevar registro de los establecimientos cuyo giro sea la fabricación y comercialización de uniformes e insignias de las instituciones de seguridad pública, remitiendo la información que corresponda a la **Secretaría**; y

IX. ...

Artículo 21. ...

I. Ejercer el mando directo de los **integrantes de las instituciones policiales** a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución

Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Verificar que toda la información generada por **las instituciones policiales** a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;

III. y IV. ...

V. Coadyuvar en la coordinación de **las o los elementos de las instituciones policiales** a su cargo con Instituciones de Seguridad Pública federales, **de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México**, en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal, de los Consejos Intermunicipales y del Consejo Municipal, así como en la ejecución de otras acciones en la materia;

VI. Supervisar la actuación de los **integrantes de las instituciones policiales** a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;

VII. a la X. ...

XI. Promover el desarrollo policial de los **integrantes de las instituciones policiales**

XII. **Realizar las gestiones necesarias para la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública, a fin de someterlo a consideración de la autoridad estatal competente, el cual deberá ser congruente con el Programa Estatal;**

XIII. a la XV. ...

XVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los **integrantes de las instituciones policiales** a su cargo, así como de sus familias y dependientes;

XVII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los **integrantes de las instituciones policiales** a su cargo, conforme al

Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;

XVIII. Verificar que los **integrantes de las instituciones policiales** a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado Único Policial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los **integrantes de las instituciones policiales** a su cargo;

XX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra de los **integrantes de las instituciones policiales a su cargo** que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXI. **Vigilar** la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente **emitida por la Comisión de Honor y Justicia**, a los **integrantes de las instituciones policiales a su cargo** que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXII. ...

XXIII. **Canalizar las** denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente al ministerio público;

XXIV. y **XXV.** ...

XXVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en **el Consejo Nacional o** en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y

XXVII. Satisfacer oportunamente los requerimientos que le sean solicitados por la Secretaría, para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los **integrantes de las instituciones policiales** a su cargo;

XXVIII. ...

Artículo 22. ...

I. ...

II. Organizar, operar, supervisar y controlar **a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo**;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina **de los integrantes de las instituciones policiales a su cargo**;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de **seguridad pública**;

V. ...

VI. Promover la capacitación técnica y práctica de **las o los integrantes de las instituciones policiales a su cargo**;

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los **integrantes de las instituciones policiales a su cargo**, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

VIII. y **IX.** ...

X. Auxiliar a las autoridades **federales y de otras entidades federativas** cuando sea requerido para ello, y

XI. ...

Artículo 24. ...

I. El Consejo Estatal;

II. a la **IV.** ...

...

Artículo 25. ...

La información contenida en el Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

I. a la VII. ...

...

Artículo 26. Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a suministrar y **actualizar de forma permanente e** inmediata la información que se genere y que pueda ser útil para el Sistema Estatal, **mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en las disposiciones jurídicas en la materia.**

Artículo 27. ...

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los **servidores públicos de las instituciones de seguridad pública** a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 28. El Consejo Estatal determinará los mecanismos idóneos y las herramientas informáticas necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal, así como las formas en que los **servidores públicos de las instituciones de seguridad pública** podrán acceder al mismo y las medidas de seguridad y restricción de la información.

Artículo 29. El Sistema Estatal deberá contribuir a la integración y buen funcionamiento del Sistema Nacional, y suministrará la información que corresponda de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. ...**I. ...**

II. El Secretario General de Gobierno;

III. y IV. ...

V. Derogada;

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. y IX. ...

X. Derogada, y

XI. Derogada.

...

...

Artículo 37. ...**I. ...**

II. Un representante de la Comisión Nacional de Seguridad;

III. y IV. ...

V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y dos representantes del Consejo de la Judicatura;

VI. Los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia y de Seguridad Pública y Tránsito de la Legislatura del Estado de México;

VII. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

VIII. Dos representantes del Consejo Ciudadano, y

IX. Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal.

...
...

Artículo 38. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **las instituciones educativas u organizaciones sociales o las autoridades que aporten estudios o lineamientos en materia de seguridad pública**, podrán contribuir con las instancias que integran los Sistemas Estatal y Nacional, en la formulación de estudios y lineamientos que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 39. El Consejo Estatal sesionará con la periodicidad que se establezca en las disposiciones jurídicas que para tal efecto se **expidan**.

Artículo 44. ...

I. a la VII. ...

VIII. Un representante de la Universidad;

IX. a la XI. ...

XII. Un representante de la Secretaría de Comunicaciones;

XIII. y XIV. ...

XV. Derogada;

XVI. a la XVII. ...

XVIII. ...

a) al d) ...

e) Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

...
...

Los cargos de los Consejeros serán honoríficos.

Artículo 47. El Consejo Intermunicipal deberá instalarse dentro de los primeros **sesenta** días naturales del inicio de la administración municipal y enviar al Consejo Estatal el acta de instalación respectiva.

...
...

Artículo 50. ...

I. a la III. ...

IV. Emitir acuerdos para la efectiva coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública **pertenecientes a los municipios que formen parte de cada Consejo Intermunicipal;**

V. a la VII. ...

VIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública **pertenecientes a los municipios que formen parte de cada Consejo Intermunicipal;**

IX. y X. ...

Artículo 52. Cuando para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, sea necesaria la participación coordinada del Estado con otra u otras entidades federativas e incluso los Municipios y **alcaldías de la Ciudad de México**, se establecerán Consejos Regionales de Seguridad Pública, con carácter temporal o permanente, en los que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

También podrán establecerse Consejos Regionales entre Municipios del Estado con los de otros estados y **alcaldías de la Ciudad de México**, previa aprobación de la Legislatura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57. ...

A. al D. ...

Los cargos de todos los integrantes serán honoríficos.

Artículo 58. Los municipios, previo acuerdo aprobado por sus ayuntamientos, podrán celebrar convenios con el Gobierno Estatal en materia de **seguridad pública**, que comprende policía preventiva y de tránsito, a fin de que se haga transitoriamente cargo de este servicio, en términos de los artículos 115 fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; 77 fracciones IX y XXXIX de la Constitución Estatal y 39 penúltimo párrafo de la Ley General.

...

Artículo 58 Quinquies. ...

I. a la XII. ...

XIII. Fungir como enlace ante **la Universidad** y coadyuvar con **el Comisario** o **el Director** de Seguridad Pública para mantener en permanente actualización y profesionalización al estado de fuerza municipal;

XIV. a la XXI. ...

Artículo 59. ...

...

...

La Universidad será la instancia competente en materia de capacitación, formación profesional y especialización de **los** integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. El Secretario Ejecutivo determinará las bases para la coordinación de **la Universidad** con el Sistema Estatal.

Artículo 61. ...

I. ...

II. Fungir como enlace **con** el Sistema Nacional;

III. a la XVIII. ...

Artículo 62. Los servidores públicos de las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, incluso su titular, y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a **los** integrantes del Consejo Estatal, se considerará de confianza y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 65. La Base de Datos de Información Penitenciaria deberá contener los registros de la población penitenciaria residente en Centros Penitenciarios del Estado de México, fichas de identificación personal de cada **persona privada de su libertad** con fotografía, información disponible de **las personas privadas de su libertad** en prisión preventiva, beneficios preliberacionales otorgados, información de procesos penales, acuerdos reparatorios y sentencias, si las hubiere y demás información que pueda ser útil para el Sistema Estatal, que generen las autoridades competentes.

También deberá incluir toda la información disponible y que pueda ser relevante para el Sistema Estatal, de **las** instituciones de reintegración social para adolescentes.

Artículo 67. Cuando **los servidores públicos** de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier orden de presentación, aprehensión u otra medida cautelar derivada de una investigación penal, así como auto de vinculación, sentencia condenatoria o absolutoria o bien se les inicie procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de sus funciones y la resolución que se dicte al respecto; se les imponga una sanción administrativa o se emita cualquier resolución con motivo de la interposición de medios de impugnación de los procedimientos principales; se notificará inmediatamente para su incorporación en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 68. La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados **los servidores públicos** de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

...

Artículo 69. Los **servidores públicos** de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

...

Artículo 81. ...

I. y II. ...

III. La relativa a **los servidores públicos integrantes** de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. y V. ...

...

Artículo 82. El Centro de Prevención del Delito es un órgano dependiente del Secretariado Ejecutivo; su organización y funcionamiento se determinará en el **Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo** y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 83. Son atribuciones del Centro de Prevención del Delito, las siguientes:

I. a la XVI. ...

Artículo 85. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Conocer de los informes públicos que rinda el Centro, en el marco del **Sistema Estatal**;

XIX. Ser informado sobre los resultados del proceso de certificación y acreditación del Centro, y

XX. ...

Artículo 100. ...

A. ...

I. a la IV. ...

V. Recibir en forma gratuita el vestuario, **municiones**, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;

VI. a la X. ...

B. ...

I. ...

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en **los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano**;

b) al n) ...

ñ) Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones o consumir dentro o fuera de ellas en el ejercicio de sus funciones,

bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado. **No se sancionará la introducción a las instalaciones de sus instituciones cuando los materiales antes referidos** sean producto de detenciones, cateos, aseguramiento u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;

o) al q) ...

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de **los** requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

s) al y) ...

z) **Cumplir diligentemente los cambios de adscripción, que se deriven de las necesidades del servicio, conforme a las disposiciones legales en la materia, y**

aa) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

II. y III. ...

IV. Aplicables sólo a **los integrantes** de las Instituciones Policiales, conforme a las funciones asignadas en la normatividad de cada corporación:

a) ...

b) Hacer la detención de personas y el aseguramiento de bienes que se encuentren relacionados con los hechos **probablemente constitutivos de delito** en los supuestos que la Constitución Federal y las leyes determinan;

c) Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones, así como remitir sin demora al detenido **y los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados** y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

d) y e) ...

f) Realizar la búsqueda de personas no localizadas, ausentes o extraviadas **a petición de autoridad competente**, e informar al Ministerio Público **los resultados correspondientes**;

g) al m) ...

n) Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, **salvo aquellos casos derivados del ejercicio de su labor o cuando exista** flagrancia;

ñ) al ag) ...

...

Artículo 102. ...

I. a la VIII. ...

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la Ley, a fin de que el ciudadano se cerciore que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 103. Los **servidores públicos** de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

...

...

Artículo 104. El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de administración y control **de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública** que promueve su profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia a fin de contar con **los servidores públicos** capaces para mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza ciudadana en sus instituciones.

Artículo 106. Las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar las prestaciones mínimas de acuerdo con sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Artículo 108. ...

...

Cada Institución de Seguridad Pública Estatal dentro de su Reglamento interno **del servicio profesional de carrera policial** establecerá los tipos y procedimientos para otorgar los estímulos y reconocimientos.

Artículo 109. ...

...

...

...

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110. ...

A. ...

La Universidad será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de **los servidores públicos** de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. a la **V.** ...

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General y **en la presente Ley.**

Artículo 114. ...

...

...

En todos los casos se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de **Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal.**

**TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO
(DEROGADO)**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
(DEROGADO)**

Artículo 116. Derogado.

Artículo 117. Derogado.

Artículo 118. Derogado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA
(DEROGADO)**

Artículo 119. Derogado.

Artículo 120. Derogado.

Artículo 121. Derogado.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL DESARROLLO DEL SERVICIO DE
CARRERA
(DEROGADO)**

Artículo 122. Derogado.

Artículo 123. Derogado.

Artículo 124. Derogado.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
MINISTERIAL
Y PERICIAL
(DEROGADO)**

Artículo 125. Derogado.

Artículo 126. Derogado.

Artículo 127. Derogado.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE
CARRERA
(DEROGADO)**

Artículo 128. Derogado.

Artículo 129. Derogado.

Artículo 130. Derogado.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA PROFESIONALIZACIÓN
(DEROGADO)**

Artículo 131. Derogado.

Artículo 132. Derogado.

Artículo 133. Derogado.

Artículo 139. La o el Titular de la Secretaría **establecerá** los protocolos de actuación de las Instituciones Policiales para la debida investigación y el auxilio en la persecución de los delitos. Estos protocolos serán de observancia obligatoria para las Instituciones Policiales de los **municipios** una vez que sean aprobados por el Consejo Estatal.

...

La información contenida en los protocolos de actuación policial **será considerada como información confidencial, por lo que queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio.**

Artículo 142. ...

I. a la IV. ...

Derogado.

...

Artículo 151. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en **la Universidad**, el período de prácticas correspondiente y la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 158. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de **la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial correspondiente** para conservar su permanencia.

II. y III. ...

Federal, la Ley General y **esta Ley**.

...

...

Artículo 162. Derogado.

...

...

...

Artículo 163. Cuando un integrante de las instituciones de seguridad pública incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en este ordenamiento, la Unidad de Asuntos Internos integrará el expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 191. La mediación policial se regirá por los principios de voluntariedad, **confidencialidad**, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad y consentimiento informado.

TÍTULO NOVENO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Artículo 179 Bis. ...

CAPÍTULO PRIMERO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

...

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

...

...

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de **Justicia Administrativa del Estado de México** que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 204. Se crea el organismo público descentralizado denominado Unidad de Asuntos Internos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, el cual tiene por objeto supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación, integrando el expediente correspondiente y remitiéndolo a la Comisión de Honor y Justicia para los efectos conducentes; su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en su Reglamento Interior, así como en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 180. Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del juicio ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Los municipios establecerán instancias colegiadas encargadas de supervisar y vigilar que los integrantes sus instituciones policiales, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación, observando lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 182. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD ASUNTOS INTERNOS

Artículo 205. La Unidad de Asuntos Internos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y actualizar procedimientos de inspección e investigación para detectar deficiencias, irregularidades o faltas en la aplicación de procesos en las distintas áreas de la Secretaría y en el cumplimiento de las obligaciones de sus Integrantes;

II. Conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidas por los Integrantes de la Secretaría, preservando, en su caso, la reserva de las actuaciones, en caso de que se identifique el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación;

III. Llevar a cabo las investigaciones necesarias y remitir oportunamente el expediente de la investigación realizada ante las instancias competentes, a fin de que se determine lo que en derecho resulte procedente, solicitando, en su caso, que se resguarde la identidad del denunciante, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Coordinar la vigilancia a los Integrantes de la Secretaría en el cumplimiento de sus deberes y la observancia a las normas establecidas en los ordenamientos legales aplicables y demás disposiciones que rigen su actuación;

V. Ordenar la práctica de investigaciones por supuestas anomalías de la conducta de los Integrantes de la Secretaría, que pueda implicar inobservancia de sus deberes, ya sea por denuncia o de oficio;

VI. Dictar las medidas precautorias que resulten necesarias para el éxito de la investigación;

VII. Participar con las autoridades competentes en el seguimiento y vigilancia de los procedimientos

de responsabilidades y, en su caso, en el cumplimiento de las sanciones impuestas;

VIII. Solicitar información y documentación a las áreas de la Secretaría y demás autoridades que auxilien en la investigación de que se trate, para el cumplimiento de sus fines, así como levantar las actas administrativas a que haya lugar;

IX. Dar vista al Órgano Interno de Control de los hechos en que se desprendan presuntas infracciones administrativas cometidas dentro del servicio cuando así proceda, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

X. Coordinar y realizar acciones específicas, así como de usuarios simulados, que aseguren la obtención y el análisis de información en el desarrollo de las investigaciones sobre las faltas a los deberes denunciados;

XI. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, mediante escrito fundado y motivado, el inicio del procedimiento correspondiente por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, remitiendo para ello el expediente de investigación respectivo;

XII. Intervenir ante la Comisión de Honor y Justicia durante los procedimientos disciplinarios, y en su caso, impugnar las resoluciones favorables a los Integrantes cuya acusación derive de las investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos;

XIII. Acordar, de manera fundada y motivada, la improcedencia o reserva de expedientes de investigaciones disciplinarias, cuando derivado de sus investigaciones no se desprendan elementos suficientes que permitan determinar la probable responsabilidad del Integrante de la Secretaría o, en su caso, de aquellos expedientes que se integren por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia;

XIV. Formular las denuncias cuando de las investigaciones practicadas se derive la probable comisión de un delito cometido por Integrantes de la Secretaría, informando de inmediato a las autoridades competentes;

XV. Ordenar las inspecciones que permitan verificar el cumplimiento a los programas en materia de seguridad pública y política criminal;

XVI. Realizar labores de prevención con el fin de identificar la comisión de ilícitos y faltas administrativas, mediante los esquemas táctico, técnico y operativos que se llegare a instrumentar;

XVII. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la aplicación de medidas precautorias consistentes en la suspensión temporal del Integrante que se encuentre involucrado en la comisión de ilícitos o faltas administrativas, en las que por la naturaleza de las mismas, y la afectación operativa que representaría para la Secretaría, requieran la acción que impida su continuación;

XVIII. Mantener relaciones con instituciones similares nacionales e internacionales, con objeto de intercambiar información tendiente a optimizar sus atribuciones, y

XIX. Las demás que establezcan la normatividad aplicable en la materia y las que determinen la o el Gobernador y la o el Secretario de Seguridad.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 206. El órgano de gobierno de la Unidad de Asuntos Internos será el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Unidad de Asuntos Internos y estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario;

II. Un Secretario, que será el Titular de la Unidad de Asuntos Internos;

III. Un Comisario, que será el Contralor Interno de la Secretaría, y

IV. Cuatro vocales, que serán un representante de las Secretarías de Finanzas, de Salud, de Justicia y Derechos Humanos y del Centro.

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario. Los representantes deberán tener como mínimo el nivel de Director General o su equivalente, para el caso del Director General del Centro de Control de Confianza, el suplente será el servidor público de la jerarquía inmediata inferior.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario y del Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz. Sus Integrantes no tendrán retribución adicional a su salario por el desempeño de estas actividades.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por unanimidad o mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 207. El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento Interno, las siguientes:

I. Conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidas por los integrantes de la Secretaría, llevando a cabo las investigaciones necesarias y remitir el expediente de la investigación a las instancias competentes para que determine lo que en derecho proceda;

II. Supervisar a los integrantes de la Secretaría en el cumplimiento de sus obligaciones y la observancia a las normas establecidas en los ordenamientos legales aplicables y demás disposiciones que rigen su actuación;

III. Ordenar la práctica de investigaciones por supuestas anomalías de la conducta de los integrantes de la Secretaría, que pueda implicar inobservancia de sus obligaciones;

IV. Dictar las medidas precautorias que resulten necesarias para el éxito de la investigación; para tal efecto, solicitará su implementación al Titular de la Unidad Administrativa, a la que pertenezca el integrante de la Secretaría motivo de la investigación;

V. Participar con las autoridades competentes en el seguimiento y vigilancia de los procedimientos de responsabilidades y en su caso, en el cumplimiento de las sanciones impuestas;

VI. Solicitar información y documentación a las Unidades Administrativas de la Secretaría y demás autoridades que auxilien en la investigación de que se trate, para el cumplimiento de sus fines, así como levantarlas actas administrativas a que haya lugar;

VII. Dar vista al Órgano Interno de Control de los hechos en que se desprendan presuntas infracciones administrativas cometidas dentro del servicio cuando así proceda, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

VIII. Citar a los integrantes de la Secretaría sometidos a una investigación o en su caso, a aquéllos que puedan aportar datos para la misma;

IX. Dar seguimiento a las operaciones encubiertas y de usuarios simulados;

X. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, mediante escrito fundado y motivado, el inicio del procedimiento correspondiente por incumplimiento a los requisitos de permanencia o incumplimiento a las obligaciones de los integrantes de la Secretaría, remitiendo el expediente de investigación respectivo;

XI. Acordar, de manera fundada y motivada, la improcedencia o reserva de expedientes de investigaciones disciplinarias, cuando derivado de sus investigaciones no se desprendan elementos suficientes que permitan determinar la probable responsabilidad del integrante de la Secretaría o, en su caso, de aquellos expedientes que se integren por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia;

XII. Formular las denuncias cuando de las investigaciones practicadas se derive la probable comisión de un delito cometido por integrantes de la Secretaría;

XIII. Coordinar y realizar acciones específicas, así como de usuarios simulados, que aseguren la obtención y el análisis de información en el desarrollo de las investigaciones sobre las faltas a las obligaciones denunciadas;

XIV. Realizar labores de prevención con el fin de identificar la comisión de ilícitos y faltas administrativas, mediante los operativos que se llegare a instrumentar;

XV. Mantener relaciones con instituciones similares nacionales e internacionales, con objeto de intercambiar información tendiente a optimizar sus atribuciones, y

XVI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 208. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos será designado y removido libremente por la o el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario.

Para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su designación;
- III. Poseer al día de su designación título profesional de licenciado en derecho o en criminología, expedido por institución legalmente facultada para ello e inscrito ante el Registro Nacional de Profesiones;
- IV. Tener experiencia mínima de cinco años en materia de seguridad pública, lo anterior deberá acreditarlo con documentación idónea;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, y
- VI. Aprobar las evaluaciones de control de confianza y las certificaciones correspondientes.

Artículo 209. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos tendrá, además de las previstas en las disposiciones legales aplicables, las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia;
- II. Planear, programar, organizar y dirigir los proyectos y programas de la Unidad de Asuntos Internos;
- III. Administrar y representar legalmente a la Unidad de Asuntos Internos ante las dependencias y entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que dispone el Código Civil del Estado de México y de sus

correlativos de las demás entidades federativas; interponer querellas y denuncias; otorgar perdón; promover o desistirse del juicio de amparo; absolver posiciones; comprometer en árbitros; otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales; suscribir y endosar títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y celebrar operaciones mercantiles. Para actos de transmisión o enajenación de dominio de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, deberá contar con la autorización previa del Consejo Directivo;

IV. Delegar la representación jurídica de la Unidad de Asuntos Internos en los juicios, procedimientos y demás actos en los que éste sea parte, informando de ello al Secretario;

V. Verificar que los servidores públicos encargados de ejecutar operaciones encubiertas y de usuarios simulados se conduzcan con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia, salvaguardando en todo momento la secrecía de la información;

VI. Ordenar, programar y practicar visitas de inspección y supervisión a las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad, obligaciones de los servidores públicos, el apego a los principios éticos de la misma, y así como el estricto cumplimiento de los protocolos de actuación y demás disposiciones normativas, que puedan implicar inobservancia de sus deberes;

VII. Actualizar e instrumentar los procedimientos de inspección e investigación;

VIII. Efectuar los programas de trabajo, calendarización, programación, planificación de operativos, acciones y técnicas de verificación, para el cumplimiento de sus fines, así como para detectar anomalías de los servidores públicos;

IX. Ordenar las técnicas de verificación, quienes les harán de su conocimiento el resultado de las

mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente;

X. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que puedan implicar inobservancia de sus deberes;

XI. Expedir los reglamentos, lineamientos, manuales, normas, ordenamientos, políticas, criterios, estrategias, programas, disposiciones y procedimientos, incluyendo lo relativo a las técnicas de verificación para el cumplimiento del objeto, en los que se deberán incluir la perspectiva de género, previa validación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

XII. Suscribir los convenios e instrumentos jurídicos necesarios que se requieran para el ejercicio de sus funciones; previa validación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;

XIII. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y organismos, para el cumplimiento del objeto de la Unidad de Asuntos Internos;

XIV. Proporcionar a las autoridades competentes los informes que le sean requeridos;

XV. Aprobar y someter a consideración del Secretario los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

XVI. Comisionar a sus subordinados para llevar a cabo las técnicas de verificación, quienes le harán de su conocimiento el resultado de las mismas a través del acta administrativa o del informe correspondiente;

XVII. Integrar, operar y mantener actualizada la base de datos de sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos, la que se pondrá a disposición del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVIII. Efectuar e instruir la práctica de investigaciones por supuestas anomalías de la conducta de los servidores públicos;

XIX. Tener conocimiento y participación respecto de las diligencias que se realicen con motivo de sus funciones;

XX. Desarrollar la sistematización de registros y controles que permitan preservar la confidencialidad, la protección de datos personales y el resguardo de expedientes y demás información de los servidores públicos sujetos a procedimientos;

XXI. Recibir, conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, por cualquier medio, con motivo de faltas administrativas, infracciones disciplinarias, o incumplimiento de alguno de sus deberes o alguna norma jurídica establecida, cometidos por los servidores públicos, preservando, en su caso, la reserva de las actuaciones, en el supuesto de que se identifique el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación, en relación a las quejas y denuncias relacionadas con la inobservancia de las disposiciones en materia de género, el inicio y la tramitación del procedimiento deberán realizarse de manera oficiosa;

XXII. Vigilar el buen funcionamiento, organizar al personal a su cargo para la realización de programas y acciones tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos derivados de una queja o denuncia;

XXIII. Dar el visto bueno al proyecto de resolución del procedimiento instaurado en contra de los servidores públicos y verificar su cumplimiento;

XXIV. Dictar las medidas precautorias necesarias e informar, por escrito, al superior inmediato del servidor público para su cumplimiento;

XXV. Informar, por escrito al superior inmediato del Servidor Público sobre las medidas precautorias necesarias para su cumplimiento;

XXVI. Conocer sobre la sustanciación del procedimiento administrativo respectivo;

XXVII. Sistematizar la información recabada de las investigaciones para sus determinaciones;

XXVIII. Citar a las personas que puedan aportar algún dato necesario para una investigación o a los servidores públicos sometidos a la misma;

XXIX. Llevar acabo las acciones que estime pertinentes para el éxito de la investigación;

XXX. Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría o bien a las autoridades competentes la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

XXXI. Recibir y desahogar las peticiones inherentes al ejercicio de sus atribuciones, así como a las sugerencias sobre el trámite y el mejoramiento de los servicios a su cargo;

XXXII. Informar al Secretario cuando de las investigaciones practicadas se derive sobre la probable comisión de algún delito por parte de los servidores públicos, formulando la denuncia respectiva;

XXXIII. Emitir recomendaciones y observaciones, con motivo de las conductas irregulares que se detecten y derivado de los procedimientos realizados;

XXXIV. Dirigir e impulsar las acciones de capacitación, actualización y profesionalización, en las que se deberá incluir la perspectiva de género, que permita el desarrollo del potencial intelectual, ético y humano de las o los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Internos, y

XXXV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y administrativas, y aquellas que le encomiende el Secretario.

Artículo 210. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Titular de la Unidad de Asuntos Internos se auxiliará en el despacho de los asuntos de su competencia de las o los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior, en el Manual General de Organización de la Unidad y a la disponibilidad presupuestal.

SECCIÓN QUINTA DEL PATRIMONIO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 211. El patrimonio de la Unidad de Asuntos Internos estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Los bienes, fondos, asignaciones, participaciones, subsidios, apoyos o aportaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y los municipales;

III. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

V. Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

VI. Lo bienes que adquiera a través de los procedimientos de adquisición, y

VII. Lo demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

Artículo 212. La Unidad de Asuntos Internos remitirá a la Secretaría de Finanzas, en los términos y tiempos que ésta requiera, sus necesidades

presupuestales, así como, los informes que determinen las leyes respectivas.

Artículo 213. La Unidad de Asuntos Internos administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y, en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren afectos al servicio público objeto del organismo.

SECCIÓN SEXTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 214. La tramitación del procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones administrativas se regirá por el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia.

Artículo 215. No procederá el recurso administrativo de inconformidad en contra de los actos y resoluciones administrativas que emita el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, por lo que el quejoso podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL PERSONAL DE LA UNIDAD

Artículo 216. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Asuntos Internos contará con servidores públicos generales y de confianza, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 217. Las relaciones laborales entre la Unidad de Asuntos Internos y sus servidores

públicos adscritos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 218. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Internos quedarán sujetos al régimen de seguridad social que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 219. La Unidad de Asuntos Internos deberá establecer y poner en operación programas, sistemas y procedimientos para la profesionalización de sus servidores públicos adscritos, a efecto de procurar la contratación de candidatos idóneos y la eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios.

Artículo 220. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Internos deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en el organismo, de conformidad con lo que al respecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 221. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Internos, sin excepción, deberán someterse a las evaluaciones de confianza establecidas por el Centro.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 222. El Centro es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.

La organización y funcionamiento del Centro se establecerá en su Reglamento Interior.

Artículo 223. El Centro, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social

y psicológico, así como exámenes toxicológicos a las o los aspirantes y a las o los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 224. El Centro a través de su Consejo, planeará, diseñará y propondrá a la o al Secretario, los distintos procedimientos, manuales, normas, exámenes y controles que aplicará. De igual modo, practicará las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño y las demás que se consideren necesarias para la calificación y certificación del personal de las instituciones de seguridad pública.

El Centro integrará el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, y tendrá, por conducto de su Director General, las facultades que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 225. Corresponde al Centro, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Establecer, desarrollar y aplicar los procedimientos de evaluación de los aspirantes e integrantes, conforme a la normatividad aplicable y a los lineamientos que establezca el desarrollo policial, ministerial y pericial;

II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de confianza de los servidores públicos;

III. Determinar las normas de carácter técnico que regirán los procedimientos de evaluación;

IV. Diseñar, proponer e implementar los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, socioeconómicos y demás que resulten necesarios, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable;

V. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

VI. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VII. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes;

VIII. Determinar y aprobar el procedimiento de certificación de los integrantes;

IX. Proponer los perfiles de grado de los integrantes;

X. Proponer las bases de funcionamiento del sistema de evaluación;

XI. Establecer las políticas de evaluación de los Integrantes y aspirantes, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;

XII. Fomentar y difundir acciones que promuevan y apoyen el desarrollo del potencial intelectual y humano de los integrantes;

XIII. Informar a quien corresponda, sobre los resultados de la evaluación que se realice para el Ingreso, promoción y permanencia de los integrantes;

XIV. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;

XV. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XVI. Proporcionar a las Instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XVII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los servidores públicos y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;

XVIII. Elaborar los Informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones;

XIX. Celebrar convenios con empresas que presten el servicio de seguridad privada, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 226. El Órgano de Gobierno del Centro será el Consejo Directivo.

Artículo 227. El Consejo Directivo, será la máxima autoridad del Centro y estará Integrado por:

I. Un presidente, quien será el titular de la Secretaría;

II. Un representante de la Fiscalía;

III. Un Secretario Técnico, quien será designado por el Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, pudiendo recaer el cargo en la o el Director General del Centro.

En caso de que el Director General no desempeñe el cargo de Secretario del Consejo Directivo, este podrá asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto y sin que dicha participación le dé el carácter de miembro del Consejo Directivo;

IV. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría, y

V. Vocales, que serán nombrados y removidos por la o el Gobernador del Estado, y son:

a) Un representante de la Secretaría de Finanzas;

b) Un representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

c) Cuatro Presidentes Municipales, que serán los representantes de los Presidentes Municipales del Estado de México que serán nombrados a propuesta del Gobernador, y

d) Dos vocales especialistas en la materia; durarán tres años en su cargo pudiendo ser designados por periodos subsecuentes de tres años cada uno.

VI. Dos observadores ciudadanos, quienes serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado; uno será integrante de la sociedad civil y otro del sector empresarial, ambos con calidad moral, experiencia y conocimiento de la materia y durarán tres años en su encargo pudiendo ser designados por periodos subsecuentes de tres años cada uno.

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará el nombramiento de un suplente, quien será propuesto por el propietario.

Los integrantes del Consejo Directivo, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción del Secretario Técnico y Comisario quienes sólo tendrán derecho a voz.

El desempeño de los integrantes del Consejo Directivo será honorífico.

Artículo 228. La Secretaría de la Contraloría, designará a un auditor externo para vigilar oportunamente el funcionamiento del Centro.

Artículo 229. El Consejo Directivo, sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y extraordinaria, cada vez que el Presidente lo estime conveniente, o a petición de una tercera parte o más del total de sus integrantes.

Para cada sesión, deberá formularse previamente el orden del día, el cual, habrá de darse a conocer a los integrantes del Consejo Directivo con cuando menos cinco días hábiles de anticipación.

Las sesiones podrán celebrarse en primera convocatoria, cuando concurren el Presidente, Secretario, Comisario y la mayoría de los vocales; en caso de que se trate de segunda convocatoria, las sesiones podrán celebrarse válidamente con la presencia del Presidente, Secretario, Comisario y cuando menos dos vocales.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por unanimidad o mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 230. El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Centro;

II. Analizar y en su caso, aprobar los programas y proyectos del Centro, así como sus modificaciones;

III. Aprobar la estructura orgánica y los manuales administrativos, así como los demás ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan la organización y el funcionamiento del Centro, así como sus modificaciones y someterlos a la autorización de las instancias competentes;

IV. Autorizar la creación o extinción de comités o grupos de trabajo internos;

V. Analizar y en su caso, aprobar los proyectos de reformas jurídicas y administrativas orientadas a mejorar el funcionamiento del Centro;

VI. Revisar y en su caso, aprobar los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos del Centro y someterlos a la autorización de las instancias competentes;

VII. Aprobar los estados financieros y el balance anual del Centro, previo dictamen de la o el auditor externo;

VIII. Aprobar las propuestas de los montos de los derechos, por los servicios que presta el Centro, de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Aprobar la administración y distribución de los recursos que se obtengan de las operaciones que realice el Centro, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales en la materia;

X. Establecer las políticas y bases generales que regulen los convenios, acuerdos o contratos que celebre el Centro con terceros, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable;

XI. Aprobar la delegación de facultades de la o el Director General, en servidores públicos subalternos;

XII. Analizar y en su caso, aprobar el informe anual de actividades que rinda la o el Director General;

XIII. Vigilar que los procesos productivos y el uso de los instrumentos para elevar la eficiencia del Centro, se ajusten a los requerimientos y programas de la Entidad Federativa;

XIV. Aceptar las herencias, legados, donaciones y demás bienes que se otorguen a favor del Centro;

XV. Aprobar la celebración, suscripción u otorgamiento de convenios, acuerdos, contratos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás documentos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Centro, la prestación de sus servicios y el ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Vigilar la situación financiera y patrimonial del Centro;

XVII. Autorizar la contratación de auditores externos para que lleven a cabo auditorías al Centro, y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 231. El Consejo Directivo, podrá decretar la modificación de la estructura orgánica y bases de organización del Centro cuando sea necesario para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Siempre que las modificaciones afecten la estructura orgánica o presupuestal del Centro, se estará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

SECCIÓN CUARTA DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 232. La administración del Centro estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.

En los casos de ausencias temporales, será sustituido por quien designe el Consejo Directivo y en las ausencias definitivas por quien designe el Gobernador del Estado en los términos del párrafo anterior.

Artículo 233. Para ser Titular de la Dirección General se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.** Tener más de treinta años de edad;
- III.** Tener título profesional de Licenciatura en Derecho o equivalente, debidamente registrado;
- IV.** Contar con experiencia probada en materia de Procuración y Administración de Justicia o Seguridad Pública o Penitenciaria;

V. Someterse a los exámenes de control de confianza, y

VI. Ser de reconocida probidad.

Artículo 234. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Centro, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas;

II. Planear, proponer y operar las políticas de control de confianza de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, resguardando la confidencialidad de la información y el respeto a la intimidad del individuo y sus derechos humanos;

III. Proponer al Secretario, las normas técnicas que rijan los procesos de evaluación del Centro;

IV. Formular las políticas y los esfuerzos institucionales en materia de control de confianza;

V. Diseñar y establecer lineamientos técnicos de evaluación, así como dirigir y coordinar los procesos a que deberán someterse los aspirantes para ingresar a las instituciones de seguridad pública, en forma periódica y extraordinaria;

VI. Informar al Consejo, sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen, para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia en las instituciones de seguridad pública;

VII. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento individual de los servidores públicos e identificar factores de riesgo dentro de su desarrollo que repercutan en el desempeño óptimo de sus

funciones, así como ubicar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención para solucionar la problemática detectada;

VIII. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales, con excepción de aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales;

IX. Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Directivo;

X. Rendir el último día hábil del mes de enero de cada año, un informe de actividades del Centro al Consejo Directivo;

XI. Proporcionar al Centro Nacional de Información, los datos contenidos en los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, que le sean solicitados para su incorporación al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, preservando en todo momento su confidencialidad y resguardando la información que no resulte relevante para efectos del Registro Nacional;

XII. Ejecutar en lo conducente, los acuerdos y lineamientos que emitan las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes, del Sistema Penitenciario y de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, así como los Consejos locales e instancias regionales y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; deberá informar de ello el Secretario y al Consejo Directivo, y

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones, las que determine el Consejo Directivo dentro del ámbito de su competencia o las que asigne el Secretario.

SECCIÓN QUINTA DEL PATRIMONIO DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 235. El patrimonio del Centro se constituirá por:

I. Los bienes, fondos, asignaciones, participaciones, subsidios, apoyos o aportaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

II. Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, pagos, rendimiento de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

V. Los ingresos que por concepto de derechos y demás pagos obtenga por la prestación de servicios a cargo del Centro;

VI. Los derechos que deriven en favor del Centro por la prestación de sus servicios, incluyendo derechos de cobro y cualesquiera otros tipos de derechos;

VII. Los beneficios o frutos que obtenga de su patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus actividades, y

VIII. Los recursos derivados de créditos, préstamos, empréstitos, financiamientos, incluyendo emisión de valores y apoyos económicos que obtenga con o sin la garantía del Gobierno del Estado, así como los recursos que se obtenga de la enajenación, afectación, cesión o disposición que se haga por cualquier medio de los activos, derechos, bienes e ingresos que integra el patrimonio del Centro o que derivan de la prestación de sus servicios.

Artículo 236. El Centro remitirá a la Secretaría de Finanzas en los términos y tiempos que esta requiera, sus necesidades presupuestales, así como

las propuestas de aumentos a los derechos que cobra por la prestación de sus servicios.

SECCIÓN SEXTA DEL PERSONAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 237. Para el cumplimiento de su objeto, el Centro, contará con servidores públicos generales y de confianza, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 238. Las relaciones laborales entre el Centro y sus servidores públicos, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 239. Los servidores públicos del Centro quedarán sujetos al régimen de seguridad social que establece la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Artículo 240. El Centro deberá establecer y poner en operación programas, sistemas y procedimientos para la profesionalización de sus servidores públicos, a efecto de procurar la contratación de candidatos idóneos y la eficiencia y eficacia en la prestación de sus servicios.

Artículo 241. Los servidores públicos del Centro, deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en la institución, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 242. El Centro emitirá los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia que establezca el ordenamiento legal aplicable y las evaluaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 243. El certificado tendrá por objeto acreditar que el aspirante o servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución

de Seguridad Pública de que se trate y que cuenta con el perfil necesario para el desempeño de su cargo.

Artículo 244. El Centro está obligado a expedir o negar el certificado respectivo según sea el caso, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación.

Artículo 245. El certificado tendrá una vigencia de tres años. Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de validez de su certificado, a fin de obtener su revalidación, lo cual constituye un requisito indispensable para su permanencia.

Artículo 246. La cancelación del certificado de un servidor público de una Institución de Seguridad Pública procederá:

I. Al ser separado de su cargo por no cumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removido de su cargo;

III. Por no obtener la revalidación correspondiente, y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 247. La autoridad responsable de la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio, deberá notificar por escrito, fundado y motivado, a la o el Director General del Centro dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que haya sido ejecutada legalmente la determinación.

Artículo 248. Todo lo relativo a la expedición, negativa, revalidación o cancelación de

certificados, deberá inscribirse en el sistema de registro y control respectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Artículo 249. La Universidad es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

La organización y funcionamiento de la Universidad se establecerá en su Reglamento Interior.

Artículo 250. La Universidad tendrá por objeto:

I. La formación y profesionalización especializada en seguridad pública, de las y los servidores públicos y de las o los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o corporaciones de Seguridad Privada, con la finalidad de contribuir al perfeccionamiento de la seguridad pública o privada;

II. Proporcionar educación superior en sus niveles de Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado con validez oficial para formar servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o corporaciones de Seguridad Privada, con sentido humanístico y nacionalista, elevado compromiso social y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;

III. Establecer y ejecutar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales, acorde con las necesidades de seguridad pública y justicia de la entidad, y

IV. Formar servidores públicos y aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública o corporaciones de Seguridad Privada con actitud

científica, creativos, espíritu emprendedor e innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado.

Artículo 251. El patrimonio de la Universidad estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

III. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Los ingresos, bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal;

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes e ingresos;

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

Artículo 252. La Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada;

III. Proponer y desarrollar los programas de estudio e investigación académica en materia ministerial, pericial, policial y de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- IV.** Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V.** Promover y prestar servicios educativos a las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada del Estado y Municipios;
- VI.** Impartir estudios educativos de nivel técnico, medio superior y superior en materia de seguridad pública, así como gestionar el reconocimiento de validez oficial ante las instancias competentes;
- VII.** Diseñar los procesos de capacitación y profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VIII.** Proponer, formular, aplicar y modificar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiera el respectivo Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional;
- IX.** Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- X.** Revalidar equivalencias de estudios en el ámbito de su competencia;
- XI.** Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XII.** Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XIII.** Proponer y en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a la Universidad;
- XIV.** Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudios ante las autoridades competentes;
- XV.** Expedir constancias y certificados de títulos profesionales y grados académicos, así como otorgar distinciones profesionales de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XVI.** Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Corporaciones de Seguridad Privada se sujeten a los manuales de la Universidad;
- XVII.** Ofrecer planes de becas para la realización de cursos de capacitación, profesionalización y especialización, en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVIII.** Planear e impulsar programas de intercambio académico y colaboración profesional con dependencias, organismos e instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación locales, nacionales o extranjeras;
- XIX.** Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a las y los servidores públicos;
- XX.** Verificar que los aspirantes a formar parte de las Instituciones Policiales cumplan con el perfil aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- XXI.** Practicar evaluaciones de habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública o integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, sobre su desempeño, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes, así como expedir la constancia correspondiente para los efectos de su certificación;
- XXII.** La Universidad aplicará las evaluaciones de oposición para el desarrollo de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública o integrantes de Corporaciones de Seguridad Privada, los cuales se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos, y

XXIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 253. Serán órganos de administración de la Universidad, la Junta de Gobierno, el Consejo Académico y la Rectoría.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 254. La Junta de Gobierno se integrará por:

- I.** El titular de la Secretaría, quien la presidirá;
- II.** El titular de la Rectoría, quien será el Secretario Técnico.
- III.** El Fiscal;
- IV.** Un representante de la Secretaría de Educación, y
- V.** Un representante de la Secretaría de Finanzas.

La Junta de Gobierno, a través de su Presidente, podrá invitar a sus sesiones a instituciones académicas, organizaciones y especialistas en la materia, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 255. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Universidad;
- II.** Expedir el Reglamento Interior y demás ordenamientos internos para el mejor funcionamiento de la Universidad;
- III.** Elaborar y en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto del Universidad;

IV. Aprobar, en su caso, los informes que rinda la o el Rector;

V. Aprobar los nombramientos de profesores e investigadores que le sean propuestos por la o el Rector, en los términos de esta Ley, y

VI. Las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 256. La Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en su Reglamento Interior sin que pueda ser menos de dos veces al año. Sesionará válidamente con asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de las y los integrantes presentes, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 257. El Consejo Académico se integrará por la o el Rector, una o un profesor, una o un investigador y una o un alumno destacado de cada una de las áreas con que cuente la Universidad y funcionará en los términos que señale su Reglamento Interior.

Participarán como invitados, la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la o el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México y especialistas en la materia del tema a desahogar o una o un representante que ellos designen.

Artículo 258. Son atribuciones del Consejo Académico:

- I.** Elaborar los proyectos de planes de programas de estudio de la Universidad;
- II.** Emitir opinión, respecto de los nombramientos de las y los profesores e investigadores;

III. Opinar sobre la permanencia o cambio de situación académica de las o los profesores e investigadores, en los términos de su Reglamento Interior;

IV. Evaluar el desempeño académico de profesores e investigadores;

V. Promover la organización de seminarios, conferencias u otros eventos equivalentes;

VI. Elaborar las bases de los concursos de oposición y designar al jurado encargado de sustanciarlos, y

VII. Las demás facultades que le confiera su Reglamento Interior.

SECCIÓN CUARTA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Artículo 259. El titular de la Rectoría de la Universidad será designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo, a propuesta de la o el Secretario.

Artículo 260. Para ser Rector de la Universidad, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su designación;

III. Poseer al día de su designación título profesional de licenciado en derecho o en criminología, expedido por institución legalmente facultada para ello e inscrito ante el Registro Nacional de Profesiones;

IV. Tener experiencia mínima de cinco años en materia de seguridad pública, lo anterior deberá acreditarlo con documentación idónea, y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 261. El titular de la Rectoría tendrá, las atribuciones siguientes:

I. Representar y administrar a la Universidad;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Presidir el Consejo Académico;

IV. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los planes, proyectos y programas elaborados por el Consejo Académico;

V. Proponer ante la Junta de Gobierno, previa opinión del Consejo Académico, los profesores e investigadores, acompañando los antecedentes curriculares y el resultado de los concursos de oposición y en su caso, expedir los nombramientos respectivos;

VI. Designar al personal administrativo y de confianza de la Universidad;

VII. Atender el buen funcionamiento de la Universidad, de acuerdo a su objetivo;

VIII. Acordar, con los servidores públicos de las áreas respectivas, los asuntos de su competencia;

IX. Establecer, mantener y promover las relaciones de la Universidad con otras instituciones nacionales o internacionales;

X. Rendir anualmente un informe de actividades a la Junta de Gobierno, así como los informes periódicos que ésta le solicite;

XI. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior, y

XII. Las demás que le atribuyen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA DE LOS REQUISITOS PARA PROFESORES E INVESTIGADORES Y SU RÉGIMEN LABORAL

Artículo 262. Para ser profesor o investigador de la Universidad, se requiere:

I. Poseer por lo menos, título de licenciatura. En las especialidades técnicas para cuyo ejercicio la ley no exige licenciatura, se deberá acreditar el conocimiento altamente especializado en la materia, y

II. Aprobar el concurso de oposición.

Artículo 263. Las relaciones de trabajo entre el Universidad y sus servidores públicos, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior conforme lo establece la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 264. Los derechos y obligaciones de las y los alumnos, para el ingreso, permanencia, evaluación, becas e incentivos, se establecerán en las disposiciones legales, procurando preservar el principio de excelencia académica.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 265. Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y de cien a seiscientos días multa, al servidor público que, de manera dolosa, ilícita y reiterada, se abstenga de proporcionar la información a que esté obligado, al Secretario Ejecutivo, en los términos de esta Ley.

Al servidor público responsable se le impondrá, además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta, para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 266. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Ingrese dolosamente al Sistema Estatal previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada del Sistema Estatal a que se refiere esta Ley;

III. Estando autorizado para acceder al Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, indebidamente obtenga, copie o utilice información;

IV. Inscriba o registre en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal prevista en esta Ley, como integrante de una Institución de Seguridad Pública a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y

V. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además de la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público, y en su caso, la destitución.

Artículo 267. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el Certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 268. Al servidor público de una institución de seguridad pública estatal o municipal, que a causa de su negligencia le roben, extravíe, dañe,

altere, sustraiga o entregue a un tercero, oculte o desaparezca, fuera de los casos de revisión o de los previstos en las normas aplicables, los bienes, equipos y armas de fuego que les hayan asignado para el ejercicio de sus funciones, se le aplicarán las penas siguientes:

I. De radios o aparatos de comunicación, fornituras o cualquier otro bien o equipo: de seis meses a un año de prisión y de cien a doscientos días multa;

II. De arma corta: de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa;

III. De arma larga: de dos a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, y

IV. El pago de la reparación del daño en favor de la institución de seguridad pública que haya otorgado las asignaciones o resguardos correspondientes.

En los casos de robo, extravío, daño, alteración, sustracción o entrega a un tercero en que la conducta sea dolosa o reincidente, además de las penas señaladas se impondrá la destitución, cese o baja e inhabilitación por el mismo plazo que dure la pena de prisión para formar parte de una institución de seguridad pública.

Si se trata de pluralidad de equipos o armas se impondrá un tanto más de la sanción.

Se entiende por negligencia la falta de cuidado del sujeto activo sobre las armas, bienes o equipos puestos bajo su resguardo. El extravío o robo por negligencia se sancionará en un **rango** de la pena mínima hasta la media de la señalada, pero si es reincidente será sancionada hasta con dos tercios de la máxima señalada.

Artículo 269. Las sanciones previstas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por delitos previstos en otras leyes.

Artículo 270. La Comisión de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de México y Municipios, sancionará en tal caso, al Secretario y a los servidores públicos, que dentro del ámbito de su competencia tengan responsabilidades en materia de control de confianza, cuando:

I. Omitan solicitar al Centro las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos policiales o servidores públicos, según corresponda;

II. Omitan verificar que los elementos policiales o servidores públicos subsanen las restricciones que se señalaron en la evaluación aprobada en esos términos;

III. No soliciten a la Comisión de Honor y Justicia competente, la instauración del procedimiento correspondiente en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza, y

IV. No ejecuten la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza.

Tratándose de presidentes municipales, la referida Comisión dará vista a la Contraloría del Poder Legislativo, para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la imposición, en su caso, de la sanción respectiva.

Artículo 271. La sanción se aplicará en el siguiente orden y consistirá en:

I. Sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado, cuando se acredite el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo anterior;

II. La suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días, cuando se

acredite el supuesto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

III. Destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años, cuando se acrediten los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior. Asimismo, cuando se incurra en reincidencia respecto de los supuestos previstos en las fracciones I y II del citado dispositivo jurídico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, publicada el 18 de julio de 2013 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se abroga el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Centro de Control de Confianza del Estado de México, publicado el 1 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

CUARTO. Se abroga el Decreto 42 de la “LVII” Legislatura del Estado de México por el que se modifica el Decreto que crea el Organismo Público descentralizado de carácter estatal, denominado Centro de Control de Confianza del Estado de México adscrito a la Secretaría General de Gobierno publicado el 19 de enero de 2010 en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

QUINTO. Se abroga la Ley que crea el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, publicada el 18 de julio de 2011, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEXTO. Las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

SÉPTIMO. El Titular del Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones necesarias a la reglamentación correspondiente.

OCTAVO. La Unidad de Asuntos Internos, el Centro de Control de Confianza y la Universidad Mexiquense de Seguridad y Justicia realizarán las adecuaciones reglamentarias interiores, así como las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

NOVENO. Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación o papelería se haga referencia a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México se entenderá a la Unidad de Asuntos Internos.

DÉCIMO. Cuando en otros ordenamientos legales, administrativos, documentación o papelería se haga referencia al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia se entenderá a la Universidad Mexiquense de Seguridad y Justicia.

DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos y materiales de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México se transferirán a la Unidad de Asuntos Internos.

DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos y materiales del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia se transferirán a la Universidad Mexiquense de Seguridad y Justicia.

DÉCIMO TERCERO. Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México al pasar

a formar parte de la Unidad de Asuntos Internos permanecerán con las mismas condiciones.

DÉCIMO CUARTO. Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia al pasar a formar parte de la Universidad Mexiquense de Seguridad y Justicia permanecerán con las mismas condiciones.

DÉCIMO QUINTO. La Legislatura del Estado de México deberá destinar la partida presupuestal necesaria para el cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Finanzas asignará recursos presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto que serán programados por cada ejercicio en el Presupuesto de Egresos del Estado de México.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Ejecutivo Estatal y los municipios, respectivamente, deberán instalar los órganos colegiados a que se refiere el artículo 204 del presente Decreto, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del mismo.

DÉCIMO OCTAVO. Los procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Unidad de Asuntos Internos o la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con la legislación vigente al momento de su instauración.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Muchas gracias, diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública y Tránsito para su estudio y dictamen.

Con sujeción al punto número 7 del orden de día, el diputado Aquiles Cortés López, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, dará lectura a la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mejora el procedimiento laboral y en el ámbito municipal y en cumplimiento oportuno de pago de laudos, para proteger la Hacienda Municipal.

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ. Gracias.

Con la venia de la Presidencia, con el permiso de mis compañeras y compañeros legisladores, a los representantes de los medios de comunicación, público en general.

Con fundamento en los artículos y las fracciones de la Constitución Política, y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de la Honorable “LIX” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, iniciativa de decreto, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, regula las relaciones laborales de trabajo entre los poderes públicos del Estado y de los Municipios y sus servidores públicos, este ordenamiento legal burocrático, establece que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es el Órgano Autónomo, que conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos, sin embargo, éste en la actualidad ha perdido fuerza jurídica e institucional debido

a que no se encuentra fortalecido conforme a las exigencias sociales y laborales, razón por la que es necesario reformar y actualizar su contenido normativo con la finalidad de conceder a todas las partes involucradas, la justicia pronta y expedita, como el derecho fundamental de los mexiquenses.

En materia procesal, para prevenir la acumulación de asuntos se incluye la caducidad de juicios por inactividad procesal de 120 días y se prevén los casos en que se suspende el cómputo de este término, la participación de los terceros interesados en la etapa de depuración procesal y las notificaciones vía correo electrónico por el Tribunal o Sala, contempla el incidente de suspensión de salarios vencidos y su tramitación, amplía la aplicación supletoria de la Ley Federal de Trabajo, que establece la aplicación de multas a las partes que presenten en juicio documentos o testigos falsos y a las personas ajenas que teniendo conocimiento de los hechos o documento no contribuyan al esclarecimiento de la verdad y a los titulares de los demandados, que promuevan acciones, excepciones, incidentes, pruebas o diligencias notoriamente improcedentes y la sustitución del perito, cuando no cumpla con las formalidades procesales en la etapa aprobatoria, se modifican los requisitos para la presentación de la demanda debiendo exhibir la copia de la Cédula Profesional o Carta de Pasante, para acreditar la personalidad del apoderado, lo que otorgará una garantía para los mexiquenses de ser representados, por profesionales del derecho.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene por objeto regular las bases, para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales, en este sentido, la reforma establece las responsabilidades de los Presidentes Municipales, Síndicos, Tesoreros y Representantes Legales asignados de atender y dar el seguimiento a los procedimientos laborales, hasta el cumplimiento con el pago de los laudos a través de diversas acciones y programas que se establezcan para dicho efecto.

Y por último se propone que el Órgano Interno de Control, sea el encargado de vigilar el desarrollo de los programas y acciones, para prevención, atención y pago de las responsabilidades económicas de los ayuntamientos de los conflictos laborales y por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este honorable cuerpo legislativo la presente iniciativa para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

Es cuanto Presidente.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Toluca de Lerdo, Méx., 1º de agosto de 2018.

C. PRESIDENTE DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el que suscribe, **Diputado Aquiles Cortés López**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presento **Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus servidores públicos. Igualmente, se regulan las relaciones de trabajo de los tribunales administrativos, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen con sus servidores públicos.

El ordenamiento legal burocrático en comento refiere que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano autónomo dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos, sin embargo, este ente a la fecha ha perdido fuerza jurídica e institucional debido a que no se encuentra fortalecido conforme a las exigencias sociales y laborales.

Ante una sociedad cada vez más exigente, la problemática y retos que afronta la justicia laboral trae aparejado un cambio en el procedimiento, por lo que, es necesario reformar y actualizar el contenido del ordenamiento referido, con la finalidad de conceder a todas las partes involucradas, la justicia pronta y expedita como derecho fundamental de los mexiquenses.

En este tenor, se propone ampliar la clasificación de trabajadores con funciones de confianza a aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.

En materia procesal, para prevenir la acumulación de asuntos se incluye la caducidad del juicio por inactividad procesal de ciento veinte días y se prevén los casos en que se suspende el cómputo de este término; la participación de los terceros interesados en la etapa de depuración procesal y las notificaciones vía correo electrónico por el Tribunal o Sala; contempla el incidente de suspensión de salarios vencidos y su tramitación; amplía la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; establece la aplicación de multas a las partes que presenten en el juicio documentos o testigos falsos y a las personas ajenas que teniendo conocimiento de los hechos o documento no contribuyan al esclarecimiento de la verdad y a los titulares de los demandados que promuevan acciones, excepciones, incidentes, pruebas o diligencias notoriamente improcedentes y la sustitución del perito cuando no cumpla con las formalidades procesales en la etapa probatoria.

Se modifican los requisitos para la presentación de la demanda, debiendo exhibir la copia de la cédula profesional o carta de pasante para acreditar la personalidad del apoderado, lo que otorgará una garantía para los mexiquenses de ser representados por profesionales del derecho.

Respecto a la diligencia de embargo, se suprime dejar citatorio previo y se prioriza el señalamiento de bienes tangibles y de fácil realización y se exceptúan en su ejecución las cuentas que provengan de participaciones y aportaciones federales así como la maquinaria, vehículos e instrumentos de los organismos de salud y de protección civil; para los casos de incumplimiento del laudo se impondrán a los responsables multas de cien a mil días el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Del mismo modo, se da autonomía al Fondo Auxiliar del Tribunal, con la finalidad de potencializar una justicia pronta y expedita.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

La norma municipal, establece las funciones y obligaciones de los servidores públicos, del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero que desempeñan funciones específicas en su demarcación territorial.

En esta tesitura, es necesario adicionar la terminación de las relaciones laborales entre el ayuntamiento y sus servidores públicos, lo que deriva en dotar de funciones a determinados servidores municipales para el cumplimiento del pago de los laudos laborales y evitar el adeudo económico que afecta la Hacienda Municipal.

Finalmente, la reforma establece las responsabilidades de los Presidentes Municipales, Síndicos, Tesoreros y representantes legales asignados, de atender y dar el seguimiento a los

procedimientos laborales hasta el cumplimiento con el pago de los laudos a través de diversas acciones y programas que se establezcan para dicho efecto.

El órgano interno de control será el encargado de vigilar el desarrollo de los programas y acciones para la prevención, atención y pago de las responsabilidades económicas de los ayuntamientos de los conflictos laborales.

Por lo expuesto, se somete a consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que, de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADO AQUILES CORTÉS LÓPEZ

DECRETO NÚMERO

**LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 8, el párrafo primero del artículo 54, la fracción VI y el párrafo segundo del artículo 98, el párrafo tercero del artículo 186, los artículos 192 y 193, el párrafo segundo del artículo 195, la fracción II del párrafo tercero del artículo 196, el artículo 199, el párrafo primero del artículo 209 Bis, la fracción III del artículo 214, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 220 N, la denominación de la Sección Sexta del Capítulo IX, el párrafo segundo del artículo 221, el artículo 224, el párrafo primero del artículo 226, la fracción I del artículo 233 A, la fracción I, del artículo 234, el párrafo segundo y las fracciones I y III del párrafo tercero del artículo 252, los párrafos primero y segundo del artículos 253, los artículos 254 y 257, la fracción VI del apartado A del artículo 258 y el artículo 260, se **adicionan** los artículos 204 A y 204 B, un tercer y cuarto párrafos al artículo 209 Bis, los artículos 215 Bis y 215 Ter, la fracción VI al artículo 217, el artículo 218 Bis, un párrafo tercero al artículo 220 Q, el artículo 220 U, la fracción VII al artículo 227, la fracción IV

del párrafo tercero y los párrafos quinto y sexto al artículo 252, la fracción VII al apartado A del artículo 258 y se **deroga** la fracción VI del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. ...

I. y II. ...

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, **así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública.**

...

ARTÍCULO 47. ...

I. a la V. ...

VI. Derogada.

VII. a la XI. ...

...

ARTÍCULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se

hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; **los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán solo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.**

...
...

ARTÍCULO 98. ...

I. a la V. ...

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal o la Sala, y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público;

VII. a la XX. ...

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte de los servidores públicos estatales y municipales, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 186. ...

...

A su vez el Tribunal y las Salas para su funcionamiento, contarán con Salas Orales y **mesas de audiencia**, cuyas actuaciones serán autorizadas y avaladas por el Secretario Auxiliar asistido por Secretario de Acuerdos que dará Fe.

...

ARTÍCULO 192. El Tribunal y las Salas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento y **evitar violación al debido proceso.**

ARTÍCULO 193. Lo no previsto en **esta Ley** en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas que regulen casos semejantes de los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

ARTÍCULO 195. ...

Los terceros interesados podrán intervenir en el proceso comprobando su interés jurídico en el mismo o cuando sean llamados por el Tribunal o la Sala, quienes deberán manifestar lo que a su derecho convenga por escrito en el juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia de conciliación, **depuración procesal**, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo antes de la etapa referida, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y se estará **a lo resuelto en el laudo.**

...
...

ARTÍCULO 196. ...

...
...

I. ...

II. Cuando el compareciente actué como representante de las instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, deberá hacerlo mediante oficio, **Instrumento notarial** o carta poder, debidamente firmada por quien tenga facultades para ello, adjuntando el documento correspondiente;

III. a la VI. ...

...

ARTÍCULO 199. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la

misma excepción en un mismo juicio, deberán litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses diferentes u opuestos. Si se trata de las partes actoras, el nombramiento del representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de conciliación, **depuración procesal**, ofrecimiento y admisión de pruebas. Si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención.

Artículo 204 A. Operará la declaratoria de la caducidad de la instancia, cualquiera que sea el estado del procedimiento desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta la emisión del laudo, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación del Tribunal o la Sala no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por la parte actora.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal o la Sala notificará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 204 B. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad cuando:

I. Por fuerza mayor del Tribunal o la Sala.

II. En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Tribunal o por otras autoridades.

ARTÍCULO 209 BIS. Los abogados, así como el titular del demandado que directamente o, por conducto de sus representantes legales promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de prueba, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la substanciación o cumplimiento de una resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa la violación.

...

El Tribunal o la Sala podrán requerir a los responsables de las acciones dilatorias en el procedimiento, para que, dentro de un plazo no mayor a tres días, proporcionen al Tribunal o a la Sala, la información y datos requeridos para la configuración de la sanción correspondiente, apercibidos de no hacerlo, o que la misma sea falsa o incorrecta, se le efectuará una sanción por el doble monto.

En todo caso y a efecto de configurar las sanciones antes mencionadas, el Tribunal o la Sala podrán allegarse de la información y datos que le sean necesarios, mediante solicitud por oficio a las instituciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 214. ...

I. y II. ...

III. La resolución en la que el Tribunal o la Sala determine el incidente de competencia;

IV. a la XIV. ...

ARTÍCULO 215 Bis. El Tribunal o Sala estarán facultados para realizar las notificaciones de oficios, exhortos y en general toda actuación procesal a las partes o instancia judicial que corresponda, mediante el correo electrónico que para el efecto designen.

Las notificaciones por correo electrónico se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de que se tenga o en su caso, se cuente con el acuse de envío correspondiente.

Para los efectos de las notificaciones por correo electrónico que prevé este artículo, el Tribunal o la Sala emitirán los acuerdos y lineamientos que

regulen la expedición, uso y vigencia de la Firma Electrónica Avanzada, con la cual se garantice la autenticidad de los usuarios del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones que se realicen.

En caso de que alguna de las partes requiera que se le notifique vía electrónica, lo deberá solicitar por escrito al Tribunal o a la Sala en cualquier momento del procedimiento con la información y los lineamientos que el Tribunal o Sala le señalen para tal efecto.

ARTÍCULO 215 Ter. En caso de que las notificaciones se practiquen en las instalaciones del Tribunal o de la Sala, se hará constar dicha circunstancia en la razón actuarial, acta o en los autos. El actuario se cerciorará en todo momento que la persona notificada se identifique con documento oficial y que cuente con la autorización o personalidad para ello.

En ningún caso, la primera notificación que señala el artículo 215, se podrá realizar en las instalaciones del Tribunal o de la Sala.

ARTÍCULO 217. ...

I. a la V. ...

VI. Suspensión de salarios vencidos.

ARTICULO 218 BIS. Se tramitará como incidente especial una vez que el laudo haya quedado firme, el siguiente:

I. Suspensión de salarios vencidos.

El incidente de suspensión salarios vencidos procede a instancia de parte, en el siguiente caso:

Cuando se trate de un laudo condenatorio en contra del demandado al pago de los salarios vencidos y éste acredite que el actor se haya incorporado a laborar al servicio de diversa Institución Pública, con posterioridad al término de la relación laboral que sostuvo con el demandado.

De resultar procedente el incidente planteado por el demandado previa audiencia incidental, los salarios vencidos se suspenderán a partir de la fecha en que se acredite que el actor se haya incorporado a la Institución Pública.

ARTÍCULO 220 N. ...

I. a la IX. ...

X. ...

Cuando se objetare de falso a un testigo, el Tribunal o la Sala recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere la presente ley; y

XI. ...

ARTÍCULO 220 Q. ...

I. a la V. ...

...

Las partes podrán sustituir el perito designado, cuando el primer nombrado no compareciera a protestar el cargo o a la audiencia a rendir su dictamen.

ARTÍCULO 220 U. A todo el que presente documentos o testigos falsos, con el objetivo de engañar al Tribunal o a la Sala, se le impondrá una multa de ciento cincuenta a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la violación, independientemente de las sanciones penales correspondientes.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 221. ...

I. a la XI. ...

En todos los casos, la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de **acreditar el tiempo extraordinario laborado**.

ARTÍCULO 224. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a declararlos o aportarlos, cuando sea requerida por el Tribunal o Sala, **apercibido de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien a mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 226. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral **o mesa de audiencia según le corresponda** el mismo día antes de que concluyan las labores.

...

ARTÍCULO 227. ...

I. a la VI. ...

VII. Copia de la cédula profesional, cédula electrónica o carta de pasante, en los casos de que el apoderado del trabajador manifieste ser licenciado o pasante en derecho, debidamente certificada o cotejada por Notario Público.

ARTÍCULO 233 A. ...

I. El Tribunal o la Sala, dispondrán de amplias facultades de dirección procesal para examinar, en su caso, las excepciones de prescripción y cosa juzgada;

II. y III. ...

ARTÍCULO 234. ...

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, que no tengan relación con las excepciones perentorias que hubieren sido declaradas procedentes. **Inmediatamente**

después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En caso de que las partes no ofrezcan las pruebas u omitan realizar las objeciones en los términos precisados, perderán su derecho para hacerlo con posterioridad.

II. a la IV. ...

ARTÍCULO 252. ...

La diligencia de requerimiento de pago y embargo se practicará en el domicilio de la institución pública, **dependencia demandada o nuevo domicilio del deudor, misma que se realizará** con su titular o su representante legal; si estos no estuviesen el día y hora fijados la diligencia se practicará con el servidor público que se encuentre presente.

...

I. El actuario **asociado personalmente con el actor**, requerirá el pago a la persona con quien atienda la diligencia y si no efectúa el mismo procederá al embargo; para tal efecto, requerirá al compareciente por la demandada para que señale bienes **tangibles de fácil realización y/o exhiba el título de crédito** suficiente que garanticen el crédito laboral y en caso de no hacerlo, dicho derecho se transfiere al actor;

II. ...

III. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto adeudado, para lo cual observará el siguiente orden: a) la partida presupuestal a que se refiere el artículo 251 del presente ordenamiento, b) cuenta bancaria **excepto aquellas que provengan de participaciones y aportaciones federales conforme a las leyes fiscales correspondientes, previa comprobación de los hechos a solicitud del demandado**, c) bienes del demandado en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, **excepto aquella maquinaria,**

vehículos e instrumentos de los organismos de salud para la atención, cuidado y protección de los pacientes, de seguridad, así como aquellos necesarios para los organismos de protección civil en atención a las contingencias y atención de emergencias ciudadanas, previa comprobación de los hechos a solicitud del demandado.

IV. En caso de que el demandado en la diligencia de embargo, señale cuentas bancarias inexistentes, imprecisas, sin fondos suficientes, o inclusive, cierre sus instalaciones sin justificación oficial alguna con el objetivo de evadir su responsabilidad, la parte actora podrá solicitar que se le de vista al Presidente ejecutor, para que, previa comprobación y valoración de los hechos, le imponga al titular de la Institución Pública una multa que podrá ser de 100 a 5000 veces del valor del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario tramará embargo y los pondrá a disposición del Presidente ejecutor, quien deberá resolver sobre el pago del actor.

Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo el embargo. El depositario debe informar al Presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

ARTÍCULO 253. Los medios de apremio que podrán ser empleados por el Tribunal o la Sala, a **juicio del Presidente**, para el cumplimiento de un laudo o convenio son:

- I. Multa que podrá ser, de **15 a 50** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; al **titular de la Institución Pública y/o de ser necesario, al tesorero, cabildo, director de administración o finanzas y/o equivalentes;**
- II. Multa que podrá ser, de **60 a 150** veces valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; al **titular de la Institución Pública y/o de ser necesario, al tesorero, cabildo, director de administración o finanzas y/o equivalentes;** y

III. En caso de reincidencia, la suspensión temporal del cargo del **titular de la Institución Pública y/o tesorero, director de administración o finanzas o equivalentes**, hasta de uno a quince días sin goce de sueldo, así sucesivamente hasta su cumplimiento, **o el arresto hasta por 36 horas, al titular de la Institución Pública, al tesorero, cabildo, director de administración y/o equivalentes.**

En todo caso, para el cumplimiento de un laudo o convenio el Presidente del Tribunal o el de la Sala, podrá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que se traben embargo y remita al Tribunal o a la Sala el monto del crédito laboral correspondiente, con excepción de los recursos que provengan de participaciones y aportaciones federales conforme a las leyes fiscales correspondientes.

...

...

...

ARTÍCULO 254. El Tribunal, tratándose de la suspensión temporal hecha a un servidor público **incumplido** y las multas, podrá dejarlas sin efecto si el titular **de la Institución Pública o municipal responsable de realizar el pago** da cumplimiento **a cabalidad** del laudo o convenio.

ARTÍCULO 257. El Fondo Auxiliar para la Justicia Laboral Burocrática, tendrá por objeto obtener recursos económicos, para apoyar al personal del Tribunal y **de la Sala** en su formación profesional o estímulos, mejorar las instalaciones en las que se imparte justicia laboral burocrática y desarrollar todas aquellas actividades tendientes a elevar la calidad de la prestación del servicio de la justicia laboral burocrática.

El Fondo Auxiliar del Tribunal se ejercerá con plena autonomía del mismo y no podrá ser embargado, descontado, o requerido por persona o autoridad alguna, solo por orden de autoridad judicial.

ARTÍCULO 258. ...

A. ...

I. a la V. ...

VI. Los demás bienes que el Fondo adquiera y que le generen al Tribunal o a la Sala un ingreso adicional.

VII. Las percepciones por expedición de copias simples o certificadas que soliciten las partes.

B. ...

I. y II. ...

ARTÍCULO 260. El Pleno del Tribunal, por conducto del Presidente, atenderá la administración y manejo del Fondo, bajo su más estricta responsabilidad, **de la siguiente forma:**

I. El Presidente y el delegado administrativo o equivalente del Tribunal aperturarán una cuenta bancaria a nombre del Tribunal;

II. El delegado administrativo del Tribunal o equivalente, establecerá un detallado sistema de registro contable donde informará al Presidente de forma mensual los ingresos obtenidos en el periodo;

III. En caso que el Tribunal o la Sala reciban valores documentales, deberán entregarlos al delegado administrativo o equivalente del Tribunal mediante una relación detallada por escrito, para su debido depósito bancario;

IV. El uso y disposición del Fondo Auxiliar del Tribunal, será autorizado por el Pleno, dejando constancia de ello;

V. La Sala de forma mensual enviará los fondos recabados al Presidente del Tribunal con un listado detallado de ingresos y egresos, para ser ingresados contablemente; y

VI. El Presidente del Tribunal informará al Pleno de forma mensual, el balance de ingresos y egresos realizados al Fondo Auxiliar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 66, el inciso z) de la fracción I del artículo 69, la fracción III del artículo 101, el párrafo primero y la fracción XIX del artículo 112 y se **adicionan** las fracciones I Sextus y I Septimus al artículo 31, las fracciones IV Bis, IV Ter, V Bis y VI Ter al artículo 48, un párrafo segundo y tercero al artículo 50, las fracciones I Bis y I Ter al artículo 53, el inciso z.1) a la fracción I del artículo 69, la fracción VI Bis al artículo 95, la fracción XX al artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a la I Quintus. ...

I. Sextus. Formular, aprobar, implementar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas en los conflictos laborales;

I. Septimus. Conocer y en su caso aprobar las acciones que en materia de terminación o rescisión de las relaciones de trabajo se presenten;

II. a la XLVI. ...

Artículo 48. ...

I. a la IV. ...

IV Bis. Vigilar y ejecutar los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades

económicas de los Ayuntamientos de los conflictos laborales;

IV Ter. Entregar al cabildo de forma mensual, la relación detallada del contingente económico de litigios laborales en contra del Ayuntamiento para la implementación de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos de los conflictos laborales;

V. ...

V. Bis. Elaborar, con la aprobación del cabildo, el presupuesto correspondiente al pago de las responsabilidades económicas derivadas de los conflictos laborales;

VI. y VI Bis. ...

VI. Ter. Informar al cabildo de los casos de terminación y rescisión de las relaciones laborales que se presenten independientemente de su causa, así como de las acciones que al respecto se deban tener para evitar los conflictos laborales;

VII. a la XXIII. ...

Artículo 50. ...

El presidente y los representantes legales asignados, serán responsables conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y las leyes aplicables, por la falta de seguimiento y atención de los litigios laborales instaurados en contra del Ayuntamiento.

En caso de incumplimiento de las fracciones IV Bis, IV Ter, V Bis y VI Ter del artículo 48 de todo o parte el Presidente será responsable del pago de los créditos laborales laudados en contra del ayuntamiento durante su gestión y en caso de incumplimiento será solidario responsable con ayuntamientos posteriores.

Artículo 53. ...

I. ...

I Bis. Supervisar a los representantes legales asignados por el Ayuntamiento, en la correcta atención y defensa de los litigios laborales;

I Ter. Informar al presidente, en caso de cualquier irregularidad en la atención y/o defensa de los litigios laborales seguidos ante las autoridades laborales competentes.

En caso de incumplimiento a las responsabilidades establecidas en las fracciones I Bis y I Ter, de este artículo, será responsable solidario el Síndico con el Presidente y el Tesorero del pago y de los conflictos laborales que se registren bajo su gestión;

II. a la XVII. ...

...

...

...

Artículo 66. Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, **la solución de los litigios laborales en su contra**, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

...

Artículo 69. ...

I. ...

a). al y). ...

z) De prevención y conflictos laborales; y

z.1) Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

II. ...

Artículo 95. ...

I. a la VI. ...

VI Bis. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;

VII. a la XXII. ...

Artículo 101. ...

I. y II. ...

III. Situación de la deuda pública, incluyendo el contingente económico de los litigios laborales en los que el ayuntamiento forme parte.

...

Artículo 112. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. a la XVIII. ...

XIX. Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y

XX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Los procedimientos laborales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta

su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a la caducidad así como al cumplimiento y ejecución de los laudos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Muchas gracias señor diputado.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Trabajo, Previsión y Seguridad Social para su estudio y dictamen.

En atención al punto número 8 del orden del día, el diputado Rafael Osornio Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presenta la iniciativa de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, tipifica delitos contra la economía pecuaria.

Por favor señor diputado.

DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ. Con el permiso de la mesa directiva, de mis compañeras diputadas y diputados, de los medios de comunicación que hoy nos acompañan.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto el que suscribe Rafael Osornio Sánchez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa de decreto, por el cual se adicionan diversas

disposiciones al Código Penal del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, establece como estrategia fortalecer las cadenas de valor en el sector agropecuario, desde el producto al consumidor, además, señala como líneas de acción establecer fomentar el desarrollo empresarial para la consolidación de agro negocios, fortalecer la promoción y difusión de los productos agropecuarios y acuícolas de la entidad y apoyar a los productores para dar cumplimiento a la normatividad establecida para acceder a más mercados.

La realización de campañas zoonosológicas para el Estado, eleva el estatus en esta materia a fin de mantenerlo libre de las principales enfermedades que afectan a la ganadería, es un rubro que la presente administración ha impulsado; sin embargo, las acciones concertadas entre productores, organizaciones, gobierno estatal y municipal para mitigar las enfermedades que atacan al ganado bovino, no ha otorgado los resultados esperados que garanticen el desarrollo de una ganadería próspera, sustentable, generosa de empleos e ingresos para que los ganaderos, que promuevan el desarrollo humano, económico y sobre todo, para que los consumidores adquieran alimentos saludables.

Para garantizar la comercialización y el consumo de productos de origen animal de alta calidad sanitaria es indispensable establecer disposiciones que tiendan al logro de una prevención y control más estrictos acudiendo al sistema de derecho penal para disuadir la propagación de enfermedades del ganado bovino, quien utilice cualquier contaminante de los referidos en la Ley Federal de Sanidad Animal en el Ganado, así como su ilegal movilización contribuyendo al desarrollo de una adecuada trazabilidad del ganado y mejorar el sector agropecuario y la salud en general.

Cabe mencionar que la propuesta del delito que nos ocupa, ya que es contemplado por algunas entidades federativas del país, en sus disposiciones sustantivas penales, como son Campeche, Chihuahua y Durango, las cuales, sancionan introducción, movilización y comercialización del ganado bovino, que no cumpla con la normatividad de la materia y al que pretenda documentar este tipo de ganado, como nacido en zonas de baja prevalencia y acreditada en la Entidad sin serlo.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este honorable cuerpo legislativo, la presente iniciativa para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Muchas Gracias.

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Toluca de Lerdo, México, 30 de julio de 2018.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el que suscribe **Diputado Rafael Osornio Sánchez**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, establece como estrategia fortalecer las cadenas de valor en el sector agropecuario desde el productor al consumidor, además señala como líneas de acción establecer, fomentar el

desarrollo empresarial para la consolidación de agronegocios, fortalecer la promoción y difusión de los productos agropecuarios y acuícolas de la entidad y apoyar a los productores para dar cumplimiento a la normatividad establecida para acceder a más mercados.

La realización de campañas zoonosanitarias, para que el Estado eleve su estatus en esa materia a fin de mantenerlo libre de las principales enfermedades que afectan a la ganadería, es un rubro que la presente administración ha impulsado, sin embargo, las acciones concertadas entre productores, organizaciones, Gobierno Estatal y municipal para mitigar las enfermedades que atacan al ganado bovino no han otorgado los resultados esperados que garanticen el desarrollo de una ganadería próspera, sustentable, generosa de empleos e ingresos para los ganaderos, que promueva el desarrollo humano, económico y sobre todo, para que los consumidores adquieran alimentos saludables.

Para garantizar la comercialización y el consumo de productos de origen animal de alta calidad sanitaria, es indispensable establecer disposiciones que tiendan al logro de una prevención y control más estrictos, acudiendo al sistema de derecho penal para disuadir la propagación de enfermedades del ganado bovino, quien utilice cualquier contaminante de los referidos en la Ley Federal de Sanidad Animal en el ganado, así como su ilegal movilización, contribuyendo al desarrollo de una adecuada trazabilidad del ganado y mejorar el sector agropecuario y la salud en general.

Cabe mencionar que la propuesta del delito que nos ocupa, ya es contemplado por algunas entidades federativas del país, en sus disposiciones sustantivas penales, como son Campeche, Chihuahua y Durango, las cuales sancionan la introducción, movilización y comercialización de ganado bovino que no cumpla con la normatividad de la materia y al que pretenda documentar ese tipo de ganado como nacido en zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo.

Por lo expuesto, se somete a consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que, de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

**DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ
DIPUTADO POR EL DISTRITO XIII**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un Capítulo I Bis al Subtítulo Tercero del Título Segundo del Libro Segundo y los artículos 201 Bis, 201 Ter, 201 Quáter y 201 Quinquies al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I BIS
DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA
PECUARIA**

Artículo 201 Bis. Comete este delito, independientemente de las sanciones administrativas que establezcan las normas de la materia, quien introduzca ganado bovino al Estado o zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo o lo movilice con ánimo de comercialización sin cumplir con la normatividad aplicable, al responsable, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa.

Artículo 201 Ter. A quien movilice ganado bovino declarado en cuarentena por autoridad agropecuaria competente o a quien utilice cualquier contaminante de los referidos en la Ley Federal de Sanidad Animal en el ganado, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 201 Quáter. Si la movilización a que se refieren los artículos anteriores se realiza con fines de comercialización, se le impondrán al

sujeto activo, de dos a cinco años de prisión y de trescientos a cuatrocientos días multa.

Artículo 201 Quinquies. A quien presente o pretenda documentar ganado bovino como nacido en una zona de baja prevalencia y acreditada en la Entidad, sin serlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

En los casos de reincidencia en la comisión de las conductas descritas en los artículos anteriores o si se afecta el estatus zoonosanitario del Estado, las penas se incrementarán hasta en un tercio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Muchas Gracias diputado.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

En observancia del punto número 9 del orden del día, el diputado Mario Salcedo González, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presenta la iniciativa de decreto por el que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

(Fortalece la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).

Adelante diputado.

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ. Muchas gracias señor Presidente. Muy buenas tardes, con el permiso del diputado Jorge Omar Velázquez RUÍZ, Presidente de la Directiva de la Honorable “LIX” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

Diputadas y diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Por su digno conducto, el que suscribe el diputado Mario Salcedo González, Coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presenta iniciativa de decreto por el que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sustento en lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Sistema Nacional Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades, administrativas y hechos de corrupción.

Así como la fiscalización y control de los recursos públicos, en tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene por objetivo determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Sistema Estatal Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción de la fiscalización y control de recursos públicos; asimismo, constituye al Tribunal

de Justicia Administrativa del Estado de México, como un órgano dotado en plena autonomía, para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso recursos contra sus resoluciones.

Por lo tanto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene como finalidad, determinar su integración y organización atribuciones y funcionamiento, en este contexto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, su actuación estará sujeta a la base establecida de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las Leyes que de ellas deriven; asimismo, se rige por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe, máxima publicidad, respecto a los derechos humanos, verdad, material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

En esta tesitura, se propone la reestructuración del Tribunal de Justicia Administrativa, estableciendo la figura del magistrado consultor, quien será integrante del Pleno y llevará a cabo la jurisdicción consultiva consistente en la facultad para emitir una opinión y elaborar los proyectos de respuesta a las consultas de carácter jurídico, que formulen los centros públicos facultados para iniciar leyes y decretos en materia administrativa y fiscal.

Además, se crean los órganos de unidad administrativas siguientes.

La Junta de Gobierno y Administración, como un órgano con autonomía técnica y de gestión, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional que estará integrada por la o el Presidente del Tribunal,

quien la presidirá: dos Magistrados de la Sala Superior, dos Magistrados de la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y/o Secretario General del Pleno, el Órgano Interno de Control que contará con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y tiene como objeto, investigar y sancionar las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Tribunal, a través de las auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan.

La Unidad de Información, Planeación y Programación y Evaluación, tiene como finalidad colaborar en el diseño y la implementación de los procesos de planeación, programación, presupuestación y evaluación; así como poner y proponer, ejecutar los lineamientos, reglas, criterios y metodologías para el Tribunal.

Por lo antes expuesto se somete a la consideración de este honorable cuerpo legislativo, la presente iniciativa para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Es cuanto señor Presidente.
Muchas gracias.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 01 de agosto del 2018

**DIP. MIGUEL ANGEL SAMANO PERALTA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE**

Y SOBERANO DE MÉXICO

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, el que suscribe, **Diputado Mario Salcedo González**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presento **Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Sistema Nacional Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En tanto, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene por objeto determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción en la fiscalización y control de recursos públicos; asimismo constituye al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Por lo tanto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene como finalidad determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento.

En este contexto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y las leyes que de ellas deriven.

Asimismo, se rige por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

En esta tesitura, se propone la reestructuración del Tribunal de Justicia Administrativa, estableciendo la figura del Magistrado Consultor quien será integrante del Pleno y llevará acabo la Jurisdicción Consultiva, consistente en la facultad para emitir una opinión y elaborar los proyectos de respuesta a las consultas de carácter jurídico que formulen los entes públicos facultados para iniciar leyes y decretos en materia administrativa y fiscal.

Además, se crean los órganos y unidad administrativa, siguientes:

- La Junta de Gobierno y Administración, como un órgano con autonomía técnica y de gestión, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, que estará integrada por la o el Presidente del Tribunal quien la presidirá, dos Magistrados de Sala Superior, dos Magistrados de Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y la o el Secretario General del Pleno.
- El Órgano Interno de Control, que contará con autonomía de gestión para el ejercicio de

sus atribuciones y tiene como objeto investigar y sancionar las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Tribunal, a través de auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan.

- La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, tiene como finalidad colaborar en el diseño y la implementación de los procesos de planeación, programación, presupuestación y evaluación, así como proponer y ejecutar los lineamientos, reglas, criterios y metodologías para el Tribunal.

Por lo expuesto, se somete a consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, para que, de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y COMPETENCIA
DEL TRIBUNAL**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I. Código Administrativo: Al Código Administrativo del Estado de México;

II. Código de Procedimientos: Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

III. Junta: A la Junta de Gobierno y Administración;

IV. Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

V. Ley: A la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;

VI. Reglamento: Al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y

VII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 3. El Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y las leyes que de ellas deriven.

Las resoluciones del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad, buena fe, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme al presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente conforme al principio de rendición de cuentas, a fin de garantizar la eficaz justicia administrativa.

En la integración, ejercicio y administración de su presupuesto el Tribunal deberá sujetarse a las reglas siguientes:

- a) Aprobar su anteproyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica;
- b) Ejercer directamente su presupuesto aprobado por la Legislatura, sujetándose únicamente a las disposiciones legales aplicables;
- c) Autorizar las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, cuando no rebase su techo global aprobado por la Legislatura;
- d) Determinar los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizar los pagos, llevar la contabilidad y elaborar sus informes, a través de su Dirección de Administración en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 4. El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales.

Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

El Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los órganos autónomos y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal o municipal.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para sancionar a particulares en los términos de la legislación aplicable.

El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código de Procedimientos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 5. El Tribunal se integrará por:

I. Una Sala Superior que se compone de la manera siguiente:

- a) Secciones de Jurisdicción Ordinaria, y

b) Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

II. Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria;

III. Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas;

IV. Magistratura Consultiva, y

V. Magistraturas Supernumerarias.

Lo anterior sin perjuicio de que el Tribunal pueda crear nuevas Salas Regionales y Secciones, de acuerdo a las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal.

El Tribunal contará además con unidades administrativas, así como con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. El Tribunal tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por otro período igual.

Artículo 7. El Tribunal se integrará por Magistrados numerarios y en su caso, por Magistrados supernumerarios para auxiliar o suplir, temporalmente a los primeros, designados en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y tendrán los mismos derechos y obligaciones.

El Tribunal contará con un Secretario General del Pleno, Secretarios Generales de Acuerdos, Secretario Particular de la Presidencia, Directores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Asesores Comisionados, Mediadores Conciliadores, Actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

El ingreso y promoción de estos servidores públicos, se realizará mediante el sistema de carrera jurisdiccional, en el que se considerarán

los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.

Artículo 8. Las y los Magistrados, Secretario General del Pleno, Secretario Particular de la Presidencia, Secretarios Generales de Acuerdos, Directores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Asesores Comisionados, Mediadores Conciliadores y Actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la Federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño se realice fuera del horario laboral. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado, así como para ser ministros de algún culto religioso, dirigentes políticos, de partido o asociación política.

Artículo 9. La Sala Superior se integrará con las y los Magistrados nombrados para conformarla, de entre los cuales será electo la o el Presidente y Vicepresidente.

La Sala Superior actuará en pleno y en cuatro Secciones. La primera, segunda y tercera tendrán su sede en los municipios de Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec, respectivamente, con la jurisdicción que se establezca en el Reglamento.

La cuarta Sección será especializada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, sin perjuicio de las atribuciones que se le asignen para intervenir en el proceso administrativo, de acuerdo a la jurisdicción y con la sede que establezca el Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DEL PLENO

Artículo 10. El Pleno estará integrado por las y los Magistrados de las cuatro Secciones de la Sala Superior, la o el Presidente, la o el Vicepresidente y la o el Magistrado Consultor.

Para sesionar será necesaria la presencia de la o el Presidente o Vicepresidente del Tribunal y cuando menos la mitad más uno de los integrantes.

El Pleno sesionará por lo menos cuatro veces al año de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria.

Las sesiones serán públicas y por excepción, debidamente fundada y motivada, privadas en los casos que, a su juicio, así lo exija la moral, el interés público y la protección de los datos personales.

Artículo 11. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, la o el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Artículo 12. Son atribuciones del Pleno de la Sala Superior:

I. Elegir a la o el Presidente del Tribunal, a la o el Vicepresidente del Tribunal y a la o el Magistrado Consultor;

II. Aprobar la jurisprudencia del Tribunal en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos, respetando la jurisdicción ordinaria y especializada;

III. Aprobar las opiniones consultivas que recaigan a las consultas formuladas por los entes facultados para presentar iniciativas de ley;

IV. Nombrar a la o el Secretario General del Pleno y a las y los Secretarios Generales de Acuerdos;

V. Realizar estudios tendientes a proponer a través de las instancias facultadas por la Constitución Local, proyectos de reformas a la presente Ley, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

VI. Presentar ante las autoridades administrativas competentes propuestas de reformas de la

legislación administrativa y fiscal del Estado y municipios;

VII. Proponer al Ejecutivo Estatal candidatos para ocupar el cargo de Magistrado;

VIII. Expedir el Calendario Oficial del Tribunal;

IX. Aprobar, expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal, y

X. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 13. La Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14. La Junta se integrará por:

I. La o el Presidente del Tribunal, quien será Presidente de la Junta;

II. Dos Magistrados de Sala Superior;

III. Dos Magistrados de Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, y

IV. La o el Secretario General del Pleno en funciones de Secretario Técnico, sin derecho a voto.

Las y los Magistrados de Sala Superior y de Sala Regional que integren la Junta serán electos por el Pleno por periodos de tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Por la naturaleza de su especialización, las y los Magistrados de las Salas y Secciones Especializadas en materia de Responsabilidades

Administrativas no podrán ser designados como integrantes de la Junta.

Artículo 15. La Junta celebrará sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cuando se considere necesario, por acuerdo de la o el Presidente de la Junta o a solicitud de las y los Magistrados integrantes.

Artículo 16. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta será auxiliada por un Secretario Técnico, las y los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás servidores públicos necesarios.

Artículo 17. Son atribuciones de la Junta, las siguientes:

I. Velar por la autonomía que goza el Tribunal para emitir sus resoluciones en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

II. Velar por la vigencia de los valores, principios, atribuciones y reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico para el trabajo jurisdiccional;

III. Adoptar las providencias administrativas necesarias para eficientar la función jurisdiccional del Tribunal;

IV. Expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional;

V. Aprobar, a propuesta de la o el Presidente, la especialización de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria en materias que por el volumen de asuntos o características especiales, así lo amerite;

VI. Fijar y cambiar en cualquier momento la adscripción de las y los Magistrados de Jurisdicción Ordinaria y Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera

indistinta, a cualquiera de las cuatro Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos del Tribunal;

VII. Proponer, para aprobación del Pleno, el proyecto de Reglamento o reformas al mismo;

VIII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo a través de la o el Presidente, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su incorporación en el proyecto de presupuesto que prevé la Constitución;

IX. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;

X. Expedir las reglas conforme a las cuales se deberán practicar visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Secciones, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, así como señalar las que corresponden realizar a cada uno de sus miembros;

XI. Autorizar en su primera sesión del año el calendario de las visitas y la asignación de las y los Magistrados que deberán realizarlas;

XII. Realizar las visitas que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a cargo del personal jurisdiccional y las y los Magistrados del Tribunal.

Cuando como resultado de las visitas que se realicen en términos de esta fracción, se desprenda la probable comisión de irregularidades administrativas de las contempladas en la Ley de Responsabilidades, a cargo de las y los Magistrados del Tribunal o del personal jurisdiccional se turnará el asunto a la Secretaría Técnica, a efecto de que elabore un proyecto de opinión técnica que

se someterá para su aprobación por los integrantes de la Junta.

En caso de aprobarse esa opinión técnica, la Junta formulará denuncia con base en ella ante el Órgano Interno de Control, a efecto de que se lleven a cabo las actuaciones que resulten procedentes en los términos de la Ley de Responsabilidades.

La opinión técnica a la que se refieren los párrafos anteriores, también deberá emitirse cuando las denuncias que se formulen ante el Órgano Interno de Control o las visitas e investigaciones que éste realice, se relacionen con la actuación del personal jurídico y las y los Magistrados del Tribunal.

Para la emisión de la opinión técnica, las y los servidores públicos del Tribunal estarán obligados a remitir a la Junta la documentación y elementos que se les requieran;

XIII. Expedir las reglas conforme a las cuales se deberá realizar la opinión técnica a la que se refiere la fracción anterior;

XIV. Conocer de las promociones que se presenten para hacer del conocimiento irregularidades en el desempeño de la función jurisdiccional y dictar las medidas y diligencias que sea necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

XV. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la oficina de correspondencia común, así como de los archivos y secretarías de acuerdos, según sea el caso;

XVI. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, señalando su materia e integración;

XVII. Fijar los comités requeridos para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando a las o los servidores comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;

XVIII. Conceder licencias a las y los Magistrados del Tribunal, de seis y hasta por quince días, previa solicitud en la que se expresen los motivos y las razones que originen una causa justificada;

XIX. Aprobar la suplencia de las y los Magistrados Regionales o de Sección, cuando las ausencias sean de uno y hasta quince días;

XX. Conceder o negar licencias a las y los Secretarios, Actuarios y personal jurisdiccional, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la o el Magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;

XXI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

XXII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios y aplicar las medidas necesarias para garantizar su debido funcionamiento;

XXIII. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y supervisar que se solventen las observaciones que formule;

XXIV. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, del Pleno de la Sala Superior, así como de las Magistraturas Supernumerarias, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Secciones, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos, el rezago y las resoluciones confirmadas, revocadas o modificadas.

En materia de Responsabilidades Administrativas se tomarán en consideración los criterios y políticas que al efecto emitan el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

XXV. Administrar y controlar el manejo del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, a través de un Comité de Transparencia del Tribunal, integrada por las y los titulares de la Dirección de Administración y las unidades de informática y de documentación, difusión e información;

XXVI. Evaluar el informe que rinda la o el Director de Administración respecto del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa en términos de lo establecido en el Reglamento;

XXVII. Autorizar los planes de inversión de valores y formas de aplicación del patrimonio del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa;

XXVIII. Aprobar las acciones pertinentes para la correcta administración del patrimonio del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa;

XXIX. Otorgar, estímulos y/o reconocimientos a las y los servidores públicos que hayan destacado en el desempeño de su cargo, a propuesta de las y los Magistrados, la o el Director de Administración y las y los jefes de unidad;

XXX. Aprobar las reglas para el procedimiento de evaluación del desempeño en el servicio de las y los servidores públicos jurisdiccionales y las y los asesores comisionados del Tribunal.

La evaluación a la que se refiere esta fracción también dará lugar a recomendaciones para mejorar la actuación de las y los integrantes del personal jurídico y administrativo e incluso a la baja o separación de las y los servidores públicos, sin perjuicio de los procedimientos disciplinarios a que haya lugar, conforme a la normativa aplicable.

XXXI. Distribuir cargas de trabajo de la Jurisdicción Ordinaria y de las Salas Especializadas;

XXXII. Determinar el envío de expedientes para su trámite o resolución, de las Salas y Secciones de Jurisdicción Ordinaria a las Salas y Secciones Especializadas, en asuntos compatibles con su especialización;

XXXIII. Cambiar de adscripción a las y los servidores públicos del Tribunal por exigencias propias del servicio, previa opinión de la o el titular de las áreas de adscripción;

XXXIV. Emitir la convocatoria para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal y proponer la terna correspondiente ante la Legislatura Local y sea designado conforme a lo señalado en la Constitución Local;

XXXV. Proponer la ratificación del Titular del Órgano Interno de Control, ante la Legislatura Local, una vez concluido el periodo ordinario para el que fue nombrado, cuando así lo considere la Junta, y

XXXVI. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Para la validez de las sesiones de la Junta, se requiere la presencia de la o el Presidente, una o un Magistrado de la Sala Superior y una o un Magistrado de la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 19. Las sesiones de la Junta serán públicas. Sólo en los casos que la ley lo establezca las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas y deberán elaborar actas de las mismas.

Artículo 20. La o el Presidente del Tribunal lo será también de la Junta. En el caso de faltas temporales de la o el Presidente del Tribunal, será suplido por la o el Vicepresidente.

Ante la falta definitiva, renuncia o sustitución de las y los Magistrados que integren la Junta, el Pleno designará a un nuevo integrante para concluir el periodo de la o el Magistrado faltante. La o el Magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo como integrante de la Junta en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales de las o los Magistrados que integren la Junta serán suplidas por las o los de

Sala Superior o de la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que determine el Pleno, según sea el caso, siempre que sean elegibles para ello en los términos de esta Ley.

Artículo 21. La Junta, para atender los asuntos de su competencia, contará con el personal operativo y auxiliar necesario.

SECCIÓN TERCERA DE LA O EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 22. La o el Presidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la Sala Superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda a la que se convocará a las y los Magistrados que la integran.

Artículo 23. Las faltas temporales de la o el Presidente que no excedan de treinta días naturales, las cubrirá la o el Vicepresidente como encargado del despacho.

Cuando la falta sea definitiva, la o el Vicepresidente quedará como Presidente para concluir el período respectivo.

La o el Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones de la o el Presidente al ejercer este cargo por ausencia temporal.

La o el Vicepresidente que concluya como Presidente podrá ser elegido como Presidente del Tribunal por un nuevo período completo.

La o el Vicepresidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por la o el Magistrado de la Sala Superior que designe el Pleno. Si la falta es definitiva se designará nuevo Vicepresidente para concluir el período.

Artículo 24. Son atribuciones de la o el Presidente del Tribunal:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II. Despachar la correspondencia del Tribunal;

III. Convocar a sesiones del Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;

IV. Turnar las contradicciones de tesis a la o el Magistrado Consultor quien formulará el proyecto de sentencia y en su caso la jurisprudencia que proceda, para someterla a la autorización del Pleno;

V. Designar, remover y cambiar de adscripción a las y los servidores públicos por exigencias propias del servicio, velando en todo momento por el objeto para el cual fue creado el Tribunal. En los casos en los que la designación, remoción o el cambio de adscripción atiendan a la solicitud formulada por la o el titular de la Sala, Sección o Unidad Administrativa, dicha petición deberá ser debidamente fundada y motivada;

VI. Administrar el presupuesto del Tribunal;

VII. Autorizar, conjuntamente con la o el Secretario General del Pleno, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior;

VIII. Rendir al Tribunal, un informe anual de actividades el cual será presentado en el mes de enero;

IX. Ordenar la publicación de la jurisprudencia del Tribunal;

X. Representar al Tribunal en la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XI. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales a favor de las o los servidores públicos del Tribunal o de terceros, para que los ejerzan de manera individual o conjunta por cualquier vía y ante cualquier autoridad o tribunal;

XII. Convocar a las o los Magistrados integrantes de la Sala Superior a reuniones ordinarias o extraordinarias del Pleno, así como a reuniones periódicas con las o los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y demás integrantes del personal jurídico, en forma conjunta o separada, para tratar asuntos relacionados con la función jurisdiccional;

XIII. Convocar a los miembros de la Junta a sesiones ordinarias o extraordinarias;

XIV. Comunicar al Ejecutivo Estatal las ausencias definitivas de las o los Magistrados y las temporales que deban ser suplidas a través de su nombramiento en términos de la Constitución Local;

XV. Comunicar a quien corresponda las opiniones derivadas de la jurisdicción consultiva;

XVI. Atraer oficiosamente un juicio administrativo, cuando por sus características especiales, interés o trascendencia haya que fijar criterio por parte del Tribunal, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento previsto mediante acuerdo general aprobado por el pleno de la Sala Superior;

XVII. Declarar días inhábiles, tratándose de casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor;

XVIII. Calificar las excusas por impedimento de las o los magistrados de la Sala Superior del Tribunal, del personal jurídico y administrativo y designar a quien deba sustituirlos;

XIX. Proponer a la Junta la especialización de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria en materias que por el volumen de asuntos o características especiales, así lo amerite;

XX. Conceder licencias a las y los Magistrados del Tribunal, de uno y hasta por cinco días, previa solicitud en la que se expresen los motivos y las razones que originen una causa justificada;

XXI. Emitir convocatorias para exámenes de ingreso y promoción en todas las categorías de la carrera jurisdiccional;

XXII. Otorgar permisos a las o los Magistrados y personal jurídico para asistir a eventos oficiales y académicos con duración de hasta tres días que sean diversos de los que organice el propio Tribunal o de aquellos para los que se les comisione formalmente;

XXIII. Contar con el voto de calidad en caso de empate en las votaciones que se lleven a cabo en los órganos colegiados del Tribunal;

XXIV. Habilitar temporalmente a las y los servidores públicos para que por necesidades del servicio, realicen las funciones que les sean encomendadas, y

XXV. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. La o el Presidente del Tribunal será asistido por la o el Secretario General del Pleno, la o el Secretario Particular de la Presidencia, todas las unidades administrativas del Tribunal y demás servidores públicos necesarios, en quienes además podrá delegar sus facultades, de acuerdo a las funciones estrechamente vinculadas con sus encargos.

SECCIÓN CUARTA DE LA O EL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 26. La o el Vicepresidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la Sala Superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda a la que se convocará a las y los Magistrados que la integran.

Artículo 27. La o el Vicepresidente tiene como atribuciones, las siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones en materia de capacitación y profesionalización que se

realizan en el Tribunal, debiendo acordar con la o el Director del Instituto de Justicia Administrativa, las gestiones y labores indispensables para la preparación y desarrollo del personal jurídico y administrativo;

II. Presidir el Comité de Transparencia del Tribunal y requerir a las áreas para su debido cumplimiento las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de los datos personales, establezca la normatividad aplicable;

III. Suplir las ausencias de la o el Presidente del Tribunal, en el Pleno y en la Junta, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le encomiende la o el Presidente.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 28. Las Secciones de la Sala Superior se integrarán con tres Magistrados cada una, de entre las cuales se elegirá a la o el Presidente. Para que puedan sesionar será indispensable la presencia de sus tres integrantes.

Los integrantes de cada Sección elegirán a la o el Presidente de la misma en la primera sesión de cada año, de manera sucesiva.

La o el Presidente del Tribunal no integrará Sección.

Artículo 29. Las resoluciones de las Secciones de la Sala Superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Las sesiones de las Secciones serán públicas y por excepción, debidamente fundada y motivada, privadas en los casos que, a su juicio, así lo exija

la moral, el interés público y la protección de los datos personales.

Artículo 30. Son atribuciones de las Secciones de la Sala Superior:

I. Designar a la o el presidente de la Sección, en la primera sesión de cada año;

II. Resolver el recurso de revisión que promuevan las partes, incluyendo el desecamiento del mismo;

III. Intervenir y resolver en definitiva el procedimiento de cumplimiento de sentencia, a solicitud de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria;

IV. Resolver sobre las excitativas de justicia que se promuevan en contra de las y los Magistrados de la Sección y de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria;

V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria;

VI. Llevar el control de los precedentes relevantes para la integración de tesis aisladas y jurisprudencia;

VII. Integrar la jurisprudencia y tesis aisladas de la Sección;

VIII. Remitir las jurisprudencias y tesis aisladas a la Presidencia del Tribunal para su publicación;

IX. Calificar las excusas por impedimento de las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y Supernumerarias, y

X. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Son atribuciones de las y los Presidentes de las Secciones de la Sala Superior:

- I. Despachar la correspondencia de la Sección;
- II. Convocar a sesiones de la Sección, dirigir los debates y conservar el orden en ellas;
- III. Informar a la o el Presidente del Tribunal de las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria;
- IV. Autorizar, conjuntamente con la o el Secretario General de Acuerdos, las actas en las que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sección;
- V. Designar por turno al Magistrado ponente en los recursos de revisión y demás trámites de la competencia de la Sección;
- VI. Tramitar los asuntos de la competencia de la Sección, hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII. Rendir a nombre de la Sección los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sección, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Federales y designar delegados;
- VIII. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la Sección, que no impliquen sanciones administrativas;
- IX. Informar semanalmente a la o el Presidente del Tribunal, el estado de las labores de la Sección, y
- X. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Son obligaciones de las y los Magistrados de las Secciones:

- I. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;
- II. Asistir a las sesiones de la Sección y firmar las sentencias que en las mismas se emitan;

III. En las sentencias en las que difiera del voto mayoritario, emitir voto particular o concurrente, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de la sesión en la que se discuta el asunto correspondiente, y

IV. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. Las Secciones tendrán a su cargo los libros que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y prestación del servicio. Estos libros estarán bajo la responsabilidad de las y los Secretarios de Acuerdos en tanto se encuentren en uso, una vez concluidos se remitirán al archivo central del Tribunal.

Artículo 34. La cuarta Sección tendrá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como segunda instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas;

II. Sustanciar y resolver los procedimientos, recursos de inconformidad, recursos de reclamación y demás medios de impugnación previstos en la Ley de Responsabilidades;

III. Intervenir en el proceso administrativo, en materias a fines a su especialidad, mediante el trámite y resolución de recursos de revisión y cumplimientos de sentencias, con todas las atribuciones reconocidas por el Código de Procedimientos y esta Ley a las Secciones de Jurisdicción Ordinaria, en los asuntos que les sean asignados por la Junta mediante acuerdos generales;

IV. Tramitar o resolver los procedimientos de los asuntos que se le turnen para su resolución siguiendo los acuerdos emitidos por la Junta, y

V. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SALAS REGIONALES DE

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 35. Las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria tendrán la jurisdicción y la residencia que señale el Reglamento.

Artículo 36. Son atribuciones de las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria:

- I. Tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia;
- II. Conocer y resolver del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido;
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;
- IV. Hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden;
- V. Firmar, conjuntamente con la o el Secretario de Acuerdos, las resoluciones de la Sala;
- VI. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la Sala, que no impliquen sanciones administrativas;
- VII. Informar semanalmente, a la o el Presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sala;
- VIII. Rendir los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sala, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Federales y designar delegados, y
- IX. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. La competencia de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria por razón de

territorio se determina por el domicilio de la parte actora.

Artículo 38. Para determinar la competencia de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, se entenderá como domicilio de la parte actora, lo siguiente:

- I. Tratándose de juicios en contra de actos o resoluciones que estén relacionados con bienes inmuebles, conocerá la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que tenga competencia en el municipio donde esté ubicado el inmueble vinculado con la materia del conflicto;
- II. Respecto de los juicios en contra de actos o resoluciones que están relacionados con empresas, comercios, industrias o actividades profesionales, conocerá la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la negociación correspondiente;
- III. Tocante a juicios en contra de actos o resoluciones que decidan el procedimiento administrativo con base en las leyes en materia de responsabilidades administrativas u otras disposiciones que regulen procedimientos disciplinarios impuestos a las y los propios servidores públicos, conocerá la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la oficina en la que presta o prestaba sus servicios la o el servidor público o persona inconforme;
- IV. Por lo que corresponde a los juicios en contra de los demás actos o resoluciones administrativas o fiscales, conocerá la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria que tenga competencia en el municipio donde se encuentre el domicilio particular del inconforme, y
- V. En los casos diversos a las fracciones anteriores, la competencia de la Sala se determinará a prevención.

Artículo 39. Las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria tendrán a su cargo los libros que sean

necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y prestación del servicio. Estos libros estarán bajo la responsabilidad de las y los Secretarios de Acuerdos, en tanto se encuentren en uso, una vez concluidos se remitirán al archivo central del Tribunal.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 40. El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas, las cuales tendrán la competencia territorial que se prevea en el Reglamento.

Artículo 41. Las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas conocerán de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 párrafo tercero de esta Ley y contarán con las atribuciones siguientes:

I. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Imponer sanciones que correspondan a las y los servidores públicos y particulares, personas físicas o jurídicas colectivas que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal o de cualquier otro tipo que manejen recursos públicos;

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares

para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, sobre todo tratándose de casos en los que exista desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;

IV. Sustanciar los procedimientos, recursos de inconformidad, recursos de reclamación y demás medios de impugnación previstos en la Ley de Responsabilidades;

V. Intervenir en el proceso administrativo mediante el trámite o resolución de juicios administrativos y cumplimientos de sentencia, con todas las obligaciones y atribuciones reconocidas por el Código de Procedimientos y esta Ley a las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, en los asuntos que les sean asignados por la Junta mediante acuerdos generales, y

VI. Las que establezca esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. Las y los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Admitir, prevenir o mejor proveer, la acción de responsabilidad contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

III. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

IV. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan;

V. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes, los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VI. Dictar la resolución definitiva en los asuntos de su competencia;

VII. Dictar medidas cautelares en los términos de la Ley de Responsabilidades;

VIII. En los casos que así lo requieran, realizar la designación del perito tercero;

IX. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

X. Dirigir la audiencia con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XI. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y

XII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas tendrán a su cargo los libros que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y prestación del servicio. Estos libros estarán bajo la responsabilidad de las y los Secretarios de Acuerdos, en tanto se encuentren en uso, una vez concluidos se remitirán al archivo central del Tribunal.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MAGISTRATURAS SUPERNUMERARIAS

Artículo 44. Las Magistraturas Supernumerarias tendrán la residencia que determine el Pleno de la Sala Superior del Tribunal.

Artículo 45. Son atribuciones de las Magistraturas Supernumerarias:

I. Cubrir las faltas temporales de las y los Magistrados de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria o Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, que determine el Pleno de la Sala Superior;

II. Auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión, cuando lo determine el Pleno de la Sala Superior;

III. Auxiliar a las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria en la elaboración de proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados, cuando lo determine el Pleno de la Sala Superior;

IV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;

V. Firmar, conjuntamente con la o el Secretario de Acuerdos, las resoluciones de la Sala;

VI. Informar semanalmente a la o el Presidente del Tribunal, el estado de las labores de la Sala, y

VII. Las demás que se señalen en esta Ley.

SECCIÓN NOVENA DE LA JURISDICCIÓN CONSULTIVA

Artículo 46. La Jurisdicción Consultiva consiste en la facultad del Tribunal para emitir una opinión a las consultas que le formulen los entes públicos facultados para iniciar leyes y decretos en materia administrativa y fiscal.

Las consultas deberán formularse por escrito, acompañadas del texto legal propuesto y la exposición de motivos.

Una vez recibida una consulta, la o el Presidente del Tribunal la turnará a la o el Magistrado

Consultor, quien realizará el estudio y recabará la información necesaria para elaborar un proyecto de opinión consultiva, el cual deberá ser propuesto a la discusión y aprobación del Pleno de la Sala Superior.

La Jurisdicción Consultiva, se llevará a cabo en términos de las disposiciones administrativas aplicables y no deberá distraer la función jurisdiccional del Tribunal.

Artículo 47. La Jurisdicción Consultiva será la instancia encargada de coadyuvar con las diversas unidades administrativas del Tribunal, para que los actos que lleven a cabo se ajusten al marco legal aplicable.

Artículo 48. La o el Magistrado Consultor tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los proyectos de respuesta de las consultas de carácter jurídico que le formulen los entes públicos facultados para iniciar leyes y decretos en materia administrativa y fiscal y someterlas a la aprobación del Pleno del Tribunal;

II. Desahogar, elaborar y emitir las opiniones a las consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la o el Presidente del Tribunal, el Pleno o la Junta;

III. Elaborar el programa de trabajo en materia consultiva, así como los informes requeridos respecto a las actividades, avances y resultados obtenidos;

IV. Revisar, las formalidades que deban tener los instrumentos jurídicos que celebra el Tribunal, con particulares o instituciones privadas y públicas;

V. Realizar estudios e investigaciones de leyes, reglamentos, decretos y demás normativa relacionada con la Administración Pública Estatal y Municipal;

VI. Realizar estudios e investigaciones en materia anticorrupción y presentar, en su caso, a

la o el Presidente del Tribunal las propuestas de modificación a la normatividad correspondiente;

VII. Participar en las sesiones del Pleno, como integrante del mismo;

VIII. Auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión, cuando lo determine el Pleno de la Sala Superior, exceptuando aquellos asuntos relacionados con las opiniones que se hayan emitido en ejercicio de la Jurisdicción Consultiva;

IX. Cubrir las faltas temporales de las y los Magistrados de la Sala Superior, que determine su Pleno;

X. Formular los proyectos de sentencia y en su caso la jurisprudencia que proceda de las contradicciones de tesis que le sean turnadas por la o el Presidente y someterlo a la autorización del Pleno, y

X. Las demás que le sean encomendadas en esta Ley, el Reglamento u otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DE LAS Y LOS MAGISTRADOS

Artículo 49. Las y los Magistrados serán Numerarios, sin perjuicio de que también se nombren Magistrados Supernumerarios. Las y los Magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 50. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años;

II. Tener más de treinta y cinco años el día de su designación como Magistrada o Magistrado de Sala Superior y de treinta años para Magistrada o Magistrado de Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Magistratura Supernumeraria;

III. No padecer enfermedad física o mental que lo inhabilite para el desempeño del encargo;

IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación;

V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materias afines, que permita acreditar su capacidad técnica y la idoneidad para ocupar el cargo;

VI. Ser persona de absoluta probidad, notoria buena conducta, honorabilidad manifiesta en su vida pública y privada;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos un año anterior al día de su designación, y

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público.

Artículo 51. El nombramiento de las y los Magistrados se hará con apego al procedimiento constitucional respectivo. Realizada la designación, la Junta determinará la adscripción de cada Magistrada o Magistrado.

Las y los Magistrados de Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria o Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, podrán ser considerados para un nuevo nombramiento en Sala Superior.

Las Magistraturas Supernumerarias de Sala Regional, no podrán ser nombradas nuevamente para ocupar el mismo cargo.

Artículo 52. Las y los Magistrados durarán en su encargo diez años.

Solo podrán ser removidos de su encargo por la Legislatura del Estado de México, de conformidad por lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades.

Artículo 53. Las y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley de Responsabilidades;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano;

VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos, y

VIII. Dejar de cumplir con alguno de los requisitos que para ser magistrada o magistrado se exigen por el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 54. Las faltas temporales de las y los Magistrados de la Sala Superior serán suplidas por las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria o Supernumerarios que para tal efecto designe la Presidencia o la Junta.

Las definitivas se comunicarán a la o el Gobernador del Estado de México por la o el Presidente del Tribunal, se hará con apego al procedimiento constitucional respectivo, para que proceda al nombramiento de las y los Magistrados que las cubrirán, pudiendo ser por el tiempo que falte para concluir el período o uno nuevo.

Las faltas temporales de las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, se suplirán por las y los Magistrados Supernumerarios que señale la Junta o en su caso, por un Secretario de Acuerdos que ésta designe.

Las faltas de las y los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, será suplidas por un Secretario de Acuerdos que se designe.

Las faltas de las y los Magistrados de la Cuarta Sección, serán suplidas por los Magistrados de las Salas Especializadas o la o el Secretario que se designe.

Artículo 55. Las licencias a las y los Magistrados serán concedidas por la Junta hasta por quince días, las que excedan del plazo anterior, pero no de sesenta días, sólo podrá concederlas la o el Gobernador del Estado de México y con la aprobación de la Legislatura Estatal, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS Y LOS SECRETARIOS GENERALES DE ACUERDOS DE SECCIÓN

Artículo 56. Las y los Secretarios Generales de Acuerdos de Sección de la Sala Superior, tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Presidente de la Sección de Sala Superior los asuntos de su competencia;

II. Presentar los proyectos de acuerdos, a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de las promociones de las partes;

III. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de Sala Superior de los asuntos a tratar, tomar la votación de las y los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

IV. Engrosar las resoluciones de la Sección de la Sala Superior, autorizándolos en unión de la o el Presidente;

V. Dar fe y firmar los acuerdos y actuaciones de la Sección;

VI. Llevar el turno de las y los Magistrados ponentes de proyectos de resolución;

VII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sección a la que estén adscritos;

VIII. Llevar el control de los libros de la Sección;

IX. Apoyar a la o el Presidente de la Sección, en la coordinación de las labores del personal de la misma;

X. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y de la Junta;

XI. Emitir la orden de pago correspondiente para que las autoridades fiscales efectúen el cobro de los ingresos que formen parte del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, debiendo remitir el recibo de pago a la o el Director de Administración, y

XII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS

Artículo 57. Las y los Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria o Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Magistrado de la Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria o Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas los asuntos de su competencia;

II. Presentar los proyectos de acuerdos, a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de las promociones de las partes;

III. Efectuar las diligencias que les encomiende la o el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;

IV. Dar fe y firmar las sentencias, acuerdos y actuaciones de las Salas;

V. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;

VI. Llevar el control de los libros de la Sala;

VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la o el Presidente del Tribunal y de la Junta;

VIII. Emitir la orden de pago correspondiente para que las autoridades fiscales efectúen el cobro de los ingresos que formen parte del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, debiendo remitir el recibo de pago a la o el Director de Administración;

IX. Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y

X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS Y LOS ASESORES COMISIONADOS

Artículo 58. Corresponde a las y los Asesores Comisionados:

I. Orientar, asesorar y representar gratuita y preferentemente a las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y con perspectiva de género;

II. Asesorar, en forma gratuita a las personas físicas de escasos recursos económicos, que acudan directamente a solicitar la formulación de demandas y otras promociones que deban presentar ante el Tribunal;

III. Resolver, de manera gratuita, las consultas que formulen las personas físicas de escasos recursos económicos, en materia administrativa y fiscal, canalizando a éstos, en su caso, a las dependencias competentes;

IV. Formular escritos de petición ante las autoridades administrativas estatales y municipales, como preparación a una demanda ante el Tribunal, en los casos en los que sea procedente;

V. En la prestación de los servicios de patrocinio, las y los Asesores Comisionados tendrán las obligaciones siguientes:

a) Contar con una estrategia de defensa que comprenda las acciones a seguir, los argumentos que se harán valer y los resultados que se esperan obtener;

b) Buscar la aplicación del principio de mayor beneficio a favor de sus representados;

c) Formular ampliación de demanda en los casos que sea procedente;

d) Abstenerse de concretar su defensa en argumentos dirigidos a la formalidad de los actos administrativos, evitando que los particulares se vean en la necesidad de llevar a cabo una formulación reiterada de demandas;

e) Hacer valer conceptos de invalidez y de agravio que se dirijan al fondo del asunto, buscando una solución definitiva del caso, y

f) Implementar las medidas necesarias para elevar la calidad y la inmediatez en la atención al público.

VI. Remitir semanalmente en forma oportuna a la Unidad de Asesoría Comisionada, los datos estadísticos correspondientes a los juicios y recursos presentados en dicho período, así como el número de personas que fueron atendidas;

VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y de la Junta;

VIII. Retirar el patrocinio en las materias administrativa y fiscal, previa aprobación de la o el titular de la Unidad de Asesoría Comisionada, cuando:

a) La o el usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

b) La o el usuario deje de atender las indicaciones o llamados de la o el Asesor Comisionado;

c) Exista evidencia de que la o el usuario recibe los servicios de un abogado particular;

d) La o el usuario realice promociones y/o diligencias a título personal sin conocimiento de su defensor;

e) La o el usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;

f) La o el usuario por sí mismo, o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal en contra de su Asesor Comisionado o de servidores públicos del Tribunal;

g) La conducta de la o el solicitante sea obtener un lucro, o actuar de mala fe, y

h) Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad.

IX. Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;

X. Solicitar que se realicen las notificaciones por vía electrónica en los juicios en los que intervenga ante el Tribunal, y

XI. Las demás atribuciones que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LA O EL MEDIADOR CONCILIADOR

Artículo 59. Son atribuciones y deberes de las y los Mediadores Conciliadores:

I. Prestar en forma gratuita el servicio de aplicación de los medios alternos de solución de controversias en materia administrativa y fiscal, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos;

II. Conocer de las solicitudes que formulen las y los particulares o autoridades ante la o el Magistrado de la Sala o Sección, para llevar a cabo la mediación que corresponda;

III. Citar a las partes a las audiencias de mediación y conciliación y en su caso, instrumentar los convenios para someterlos a consideración de la o el Magistrado de la Sala o Sección correspondiente a efecto de revisar que la transacción sea acorde a la litis planteada, y

IV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA DE LAS Y LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS

Artículo 60. Las y los Secretarios Proyectistas tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Magistrado o Jefe de Unidad de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados;

II. Elaborar los proyectos de resolución de juicios administrativos que se les encomiende;

III. Formular proyectos de resolución de recursos de revisión que se les encargue;

IV. Auxiliar en la realización de estudios de investigación en materia administrativa;

V. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la o el Presidente del Tribunal y de la Junta, y

VI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEXTA DE LAS Y LOS ACTUARIOS

Artículo 61. Las y los Actuarios tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

I. Notificar, en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les encomiende la Sección de la Sala Superior o Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de su adscripción;

III. Asentar las razones de las notificaciones y las actas de las diligencias que practiquen;

IV. En la práctica de sus actuaciones, dar fe;

V. Acordar con la o el Secretario de Acuerdos el control y registro de los expedientes;

VI. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la o el Presidente del Tribunal y de la Junta;

VII. Realizar las notificaciones y diligencias que se les encomienden en relación con el procedimiento administrativo disciplinario previsto por el Reglamento;

VIII. Realizar las notificaciones electrónicas en los términos prescritos en el Código de Procedimientos y en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y

IX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 62. Las y los integrantes del personal administrativo del Tribunal, deberán cumplir con las labores que la ley o sus superiores jerárquicos les encomienden, propias de la función, asistiendo con toda puntualidad a su lugar de trabajo y entregando resultados con la oportunidad que se les indique, absteniéndose de cometer cualquier acto u omisión que implique deficiencia, abuso o ejercicio indebido del empleo; así como cumplir con el Código de ética del Tribunal.

TÍTULO CUARTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 63. El Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa tendrá por objeto obtener recursos económicos, para apoyar al personal del Tribunal en su formación profesional, mejorar las instalaciones en las que se imparte justicia administrativa y desarrollar todas aquellas actividades tendentes a obtener recursos destinados a elevar la calidad de la prestación del servicio de la justicia administrativa.

Artículo 64. El Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, se integrará con:

A. Fondo propio, constituido por:

I. El importe de las multas, fianzas, contrafianzas y garantías que se hagan efectivas por mandato de las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria o Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal;

II. Las donaciones o aportaciones que se hagan a favor del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa;

III. Las cantidades que se le asignen por disposición del presupuesto de egresos o por acuerdo de la o el Gobernador del Estado;

IV. Los remanentes del presupuesto de egresos asignado a este Tribunal que resulten al término del ejercicio fiscal anual;

V. Los intereses provenientes de inversiones y depósitos que, de recursos propios o ajenos, realice el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa;

VI. El importe de los derechos que conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios se causen por expedición de copias simples o certificadas y demás servicios que proporcione el Tribunal, y

VII. Los demás bienes que el Fondo adquiriera.

B. Fondo ajeno, constituido por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Tribunal.

Artículo 65. Las sumas o valores que se reciban en el reglón de fondo ajeno, serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la Sección o Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria o Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ante la que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 66. La Junta atenderá la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, mediante la o el Director Administrativo que en todo tiempo informará a la Junta y cumplirá las instrucciones de la o el Presidente.

La Junta hará pública la administración y aplicación del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa e informará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. Los recursos del Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa serán auditados por el Órgano Interno de Control del Tribunal.

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 68. El Instituto de Justicia Administrativa, es un órgano que tiene por objeto la aplicación del Plan General de Profesionalización en el que se contemplen los programas específicos de ingreso al Tribunal, la inducción al puesto, la capacitación y la profesionalización del personal jurídico y administrativo y todo aquello que señale el Reglamento.

Artículo 69. El personal jurisdiccional del Tribunal, así como las y los titulares de las unidades administrativas, deberán estar certificados como requisito para su permanencia.

La certificación estará sujeta a lo establecido en el Reglamento y los acuerdos generales que emita la Junta.

Artículo 70. El Instituto de Justicia Administrativa estará a cargo de un Director, quien será designado por el Pleno de la Sala Superior a propuesta de la o el Presidente del Tribunal.

Artículo 71. La o el Director del Instituto de Justicia Administrativa tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la Presidencia, la Vicepresidencia y la Junta, los asuntos de su competencia;

II. Diseñar y aplicar el Plan General de Profesionalización del Tribunal;

III. Elaborar los programas de capacitación y actualización del personal jurídico del Tribunal, a través de contenidos temáticos, teóricos y prácticos, a desarrollarse en eventos académicos y clínicas de derecho procesal, administrativo, fiscal y anticorrupción;

IV. Diseñar cursos de capacitación para personal de nuevo ingreso;

V. Establecer las estrategias para impulsar la carrera jurisdiccional;

VI. Coordinar las diferentes reuniones del personal jurídico que tengan por objeto estudiar estrategias para elevar la calidad de la prestación del servicio jurisdiccional;

VII. Controlar la asistencia del personal jurídico convocado a participar en eventos de profesionalización, para el caso de estímulos y sanciones, cuyos lineamientos sean aprobados por la Junta;

VIII. Instrumentar y aplicar los convenios interinstitucionales que a nombre del Tribunal se suscriban;

IX. Organizar, coordinar y controlar la prestación del servicio social, prácticas escolares y prácticas profesionales;

X. Coordinar los programas de investigación jurídica en los que participe el personal jurídico del Tribunal;

XI. Coordinar los programas de capacitación que para el personal difunda la respectiva dependencia del Gobierno del Estado;

XII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y Vicepresidencia del Tribunal y la Junta, y

XIII. Las demás que le señalan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Artículo 72. La o el Secretario General del Pleno tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Presidente del Tribunal, los asuntos de su competencia;

II. Elaborar y firmar, las actas de las sesiones del Pleno de la Sala Superior, autorizadas por la o el Presidente del Tribunal;

III. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos a tratar, registrar la votación de las y los Magistrados y comunicar las decisiones que se acuerden;

IV. Dar fe y firmar las actas, acuerdos y actuaciones del Pleno;

V. Expedir certificaciones de las constancias que obren en las actas del Pleno, solicitadas por quien acredite tener interés jurídico o legítimo;

VI. Elaborar los proyectos de resolución y los que se determinen si existe contradicción de tesis

entre las sustentadas en las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas o las Secciones de la Sala Superior, en términos del Código de Procedimientos;

VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia del Tribunal y de la Junta;

VIII. Fungir como Secretario Técnico de la Junta, y

IX. Las demás que le sean asignadas por las disposiciones legales aplicables y por el Pleno y la Junta.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA PARTICULAR

Artículo 73. La o el Secretario Particular de Presidencia tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Presidente del Tribunal el despacho de los asuntos que le sean encomendados;

II. Asistir a la o el Presidente del Tribunal en la atención de los asuntos de su competencia, y

III. Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 74. La o el Director de Administración, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Acordar con la Presidencia del Tribunal y con la Junta, los asuntos de su competencia;

II. Conducir y proponer las buenas relaciones laborales del personal del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el titular del mismo y la Junta;

III. Ejecutar las órdenes relacionadas con la preparación y ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;

IV. Elaborar convenios y contratos en los que el Tribunal sea parte y que afecten su presupuesto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración;

V. Efectuar los trámites necesarios para adquirir, contratar y proporcionar los bienes y servicios para el buen desarrollo de las actividades del Tribunal de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables;

VI. Coordinar el programa permanente de credencialización que acredite la personalidad de las y los servidores públicos que laboran en el Tribunal;

VII. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las funciones del personal administrativo;

VIII. Establecer sistemas y procedimientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como coordinar y supervisar los procesos internos de programación, presupuestación y evaluación, así como delegar y desconcentrar aspectos administrativos;

IX. Acordar los requerimientos de bienes y servicios de las Secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinarias, Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y Magistraturas Supernumerarias;

X. Vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad;

XI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las instalaciones y recursos materiales de las

Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y Magistraturas Supernumerarias;

XII. Llevar el inventario, control, registro y clasificación de los bienes existentes y de aquellos que formen parte del patrimonio del Tribunal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Verificar el estado físico de los bienes del patrimonio del Tribunal, así como de las instalaciones en donde se desarrollan actividades de impartición de justicia administrativa, y aplicar en su caso, las medidas necesarias para su reparación, mantenimiento y conservación;

XIV. Realizar los programas y acciones de protección civil hacia el interior del Tribunal;

XV. Apoyar con recursos materiales y humanos las acciones de capacitación y actualización del personal del Tribunal;

XVI. Coordinar la integración y elaboración de los manuales administrativos y de procedimientos y normas administrativas y técnicas para el buen funcionamiento del Tribunal;

XVII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea convocado por la Presidencia y Vicepresidencia del Tribunal y de la Junta;

XVIII. Administrar el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa e informar mensualmente a la Junta sobre el estado que guarda;

XIX. En coordinación con la unidad de información, planeación, programación y evaluación, proponer a la Junta para su autorización el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, con base en los programas establecidos por las unidades administrativas en congruencia con el Plan Rector de Gestión del Tribunal, y

XX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES

Artículo 75. Corresponde a la o el Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Presidente, Vicepresidente, Magistrado y con la Junta los asuntos de su competencia;

II. Coordinar la elaboración de proyectos de resolución de los juicios administrativos, procedimientos de responsabilidad administrativa y medios de impugnación en términos de la Ley de Responsabilidades que les sean turnados;

III. Auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión y apelación, a solicitud de las mismas;

IV. Realizar investigaciones jurídicas en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, de acuerdo con los programas de profesionalización y los estudios que le sean encomendados la o el Presidente y Vicepresidente, Magistrado y por la Junta;

V. Formular en apoyo a las Secciones de la Sala Superior, proyectos del texto de jurisprudencia que emitan y proponer a la o el Magistrado Consultor los proyectos de texto de jurisprudencia por contradicción;

VI. Concentrar y llevar un registro de los criterios de mayor relevancia que se contengan en las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior y que ameriten formar jurisprudencias;

VII. Determinar las medidas que sean necesarias para buscar la solución de conflictos a través de la mediación y conciliación, como medios alternos

de justicia, con el apoyo de las y los mediadores y conciliadores que estarán a su cargo, así como del personal asignado para esa función;

VIII. Llevar control y estadística de la recepción, registro y turno de los asuntos, promociones y correspondencia del Tribunal, así como proponer a la Junta, las medidas necesarias para su coordinación e implementación;

IX. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia, la Vicepresidencia y la Junta, y

X. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE ASESORÍA COMISIONADA

Artículo 76. La o el Jefe de la Unidad de Asesoría Comisionada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la Presidencia del Tribunal y con la Junta, los asuntos de su competencia;

II. Coordinar las actividades de las y los Asesores Comisionados;

III. Desahogar las consultas que le formulen las y los Asesores Comisionados;

IV. Evaluar periódicamente el desempeño de las funciones de las y los Asesores Comisionados;

V. Convocar a las y los Asesores Comisionados a reuniones trimestrales de trabajo para:

a) Unificar criterios;

b) Informar respecto al desempeño de sus funciones, y

c) Plantear nuevas estrategias para la defensa de los intereses de los particulares que reciben

atención jurídica, debiendo informar el resultado a la Presidencia del Tribunal, en un plazo no mayor de cinco días.

VI. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la o el Presidente del Tribunal y la Junta;

VII. Remitir semanalmente a la Presidencia los datos estadísticos de la Unidad en relación a la orientación, asesoría y representación jurídica de las y los particulares que acudan a solicitar los servicios de defensoría;

VIII. Garantizar e informar que la prestación a las y los usuarios se realice con cortesía, diligencia, responsabilidad e iniciativa para evitar en todo momento la indefensión de sus representados, y

IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 77. La o el Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la Presidencia, Vicepresidencia y con la Junta, los asuntos de su competencia;

II. Proponer los proyectos de trabajo editorial del Tribunal;

III. Integrar los contenidos y realizar la corrección de estilo del órgano de difusión del Tribunal, así como de todas las ediciones que emita el Tribunal;

IV. Vigilar la impresión de las ediciones que apruebe el Comité Editorial;

V. Apoyar la divulgación de las actividades del Tribunal;

VI. Apoyar al personal jurídico en la consulta y localización de jurisprudencias y tesis sustentadas por el Tribunal y otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal, en apoyo a las labores del propio organismo jurisdiccional;

VII. Coordinar y ejecutar las labores de actualización del personal jurídico del Tribunal, tratándose de las tesis y jurisprudencias relevantes del Tribunal y de los organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal;

VIII. Compilar la jurisprudencia y sentencias del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal;

IX. Coordinar las funciones de la biblioteca y archivo central del Tribunal;

X. Auxiliar al personal jurídico del Tribunal respecto a la información que se tiene en la biblioteca del Tribunal;

XI. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia, la Vicepresidencia y la Junta;

XII. Publicar la información y tramitar las solicitudes en la materia que se presenten en términos de la Ley;

XIII. Verificar si la información se encuentra clasificada como confidencial o reservada;

XIV. Fijar las condiciones del control de la información;

XV. Solicitar a las unidades administrativas del Tribunal la información que esté a disposición del público que se encuentre en su poder, debidamente actualizada, para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Apoyar a las y los particulares, orientándolos y facilitándoles los medios para que puedan ejercitar el derecho a la información;

XVII. Tramitar todo lo relativo para el logro de los propósitos de acceso a la información requerida por las y los particulares en poder del Tribunal, y

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 78. La o el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Colaborar en el diseño y la implementación de los procesos de planeación, programación, presupuestación y de evaluación del Tribunal;

II. En coordinación con la Dirección de Administración, proponer a la Junta para su autorización el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, con base en los programas establecidos por las unidades administrativas en congruencia con el Plan Rector de Gestión del Tribunal;

III. Diseñar y establecer sistemas de información con fines estadísticos para llevar el control respecto a la evolución de las actividades del Tribunal;

IV. Solicitar información a las direcciones, unidades administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal, sobre la ejecución de programas, planes y proyectos institucionales;

V. Sistematizar y dar seguimiento a la información que emitan las direcciones y unidades administrativas del Tribunal sobre el cumplimiento de objetivos, metas y avances;

VI. Coadyuvar en la elaboración del informe anual de actividades de la Presidencia, así como en el proyecto de Plan Rector de Gestión del Tribunal;

VII. Coordinar con las direcciones y unidades administrativas del Tribunal la elaboración del Plan Anual de Trabajo;

VIII. Proponer y ejecutar en su caso, lineamientos, reglas y criterios en materia de información y actualización de la página web del Tribunal;

IX. Proponer y ejecutar, en su caso, lineamientos, reglas, criterios y metodología en materia de información, planeación, programación y evaluación;

X. Llevar a cabo un sistema de evaluación de resultados de la gestión;

XI. Realizar las funciones relativas a las obligaciones en materia de transparencia, información pública y protección de datos personales, establecidas en las leyes de la materia, y

XII. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

CAPÍTULO VII DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA

Artículo 79. La o el Jefe de la Unidad de Informática tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Presidente del Tribunal y con la Junta, los asuntos de su competencia;

II. Formular la estadística de los juicios, así como de los recursos de revisión tramitados y resueltos por las Salas y Secciones del Tribunal;

III. Coordinar con las diferentes áreas del Tribunal los sistemas de información y estadística;

IV. Auxiliar a las Salas y unidades administrativas del Tribunal en la automatización de sus tareas;

V. Diseñar, organizar, actualizar mensualmente y eficientar los compendios informático- estadísticos del Tribunal;

VI. Desarrollar y coordinar los proyectos para la adquisición de bienes informáticos;

VII. Coordinar la operación y mantenimiento del equipo de cómputo del Tribunal;

VIII. Diseñar los programas computacionales que le soliciten las áreas, para eficientar los servicios jurisdiccionales y controles administrativos del Tribunal;

IX. Realizar la actualización bimestral de la información estadística, gráfica y documental del portal informativo del Tribunal;

X. Impartir los programas de actualización en materia de informática para el personal jurídico y administrativo del Tribunal, que en forma periódica le solicite la Dirección del Instituto de Justicia Administrativa;

XI. Diseñar y aplicar el formato y presentación del órgano de difusión, así como de todas las ediciones que emita el Tribunal, en coordinación con la Unidad de Documentación, Difusión e Información;

XII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia, la Vicepresidencia y la Junta;

XIII. Coordinar con los Actuarios del Tribunal, las notificaciones electrónicas en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y

XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 80. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control con autonomía de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, que será designado en los términos establecidos en la Constitución local, quien durará en su encargo tres años,

pudiendo ser ratificado para un periodo igual y tendrá las facultades que le confieren la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 81. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de treinta años de edad;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Ser Licenciado en Derecho o materias afines a la misma, y
- V. Experiencia en materia administrativa y funciones del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 82. Corresponde al Órgano Interno de Control:

- I. Investigar sobre las responsabilidades de las y los servidores públicos del Tribunal mediante auditorías, visitas de inspección, denuncias y todas las medidas que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias procedan;
- II. Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades tratándose de faltas no graves;
- III. Enviar a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda, los autos de los expedientes originales relacionados con faltas administrativas graves o de particulares en términos de la Ley de Responsabilidades;
- IV. Informar a la Junta de las denuncias, visitas y demás diligencias en las que tenga intervención que se relacionen con la actividad del personal jurisdiccional y las y los Magistrados;

V. Vigilar que las unidades administrativas adscritas al Tribunal cumplan con las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

VI. Llevar el registro y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y en su caso, la evolución de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal;

VII. Llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de las y los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades;

VIII. Inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a las y los servidores públicos declarantes;

IX. Verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada;

X. Llevar el control y vigilancia de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios que realice el Tribunal;

XI. Sustanciar y resolver las inconformidades que presenten las y los particulares dentro de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública que lleve a cabo el Tribunal;

XII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pagos al personal;

XIII. Participar con voz y sin voto en los Comités Internos del Tribunal en los que sea parte;

XIV. Establecer medidas de control interno, así como acciones preventivas y correctivas;

XV. Expedir las constancias de no inhabilitación del personal del Tribunal;

XVI. Auditar el Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa, y

XVII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el treinta de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

CUARTO. El Tribunal expedirá su Reglamento Interior en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los procedimientos de la competencia del Consejo de la Justicia Administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se substanciarán y serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, así como a la normatividad aplicable en el momento en el que hayan sucedido los hechos que motiven la probable comisión de una conducta irregular de las y los servidores públicos.

SEXTO. En lo sucesivo todas las referencias que se hagan al Consejo de la Justicia Administrativa relativas a su administración y funcionamiento, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno

y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

SÉPTIMO. El procedimiento para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, se regirá conforme a lo previsto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo contemplado por el presente ordenamiento jurídico.

OCTAVO. El funcionamiento de las unidades administrativas de nueva creación se encontrará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Tribunal.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongán a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Muchas gracias diputado.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

De conformidad con el punto número 10 del orden del día, la Diputada María Pérez López, presenta en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, iniciar leyes y decretos de su competencia.

Adelante diputada.

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ. Presidente, diputados miembros de la Mesa Directiva, distinguidos compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación que nos acompañan.

Quienes conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta "LIX" Legislatura y en uso de mis facultades y derechos constitucionales y legales, me permito presentar la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, iniciar leyes y decretos de su competencia, por las siguientes razones:

El Estado tiene la obligación de proteger los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la regulación de los hechos y fenómenos cotidianos dentro de un tiempo y lugar determinado, además de actualizar la normatividad para mantener su efectividad donde el Gobierno y la Legislatura son los principales impulsores de reformar el marco jurídico aplicable mediante la presentación de iniciativas al Poder Legislativo, donde confluyen actores sociales, políticos, económicos y tecnológicos; el fortalecimiento del sistema democrático en la entidad recae en la participación social e institucional, legitimados en la Constitución Federal y Local, donde se tutelan los Derechos Humanos; así como las facultades y límites del poder público que se van adoptando a las nuevas realidades determinadas en un mundo dinámico.

Por ello el marco jurídico requiere de una modernización permanente a partir de la evaluación y necesidades del gobierno mexiquense y de sus organismos autónomos para consolidar las bases que cimentan un gobierno con pleno respeto al estado de derecho, garantizando en todo momento la paz y justicia, al dinamismo y exigencias de la sociedad contemporánea, dentro de los derechos plasmados en la Carta Magna, está en garantizar el

ejercicio de acceso a la información pública y de la protección de datos personales en los artículos 6 y 16 respectivamente, estos derechos se han normado para su correcta implementación y protección en las diferentes entidades de la república. En el Estado de México el encargado de garantizar estos derechos son el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios, INFOEM, siendo un organismo autónomo que a diario contempla y analiza los temas en su materia por la cual dan soluciones a los conflictos, identificando deficiencias y requerimientos para proponer modificaciones pertinentes a las leyes aplicables, por lo cual, pueden instrumentar iniciativas de reformas necesarias a las leyes que competen.

El 25 de julio del 2008 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el decreto número 174 por el cual se adiciona la fracción VI al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, otorgando el derecho a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México de iniciar leyes o decretos en materia de derechos humanos, también se otorga en su fracción VII del artículo en cuestión el derecho de iniciar leyes o decretos de su competencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Es así como la constitución mexiquense ya contempla dentro del poder ejecutivo instituciones que pueden presentar iniciativas ante la legislatura que no sean a través del gobernador, estableciendo límites claros, resaltando la pertinencia de facultar a organismos autónomos y especializados en materia de su competencia, el cual no trastoca el sistema de pesos y contrapesos entre los tres poderes, más bien, eficiente su colaboración y mejora de los servicios.

Permitir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios, promover iniciativas de ley y decreto, se traduce en perfeccionar los mecanismos al derecho de acceso a la información pública y protección de datos

personales, favoreciendo el proceso legislativo, que será apoyado con propuestas en materia a través del organismo calificado.

En razón de lo mencionado, se considera necesario adicionar la fracción VIII al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar a los sujetos con derechos de iniciativas legislativas al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México para garantizar y defender los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, fortaleciendo así el marco jurídico mexiquense.

En el tenor de lo expuesto, me permito solicitar a la mesa directiva, el inicio del procedimiento legislativo correspondiente y de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos. Al mismo tiempo pido que la exposición de motivos y el proyecto de decreto sean incluidos de manera íntegra en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

Es cuanto.
Muchas gracias.

Toluca, Estado de México, 2 de agosto 2018.

PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA PRESENTES

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; quien suscribe, Diputada María Pérez López del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se somete a consideración de la LIX Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona al artículo 51 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios iniciar leyes y decretos de su competencia, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación de proteger los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la regulación de los hechos y fenómenos cotidianos dentro de un tiempo y lugar determinado, además de actualizar la normatividad para mantener su efectividad, donde el Gobierno y la Legislatura son los principales impulsores de reformar el marco jurídico aplicable mediante la presentación de iniciativas al Poder Legislativo, donde confluyen factores sociales, políticos, económicos y tecnológicos.

El fortalecimiento del sistema democrático en la entidad recae en la participación social e institucional, legitimados en la Constitución Federal y Local, donde se tutelan los derechos humanos, así como las facultades y límites al poder público que se van adaptando a las nuevas realidades determinadas por un mundo dinámico.

Por ello el marco jurídico requiere de una modernización permanente, a partir de la evaluación y necesidades del Gobierno mexiquense y de sus organismos autónomos, para consolidar las bases que cimientan un gobierno con pleno respeto al estado de derecho, garantizando en todo momento la paz y justicia, a través de un marco legal integral ajustado al dinamismo y exigencias de la sociedad contemporánea.

Dentro de los derechos plasmados en la Carta Magna, está garantizar el ejercicio de acceso a la información pública y de la protección de datos personales en los artículos 6 y 16 respectivamente, estos derechos se han normado para su correcta implementación y protección en las diferentes entidades de la república.

En el Estado de México el encargado de garantizar estos derechos son el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) siendo un organismo autónomo, que a diario contempla y analiza los temas en su materia, por lo cual dan soluciones a los conflictos, identificando deficiencias y requerimientos para proponer modificaciones pertinentes a las leyes aplicables, por lo cual pueden instrumentar iniciativas de reformas necesarias a leyes que le competen.

El 25 de julio de 2008 se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el decreto número 174 por el cual se adiciona la fracción VI al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, otorgando el derecho a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México de iniciar leyes o decretos en materia de Derechos Humanos, también se otorga en su fracción VII del artículo en cuestión el derecho de iniciar leyes o decretos de su competencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Es así como la Constitución mexiquense ya contempla dentro del poder Ejecutivo instituciones que pueden presentar iniciativas ante la Legislatura que no sean a través del Gobernador, estableciendo límites claros, resaltando la pertinencia de facultar a organismos autónomos y especializados en materia de su competencia, el cual no trastoca el sistema de pesos y contrapesos entre los tres poderes, más bien eficiente su colaboración y mejora los servicios.

Permitir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, promover iniciativas de ley y decreto, se traduce en perfeccionar los mecanismos al derecho de acceso a la información pública y protección de los datos personales, favoreciendo el proceso legislativo que será apoyado con propuestas en la materia a través del organismo calificado.

En razón de lo mencionado, se considera necesario adicionar la fracción VIII al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar a los sujetos con derechos de iniciativas legislativas, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para garantizar y defender los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, fortaleciendo así el marco jurídico mexiquense.

En el tenor de lo expuesto y en mí carácter de Diputada Presentante, me permito solicitar el inicio del procedimiento legislativo correspondiente y de estimarlo conveniente se apruebe en sus términos el presente Proyecto de Decreto.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADA MARÍA PÉREZ LÓPEZ
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

Artículo Único.- Se adicionan la fracción VIII al artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I... VII...

VIII. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en materia de su competencia.

...
 ...
 ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los _____ días del mes de _____ dos mil dieciocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Gracias diputada.

Se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, para su estudio y dictamen.

Se atiende el aviso dispuesto en el segundo párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En lo concerniente al punto número 11 del orden del día, tiene el uso de la palabra la diputada Areli Hernández Martínez, para presentar en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Punto de Acuerdo para exhortar a los 125 municipios del Estado de México, a constituir de forma prioritaria las comisiones edilicias en atención a la violencia en contra de las mujeres.

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Gracias Presidente.

Con su venia Presidente y miembros de la mesa directiva, distinguidos compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación que nos acompañan.

Quienes conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta “LIX”

Legislatura y en uso de nuestras facultades y derechos constitucionales y legales, nos permitimos presentar la proposición con Punto de Acuerdo para exhortar a los 125 municipios del Estado de México, a constituir de forma prioritaria las comisiones edilicias de atención a la violencia en contra de mujeres, por las siguientes razones; A nivel internacional y nacional, se ha consagrado el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, sabemos que diversos instrumentos institucionales ratificados por México, permiten la planificación de una agenda de igualdad, que si bien está basada en la igualdad, como obligación del Estado Mexicano, también se promueve por una agenda de derechos sociales, que recurrentemente promueve la propia sociedad por los diferentes sesgos de la violencia, que significativamente aún sufren las mujeres en nuestro país y que debe ser atendido en todos los ámbitos de gobierno.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia basado en la pertinencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto se producen en la vida pública, como se produzcan en la vida privada.

En este Marco Internacional y Nacional, la “LIX” Legislatura ha dado impulso a diversos temas en materia de igualdad de género y combate a la violencia, es así que el pasado dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, se aprobó la edición al inciso X), fracción I, del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, con decreto número 165, el jueves 8 de diciembre de 2016, por lo que se crea la Comisión Edilicia Permanente de cada municipio, con el objeto de contribuir a la problemática que se agudiza, por la falta de acciones concretas, que les garanticen menor vulnerabilidad en la problemática de violencia que podrían estar enfrentando, este intento por frenar la violencia y garantizar los derechos humanos de las mujeres

desde la instancia municipal, se realizó debido a la necesidad de tomar acciones en torno a los crecientes ataques y desapariciones de mujeres registrados diariamente en la entidad.

La corresponsabilidad de los distintos niveles de gobierno, deben de ser encausados en la implementación de políticas públicas, actuando de acuerdo a su competencia, la problemática no sólo es de orden estatal, sino también municipal, de acuerdo con datos oficiales de los reportes del Registro Nacional de los Datos de Personas Desaparecidos o Extraviados al corte 30 de abril de 2018 hay 36 mil 265 personas desaparecidas en el país, de las cuales 9 mil 327 son mujeres.

La desafortunada tendencia nacional de desaparición de mujeres crece en el Estado de México, ya que se tiene un registro de mil 785 desapariciones, de un total de 3 mil 890, el promedio de desaparición a nivel nacional de mujeres es del 26%, mientras que en el Estado de México es del 46%; en los primeros cuatro meses del 2018 hubo ya 395 desapariciones registradas en el Estado de México, de las que 207 son mujeres.

Estas cifras son debido a la ausencia de políticas públicas, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, el aumento de las denuncias sobre casos de extravío, desaparición ventilan la grave problemática que la entidad y los municipios no han podido solucionar, por lo anterior, uno de los argumentos de la aprobación de dicho decreto, fue que los municipios son generalmente la instancia más próxima a los ciudadanos, por lo que dotarlos de mayores herramientas normativas en la participación y colaboración de soluciones a partir de la integración de la Comisión Edilicia, permitiría atender de forma urgente e inmediata las circunstancias de violencia, que podían estar enfrentando las y los mexiquenses.

En 2015 se activó la alerta de violencia de género; sin embargo, los casos de feminicidios en la entidad aumentaron registrándose 38 casos en 2014, 36 en 2015, 48 en 2016 y 57 en 2017,

además el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2017 registró 301 homicidios dolosos de mujeres en la entidad mexiquense, ubicándolo en el primer lugar a nivel nacional en este delito.

Aunado a lo anterior a esta realidad se enfrenta que los mecanismos impuestos en la ley no son aplicados, iniciando así una falta de visión y de conciencia ante la problemática como es el caso de la implementación de las comisiones edilicias, que permitirán prevenir y atender los casos que dañen la integridad de las mujeres, implementando desde el arden municipal pero su conformación ha quedado pendiente.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, exhorta a los 125 municipios de la entidad a conformar las respectivas comisiones edilicias, en atención a la violencia en contra de las mujeres, para que de forma permanente trabajen en mecanismos para una vida de libertad y seguridad para los mexiquenses.

Por lo anterior y en atención a la importancia y sensibilidad de la realidad que viven las mujeres, solicito respetuosamente a la mesa directiva el trámite respectivo, para que sea analizado, discutido y aprobado el presente punto de acuerdo por esta Soberanía; al mismo tiempo, pido que la exposición de motivos y el punto de acuerdo sea incluido de manera íntegro en el diario de debates y en la gaceta parlamentaria.

Es cuanto.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 2 de agosto de 2018

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES.

Diputada Areli Hernández Martínez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción

Nacional de esta LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, sometemos a consideración de esta H. Legislatura, la proposición con **Punto de Acuerdo para exhortar a los 125 municipios del Estado de México, a constituir de forma prioritaria las comisiones edilicias de atención a la violencia en contra de las mujeres**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional y nacional, se ha consagrado el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, sabemos que diversos instrumentos institucionales ratificados por México, permiten la planificación de una agenda de igualdad que si bien está basada en la igualdad como obligación del Estado Mexicano, también se promueve por una agenda de derechos sociales que recurrentemente promueve la propia sociedad por los diferentes sesgos de violencia que significativamente aún sufren las mujeres en nuestro país y que debe ser atendido en todos los ámbitos de gobierno.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”²

En este marco internacional y nacional, la LIX Legislatura ha dado impulso a diversos temas en materia de igualdad de género y combate a la violencia, es así que el pasado 18 de Noviembre de 2016 se aprobó la adición al inciso x), fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publicado en la Gaceta de

² <http://www.endvawnow.org/es/articles/295-definicion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-y-ninas-.html>

165 el jueves 8 de diciembre de 2016, por el que se crea la comisión edilicia permanente dentro de cada municipio, para la atención a la violencia en contra de las mujeres, con el objeto de contribuir a la problemática que se agudiza por la falta de acciones concretas, que les garanticen menor vulnerabilidad en la problemática de violencia que podrían estar enfrentado.

Este intento por frenar la violencia y garantizar los derechos humanos de las mujeres desde la instancia municipal, se realizó debido a la necesidad de tomar acciones en torno a los crecientes ataques y desapariciones de mujeres registrados diariamente en la entidad. La corresponsabilidad de los distintos niveles de gobierno debe de ser encausados en la implementación de políticas públicas, actuando de acuerdo a su competencia, la problemática no solo es de orden estatal sino también municipal.

De acuerdo con datos oficiales de los reportes del Registro Nacional de datos de Personas Desaparecidas o Extraviadas (RNPED) al corte del 30 de abril del 2018, hay 36,265 personas desaparecidas en el país, de las cuales 9,327 son mujeres.

La desafortunada tendencia nacional de desapariciones de mujeres crece en el Estado de México, ya que se tiene un registro de 1785 desapariciones de un total de 3,890, el promedio de desaparición de mujeres a nivel nacional es de 26 por ciento, mientras que en el Estado de México es de 46 por ciento.

En los primeros cuatro meses de 2018 hubo ya 395 desapariciones registradas en el Estado de México, de las que 207 son mujeres.

Estas cifras son debido a la ausencia de políticas públicas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres. El aumento en las denuncias sobre casos de extravío o desaparición, ventila la grave problemática que la entidad y los municipios no han podido solucionar, evidenciando la realidad de las mujeres mexiquenses.

Por lo anterior, uno de los argumentos de la aprobación de dicho decreto fue que los municipios son generalmente la instancia más próxima a los ciudadanos; por lo que dotarlos de mayores herramientas normativas en la participación y colaboración de soluciones, a partir de la integración de la comisión edilicia permitiría atender de forma urgente e inmediata de las circunstancias de violencia que podrían estar enfrentado las y los mexiquenses.

En 2015 se activó la Alerta de Violencia de Género, sin embargo los casos de feminicidios en la entidad aumentaron, registrándose 38 casos en 2014, 36 en 2015, 48 en 2016 y 57 en 2017, además el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de seguridad Pública (SESNSP), durante 2017 registro 301 homicidios dolosos de mujeres en la entidad mexiquense, ubicándolo en primer lugar a nivel nacional en este delito.

Los números reflejan la violencia de género persistente; sin embargo los mecanismos dispuestos en la ley no son aplicados, indicando una falta de visión y conciencia ante la problemática, como es el caso de la implementación de las comisiones edilicias que permitirían prevenir y atender los casos que dañen la integridad de las mujeres, implementada desde el orden municipal, pero su conformación ha quedado pendiente.

Las soluciones se dan a partir de un trabajo coordinado con las diferentes instituciones, aplicando la normatividad correspondiente para cada necesidad, la legislatura en este tema ha hecho lo propio con la aprobación de las comisiones edilicias aunque falta mucho por realizar, sin embargo los municipios no lo han capitalizado, desestimando la realidad que aqueja a nuestra entidad.

Por ello el Grupo Parlamentario Partido de Acción Nacional se preocupa y ocupa de la grave problemática de violencia de género en la entidad, por ello exhorta a los 125 municipios conformen las comisiones edilicias de atención a la violencia

en contra de las mujeres, con el objeto crear condiciones para una vida libre de violencia.

En el tenor de lo expuesto y en mí carácter de Diputada Presentante, me permito solicitar el inicio del procedimiento legislativo correspondiente y aprobar en sus términos el presente punto de acuerdo.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DECRETO N°. _____

LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a los 125 municipios del Estado de México a integrar las comisiones edilicias de atención a la violencia en contra de las mujeres, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y con el objetivo de garantizar acciones que eliminen la violencia que lacera su integridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Gracias diputada.

La Presidencia pregunta a las diputadas y a los diputados si desean hacer uso de la palabra.

Esta Presidencia consulta a las diputadas y a los diputados si se admite a trámite la proposición y pide a quienes estén a favor se sirvan levantar la mano.

¿En contra? ¿En abstención?

SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ. La admisión a trámite ha sido aprobada por unanimidad de votos.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Gracias diputado.

Se turna a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su análisis.

De conformidad con el punto número 12 del orden del día, se concede el uso de la palabra al diputado Víctor Manuel Bautista López, para presentar en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a diversas instancias de gobierno a tomar medidas preventivas y hacer más seguro el Sistema de Transporte Público de Pasajeros en el Estado de México.

Adelante señor diputado.

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ. Gracias Presidente.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTES.

Compañeros legisladoras, legisladores vengo a esta tribuna para que primero, juntos todos nos solidaricemos con los familiares y amigos de los 13 mexiquenses, que el pasado viernes 20 de julio, precisamente el día que iniciamos nuestro último periodo de esta legislatura, perdieron la vida, 13 mexiquenses, que perdieron la vida en el terrible y lamentable accidente que ocurrió en el kilómetro 18 de la autopista México-Pachuca, esto a la altura de Cerro Gordo, en el Municipio de Ecatepec, en donde de acuerdo a las investigaciones, la imprudencia y la falta total y absoluta del conocimiento para conducir del chofer de una camioneta Urvan, perteneciente a la ruta de transportes Ecatepec, S.A. de C.V. llevaba sobrecupo y se estrelló contra un tracto camión, por ello, antes de seguir con mi intervención quisiera solicitarle señor Presidente y a la Honorable Mesa Directiva, que se pudiera ofrecer un minuto de silencio por nuestros conciudadanos mexiquenses, que fallecieron el pasado 20 de julio.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Esta Presidencia en alusión a la solicitud del señor diputado, solicita a las señoras y señores diputados ponerse de pie.

(Un Minuto de Silencio)

DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ. Gracias.

Hoy nuestro sistema de transporte colectivo de pasajeros, en nuestro estado, es uno de los más ineficientes, malos y caros del país, que presta este tipo de servicio público, pues resulta que el 49% de las llamadas peceras, microbuses y camiones concesionados, excede más del 10% su vida útil, por lo que carecen de ofrecer un servicio de calidad, eficiente y seguro, pues actualmente más de 75 mil unidades del transporte público de pasajeros, ya terminaron su ciclo de vida, inclusive, muchos son de modelos anteriores al año 2 mil, cabe resaltar que 7 de cada 10 mexicanos utilizan este tipo de transporte público, para trasladarse de su domicilios a sus trabajos, escuelas, centros de atención de salud, principalmente.

La pésima calidad que presta este servicio de transporte público de pasajeros va acompañada de la improvisación de políticas de seguridad vial, debido a la nula capacidad de choferes, esto no lo digo yo; si no lo especifica el estudio titulado “El Estado de México Movilidad 2025”.

Hoy nos resulta urgente y necesario que el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Movilidad, realice operativos permanentes para verificar a las 155 mil unidades de pasajeros oficiales y las más de 80 mil que operan de forma irregular que circulan en la entidad, revisar que no tengan alguna falla eléctrica o mecánica, pues alrededor del 70% de ese transporte tienen fallas eléctricas, ya que circulan sin luces delanteras, traseras, preventivas o al interior de la propia unidad, estas fallas eléctricas son una puerta abierta para que los usuarios padezcan alguna situación de inseguridad y accidentes.

También se debe reconocer que esas unidades tienen profundas fallas mecánicas, ya que el mantenimiento automotriz que se les da no es preventivo, debido que durante el día tienen circulando sus unidades alrededor de 15 horas, por lo que el sistema de frenos, el sistema de enfriamiento hidráulico lo dejan a la deriva, hasta que el vehículo en circulación termina fallando y en consecuencia, exponiendo la integridad física y hasta la vida de los pasajeros.

Es urgente que hoy la Secretaría de Movilidad del Estado de México, salga a actuar y no sea cómplice de la ineficiencia y la mala calidad que presta este tipo de transporte público de pasajeros en la entidad, de acuerdo a esta dependencia estatal existen alrededor de 200 mil choferes, los cuales mueven diariamente a más de 9 millones de usuarios, por lo que esta Secretaría debe de actuar de manera enérgica sin tolerar ningún exceso e ineficiencia de los propietarios de ese transporte público concesionado, dejándolos continuar en la impunidad.

El anterior Gobierno Estatal dijo que actuaría con firmeza para regular y poner orden en el pulpo

caminerero, el transporte masivo de pasajeros, por lo que promovió mediáticamente con bombo y platillo un decálogo para mejorar el transporte público, que incluía la implementación de unidades modernas y seguras, el ordenamiento de las rutas, la instalación de video cámaras y botones de emergencias en las unidades de transporte público de pasajeros, así como regularizar y capacitar a operadores y concesionarios para dar un servicio óptimo, a cambio de ello, estos contarían con un programa de seguridad social, en caso de accidente.

En fin, como todos sabemos, terminó el anterior gobierno y no se cumplió con lo plasmado en aquel decálogo, por lo que hoy seguimos padeciendo de un mal, inseguro e ineficiente transporte público de pasajeros, ahora que el actual gobierno que cumple ya casi su primer año, debe de actuar con firmeza y llevar acabo los puntos del decálogo del anterior Gobernador Eruviel Ávila, quien había dicho que no volvería a subir el costo del pasaje; sin embargo en el 2017, a unas horas de dejar la gubernatura, autorizó el incremento a 10 pesos como mínimo con el argumento de que tanto las rutas como el Gobierno Estatal, destinarían parte de las ganancias recaudadas por el incremento al mantenimiento de sus unidades, a la capacitación de los chóferes, además de la implementación de medidas tecnológicas de seguridad para el usuario.

Pero hoy resulta que nada de eso ha sucedido, los diversos accidentes viales que han ocasionado pérdidas humanas, como el del pasado viernes 20 de julio lo demuestra, el Gobierno del Estado de México deberá obligar a los concesionarios de las autopistas a tener seguridad, tener cuerpos de seguridad y auxilio vial eficaz y oportunos, pues el accidente provocado por las unidades de transporte público del pasado viernes 20 de julio, se vio involucrado un tracto camión que estaba estacionado en acotamiento y que según testigos, sin señalamientos, por ello debe de obligarse a los concesionarios a realizar constantes rondines para auxiliar a cualquier vehículo descompuesto, más si se trata de un camión pesado, para que con señalamientos viales y torretas preventivas que indiquen a los demás automovilistas moderar su

velocidad, sino fuera así, la participación de los concesionarios deberá obligarse a pagar parte del seguro; así como las pérdidas humanas que pudieran provocarse por esta falla de apoyo técnico de auxilio y emergencias.

Ante estos hechos pedimos la mano firme del actual Gobierno que haga valer lo que prometió mediáticamente con su lema “fuerte y con todo”, sin ser cómplice de este pésimo e ineficaz Sistema de Transporte Público de Pasajeros, que corre en el Estado de México, por lo que proponemos el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Movilidad a formar un padrón actualizado del total de unidades de pasajeros, regularizados en el Estado de México, para obligarlos a cumplir un servicio óptimo y eficaz, para que los más de nueve millones de usuarios que lo utilizan diariamente se trasladen de forma segura.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Secretaría de Movilidad para que en términos de ley sancione y retire concesiones de las rutas involucradas, Transporte Ecatepec y Transportes Miguel Hidalgo, por andar excediendo los límites de velocidad y echando carreras en el tramo de la autopista México-Pachuca, originando la muerte de 13 personas y quedando lesionadas 8 mexiquenses más, de acuerdo a datos oficiales.

TERCERO.- Se exhorta a la Secretaría de Movilidad, Policía Federal y Estatal y Municipales de Tránsito para coordinarse a crédito de retirar toda unidad del Sistema de Transporte colectivo de pasajeros, que no cumplan con las mínimas medidas de seguridad, es el caso de carácter, luces traseras, delanteras, preventivas e interiores de la unidad vehicular, hasta que cumplan con las normas de funcionalidad en su sistema eléctrico; asimismo, retirar de circulación a las unidades que contaminen de manera severa, pues quiere decir que no tienen un mantenimiento mecánico permanente.

CUARTO.- Se exhorta a la Secretaría de Finanzas para que se le asigne a la Secretaría de Movilidad un presupuesto extraordinario, para que en conjunto con los propietarios del Sistema de Transporte Público Concesionado doten a los 200 mil choferes de capacitación permanente, a fin de que sean aprobados para conducir un transporte de pasajeros, en estas capacitaciones se revisaría imagen del operador, cumplimiento de su labor, documentación en regla, no haber participado en accidentes viales y aprobar exámenes psicométricos permanentes, estos cursos deberán ser impartidos y aprobados en instituciones de educación pública, tan es el caso de la Universidad Autónoma del Estado de México; así como en los diversos campos de la Universidad Nacional Autónoma de México e instituciones privadas de prestigio como el Tecnológico de Monterrey, Universidad Anáhuac, Universidad del Valle de México, entre otras que se encuentren dentro de la entidad mexiquense.

Por su atención muchas gracias.

Es cuanto señor Presidente.

Toluca de Lerdo, México, jueves 2 de agosto de 2018.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, el suscrito, Diputado Víctor Manuel Bautista López, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Asamblea, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas instancias de Gobierno a tomar medidas preventivas y hacer más seguro

el sistema de transporte público de pasajeros en el Estado de México., en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy nuestro sistema de transporte colectivo de pasajeros en el Estado de México, es uno de los más ineficientes, malos y caros del país que prestan este tipo de servicio público, pues resulta que el cuarenta y nueve por ciento de las llamadas peseras, microbuses y camiones concesionados, exceden más de diez años su vida útil, por lo que carecen de ofrecer un servicio de calidad, eficiente y seguro; pues actualmente, más de setenta y cinco mil unidades del transporte público de pasajeros ya terminaron su ciclo de vida, inclusive muchos son de modelos anteriores al año dos mil; cabe resaltar que siete de cada diez mexiquenses utilizan este tipo de transporte público, para trasladarse de sus domicilios a sus trabajos, escuelas y centros de atención de salud, principalmente.

La pésima calidad que presta este tipo de servicio de transporte público de pasajeros, va acompañada de la improvisación de políticas de seguridad vial, debido a la nula capacitación de choferes, esto no lo digo yo, sino lo especifica el estudio titulado: “El Estado de México, Movilidad 2025”; hoy nos resulta urgente y necesario que el gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Movilidad, realicen operativos permanentes para verificar a las ciento cincuenta y cinco mil unidades de pasajeros oficiales y las ochenta mil que operan de forma irregular que circulan en la entidad, revisar que no tengan alguna falla eléctrica o mecánica, pues alrededor del setenta por ciento de este transporte, tienen fallas eléctricas ya que circulan sin luces delanteras, traseras, preventivas o al interior de la propia unidad, estas fallas eléctricas son una puerta abierta para que los usuarios padezcan alguna situación de inseguridad y accidentes; también se debe reconocer que estas unidades tienen profundas fallas mecánicas, ya que el mantenimiento automotriz que se les da no es preventivo, debido a que durante el día tienen circulando sus unidades alrededor de quince horas, por lo que el sistema de frenos, el sistema de

enfriamiento hidráulico lo dejan a la deriva, hasta que el vehículo en circulación termina fallando y, en consecuencia, exponiendo la integridad física y hasta vida de los pasajeros.

Es urgente que hoy la Secretaría de Movilidad del Estado de México, salga actuar y no sea cómplice de la ineficiencia y mala calidad que presta este tipo de transporte público de pasajeros, en la entidad, de acuerdo a esta dependencia estatal, existen alrededor de doscientos mil choferes, los cuales mueven diariamente a más de nueve millones de usuarios, por lo que esta Secretaría debe actuar de manera enérgica, sin tolerar ningún exceso e ineficiencia de los propietarios de este transporte público concesionado, dejándolos continuar en la impunidad; el anterior gobierno estatal, dijo que actuarían con firmeza para regular y poner orden en el pulpo camionero del transporte masivo de pasajeros, por lo que promovió mediáticamente, con bombo y platillo un decálogo para mejorar el transporte público que incluía la implementación de unidades modernas y seguras; el ordenamiento de las rutas; la instalación de videocámaras y botones de emergencia en las unidades de transporte público de pasajeros; así como regularizar y capacitar a operadores y concesionarios, para dar un servicio óptimo, a cambio de ello, estos contarían con un programa de seguridad social en caso de accidente, en fin, como todos sabemos, terminó el anterior gobierno y no se cumplió con lo plasmado en aquel decálogo, por lo que hoy seguimos padeciendo un mal, inseguro e ineficiente transporte público de pasajeros.

Ahora que el actual gobierno, que cumple ya casi su primer año, debe actuar con firmeza y llevar a cabo los puntos del decálogo del anterior gobernador, Eruviel Ávila, quien había dicho que no volvería a subir el costo del pasaje, sin embargo, en el dos mil diecisiete, a unas horas de dejar la gubernatura, autorizó el incremento a diez pesos como mínimo, con el argumento de que tanto las rutas como el gobierno estatal destinarían parte de las ganancias recaudadas por el incremento al mantenimiento de sus unidades, a la capacitación de los choferes, además, de la implementación de

medidas tecnológicas de seguridad para el usuario, pero hoy resulta que nada de eso ha sucedido, los diversos accidentes viales que han ocasionado pérdidas humanas, como el del pasado viernes veinte de julio, lo demuestran.

El gobierno del Estado de México, deberá obligar a los concesionarios de las autopistas, tener cuerpos de seguridad y auxilio vial eficaces y oportunos, pues en el accidente provocado por las unidades de transporte público del pasado viernes veinte de julio, se vio involucrado un tracto camión que estaba estacionado en el acotamiento y que según testigos, sin señalamientos, por ello, debe obligarse a los concesionarios a realizar constantes rondines, para auxiliar a cualquier vehículo descompuesto, más si se trata de un camión pesado, para que con señalamientos viales y torretas preventivas, indiquen a los demás automovilistas moderar su velocidad; si no fuera así la participación de los concesionarios, deberán obligarse a pagar parte del seguro, así como por las pérdidas humanas que pudieran provocarse por esta falta de apoyo técnico de auxilio y emergencia.

Ante estos hechos, pedimos la mano firme del actual gobierno, que haga valer lo que prometió mediáticamente con su lema: Fuerte y con todo, sin ser cómplice de este pésimo e ineficaz sistema de transporte público de pasajeros que corre en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta soberanía el trámite correspondiente del presente punto de acuerdo, para que de estimarlo pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Víctor Manuel Bautista López

Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas

Dip. Juana Bonilla Jaime

Dip. Araceli Casasola Salazar

Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz

Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Yomali Mondragón Arredondo

Dip. Arturo Piña García

Dip. Jesús Sánchez Isidoro

Dip. Javier Salinas Narváez

Dip. Juan Manuel Zepeda Hernández

PROYECTO DE ACUERDO

La H. LIX Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Movilidad a conformar un padrón actualizado del total de unidades de pasajeros regularizado en el Estado de México, para obligarlos a cumplir un servicio óptimo y eficaz para que los más de 9 millones de usuarios que lo utilizan diariamente, se trasladen de forma segura.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Secretaría de Movilidad para que, en términos de ley, sancione y retire concesiones de las rutas involucradas: Transportes Ecatepec y Transportes Miguel Hidalgo, por andar excediendo los límites de velocidad y echando carreras en el tramo de la autopista México-Pachuca, originando la muerte de trece personas y quedando lesionados ocho mexiquenses más, de acuerdo a datos oficiales.

TERCERO.- Se exhorta a la Secretaría de Movilidad, policías federal, estatal y municipales de tránsito, para coordinarse a efecto de retirar toda unidad del sistema de transporte colectivo de pasajeros que no cumplan con las mínimas medidas de seguridad, es el caso de carecer de luces traseras, delanteras, preventivas e interiores de la unidad vehicular, hasta que cumplan con las normas de funcionalidad en su sistema eléctrico; asimismo, retirar de circulación a las unidades que contaminan de manera severa, pues quiere decir que no tienen un mantenimiento mecánico permanente.

CUATRO.- Se exhorta a la Secretaría de Finanzas para que se le asigne a la Secretaría de Movilidad un presupuesto extraordinario, para que en conjunto con los propietarios del sistema de transporte público concesionado, doten a los doscientos mil choferes de capacitación permanente a fin de que sean aprobados para conducir un transporte de pasajeros, en estas capacitaciones se revisarán imagen del operador, cumplimiento de su labor, documentación en regla, no haber participado en accidentes viales y aprobar exámenes sicométricos permanentes; estos cursos deberán ser impartidos y aprobados en instituciones de educación pública tal es el caso de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como en los diversos campus de la Universidad Nacional Autónoma de México e instituciones privadas de prestigio como el Tecnológico de Monterrey, Universidad Anáhuac, Universidad del Valle de México, entre otras, que se encuentran dentro de la entidad mexicana.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Publíquese el presente punto de acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Gracias señor diputado.

La Presidencia, pregunta a las diputadas y a los diputados si desean hacer uso de la palabra. De igual manera, le consulta a las diputadas y a los diputados si se admite a trámite la proposición y pide a quienes estén por ello se sirvan levantar la mano.

¿En contra? ¿En abstención?

SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ. La admisión a trámite ha sido aprobada por unanimidad de votos.

Se turna a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su análisis.

En relación con el punto número 13 del orden del día, el diputado Inocencio Chávez Reséndiz dará lectura a la iniciativa de Ley para Tipificar los llamados “Crímenes de Odio”, presentada por los CC. Patricia Mireles Sosa, Presidenta del CODISEM, A.C., Israfil A. Filós Real, Presidente de Grupos Vulnerables, A.C. y Eduardo René Mondragón Fernández, Secretario de Grupos Vulnerables, A.C.

Adelante diputado.

DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ. Propuesta de ley, Iniciativa que presentan los COLECTIVOS CODISEM A.C. Y GRUPOS VULNERABLES A.C. Respecto a lo siguiente:

Iniciativa por el que se adiciona el artículo 245 del Código Penal para el Estado de México, para tipificar los llamados crímenes de odio.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.

Introducción

El Licenciado Alfredo del Mazo, Gobernador Constitucional del Estado de México, en su Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en el apartado eje 2 gobierno capaz y responsable, afirma que el reto de los gobiernos actuales, versa sobre la eficiencia en solucionar los problemas endémicos que aquejan a las sociedades modernas y uno de los mayores retos es hacerlo con apego al estado de derecho, ya que éste aporta las normas y los valores fundamentales que rigen la convivencia social, así como los derechos y obligaciones de los actores sociales y políticos.

En el mismo documento citamos el siguiente:

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 integra tres grandes temas que fortalecerán el estado de derecho en la entidad, garantizar la seguridad con una visión ciudadana, impartir justicia en todas las áreas y promover el respeto a los derechos humanos, actuando siempre dentro del marco de la ley, en materia de seguridad, justicia, derechos humanos, se dará cumplimiento en el compromiso que tiene México con los ODS, que promueven sociedades pacíficas e incluyentes que facilitan el acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones eficaces y transparentes.

En su diagnóstico derechos humanos y paz, anuncia que uno de los indicadores más relevantes de la vigencia del estado de derecho es el acatamiento incondicional de la ley, por parte de las instituciones de gobierno, de los funcionarios públicos, una de las causas más destructivas de la confianza en la legitimidad de las autoridades.

En el hecho de que quienes tienen como tarea y función primordial hacer cumplir las leyes, no las obedezcan y que queden impunes, más grave aún, es que servidores públicos violen los derechos humanos de la ciudadanía, consagradas en la constitución, ya sea de manera activa o por omisión en el desempeño de sus funciones.

¿Hacia dónde vamos?, fortalecer la vigencia de los derechos humanos requiere de acciones en múltiples direcciones, en primer lugar una cultura sólida de esta materia de múltiples direcciones en los funcionarios estatales; además, se debe dar prioridad a la protección y respeto a los derechos humanos de los grupos más vulnerables de la sociedad incluyendo a las niñas, niños y adolescentes y propone en el 4.1.1. Estrategia. Modernizar las instituciones de seguridad pública en un enfoque integral.

Líneas de Acción. Mantener actualizadas la normatividad, procesos y procedimientos en materia jurídica de investigación y operatividad.

Es necesario destacar que en palabras del Presidente de la República, Licencia Enrique Peña Nieto, los derechos humanos son universales y pertenecen a la especie humana, pero no ha sido fácil que reconozcan siempre a través del tiempo, se han conquistado derechos que una vez alcanzados es difícil que se vuelvan a perder y su vigencia no caduca aún superadas las situaciones que llevaron a reivindicarlos.

Los derechos fundamentales de la vida, la libertad, la dignidad son ya reconocidos en todas las culturas aunque a veces sólo en papel y en el discurso. Otros se han tenido que ganar en diferentes tiempos y espacios.

Uno de los sectores que han sufrido mayores violaciones en sus derechos son las minorías migrantes, grupos religiosos, personas con diferentes preferencias sexuales, adultos mayores, niños, niñas en situación de desventaja e indígenas.

PROPUESTA

ÚNICO. Se adiciona la fracción V del artículo 245 del Código Penal del Estado de México, conforma lo siguiente:

ARTICULO 245 FRACCIÓN V. Odio, cuando inculpa lo comete por la condición social o económica, vinculación pertenencia o relación con un grupo social definido, origen étnico, o social, la nacionalidad o lugar de origen, el color o cualquier otra característica genérica; sexo, lengua, género, religión, edad, opiniones, discapacidad, condiciones de salud, apariencia física, orientación sexual, identidad de género, estado civil, ocupación o actividad de la víctima.

Es cuanto señor Presidente.

PROPUESTA DE LEY

INICIATIVA QUE PRESENTAN LOS COLECTIVOS CODISEM A.C. Y GRUPOS VULNERABLES A.C. RESPECTO A LO SIGUIENTE:

INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 245, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PARA TIPIFICAR LOS LLAMADOS “CRÍMENES DE ODIO”

HONORABLE ASAMBLEA LIX LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE.

INTRODUCCIÓN

El Lic. Alfredo del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado de México, en su “Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023”, en el apartado Eje 2: Gobierno Capaz y Responsable afirma que “El reto de los gobiernos actuales versa sobre la eficacia en solucionar los problemas endémicos que aquejan a las sociedades modernas y uno de los mayores retos es hacerlo con apego al Estado de Derecho, ya que éste aporta las normas y los valores fundamentales que rigen la convivencia social, así como los derechos y obligaciones de los actores sociales y políticos.”.

En el mismo documento, citamos lo siguiente: “El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 integra tres grandes temas que fortalecerán el Estado de Derecho en la entidad: garantizar la seguridad con una visión ciudadana, impartir justicia en todas sus áreas y promover el respeto a los derechos humanos, actuando siempre dentro del marco de la ley. En materia de seguridad, justicia y Derechos Humanos se dará cumplimiento al compromiso que tiene México con los ODS, que promueven sociedades pacíficas e incluyentes, que facilitan el acceso a la justicia para todos y la construcción de instituciones eficaces y transparentes.”.

En su “Diagnóstico: Derechos Humanos y Paz” enuncia que “Uno de los indicadores más relevantes de la vigencia del Estado de Derecho es el acatamiento incondicional de la ley por parte de las instituciones de gobierno y de los funcionarios públicos. Una de las causas más destructivas de la confianza en la legitimidad de

las autoridades, es el hecho de que quienes tienen como tarea y función primordial hacer cumplir las leyes, no las obedezcan y queden impunes. Más grave aún, es que servidores públicos violen los derechos humanos de la ciudadanía consagrados en la Constitución, ya sea de manera activa o por omisión en el desempeño de sus funciones.”.

“¿Hacia dónde vamos?”

Fortalecer la vigencia de los Derechos Humanos requiere de acciones en múltiples direcciones. En primer lugar, una cultura sólida en esta materia de todos los funcionarios estatales. Además, se debe dar prioridad a la protección y respeto de los Derechos Humanos de los grupos más vulnerables de la sociedad incluyendo a las niñas, niños y adolescentes.»

Y propone «4.1.1. ESTRATEGIA: Modernizar las instituciones de seguridad pública con un enfoque integral.

Líneas de Acción

□ Mantener actualizados la normatividad, procesos y procedimientos en materia jurídica, de investigación y operativa»

Es necesario destacar que, en palabras del Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto: «...Los derechos humanos son universales y pertenecen a la especie humana, pero no ha sido fácil que se reconozcan siempre. A través del tiempo, se han conquistado derechos que, una vez alcanzados es difícil que se vuelvan a perder y su vigencia no caduca aún superadas las situaciones que llevaron a reivindicarlos.

«Los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la dignidad, son ya reconocidos en todas las culturas, aunque a veces sólo en el papel y en discursos; otros se han tenido que ganar en diferentes tiempos y espacios....

“Uno de los sectores que han sufrido mayores violaciones a sus derechos, son las minorías: migrantes, grupos religiosos, personas con

diferentes preferencias sexuales, adultos mayores, niños y niñas en situación de desventaja e indígenas.”

ANTECEDENTES

PRIMERO: Los delitos de odio (en inglés, *hate crimes*) tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a un determinado grupo social, según su **edad, raza, género, identidad de género, religión, etnia, nacionalidad**, afiliación política, discapacidad u **orientación sexual**.

«Un delito de **odio** es una conducta violenta motivada por **prejuicios**, y su producción y reproducción parecen propias de las **sociedades** humanas a lo largo de la historia.» Esta forma de definir los crímenes de odio que plantea María Mercedes Gómez en el texto «*Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia*» puede entenderse como una forma de violencia dirigida a personas que pertenecen a un grupo específico, ya sea social, racial o étnico o que tengan una tendencia sexual o religiosa catalogada como «diferente».

SEGUNDO: Que un imperativo constitucional expresado en el artículo 1º de la Constitución General de la República es el principio de igualdad en el goce de las garantías que otorga, entendido éste como la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la Ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre los hombres. Es decir, el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación.

«Artículo 1º.-...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»

TERCERO: Cabe mencionar, que el artículo 1º constitucional, dio lugar a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 11 de junio de 2003, misma que en su Artículo 4º define lo que se entenderá por discriminación, conforme a lo siguiente:

«Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas».

CUARTO: Por otra parte en nuestra entidad la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México Señala:

«Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias”.

QUINTO: Que a mayor abundamiento, el Diccionario Jurídico Espasa, conceptúa a la discriminación como «la diferencia de trato con respecto de alguien, fundada en determinados motivos o razones específicas recogidas en la Constitución o en las leyes secundarias».

SEXTO: Que también es de considerar algunas posiciones de la doctrina jurídica que señalan que mientras el principio de igualdad tiene como destinatario a los poderes públicos, el principio de no discriminación es aplicable al campo de las relaciones entre particulares. Al respecto, cabría señalar que en un primer momento los tratadistas consideraban a los supuestos de discriminación como manifestaciones del principio genérico de igualdad y, con la evolución de esta garantía, se ha configurado al principio de no discriminación como un derecho fundamental distinto (Rodríguez-Piñero, M y Fernández López, M.F.; *Igualdad y Discriminación, Madrid, 1986*)

SÉPTIMO: Que no pasa inadvertido que en el campo de los derechos humanos y en toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre y toda mujer son personas, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, las personas tienen por sí mismas derechos y deberes, que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto.

En efecto, en la doctrina del derecho natural el respeto de la persona humana implica el de los derechos que se derivan de su dignidad, es decir, estos derechos son anteriores a la sociedad y se imponen a ella. Por ello, la sociedad al menospreciarlos o negarse a reconocerlos en su legislación positiva, mina su propia legitimidad y como consecuencia de lo anterior, en la sociedad humana, a un determinado derecho natural de cada persona corresponda en las demás el deber de reconocerlo y respetarlo.

A mayor abundamiento, convendría enunciar el significado etimológico del término «*dignidad*» humana, mismo que deriva del latín «*dignitas*», que hace referencia al valor propio o intrínseco de la persona. En tanto que el respeto que se le debe, significa la «*estima*», «*diferencia*» o «*reconocimiento*» que merece.

En este orden de ideas, el «*respeto*»; «*estima*» o «*reconocimiento*», significa que la persona humana jamás debe ser tratada como un medio y siempre como un fin, en razón del valor intrínseco que posee. Por ello, Subordinarla a otro tipo de fines o sacrificarla a causa de otros intereses, sean éstos cual fueren, significaría ignorar su valor, su dignidad propia e intrínseca, es decir, significaría cosificarla y, por ende, deshumanizarla.

OCTAVO: Que en este tenor, hoy en día, se ha extendido y consolidado por doquiera la convicción de que todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí. Por lo cual las discriminaciones de cualquier tipo no encuentran ya justificación alguna, a lo menos en el plano de la razón y la doctrina.

Por ello, para lograr una convivencia humana basada en los conceptos de igualdad y no discriminación es necesario, en principio, que en la propia persona surja la conciencia de los propios derechos y, en consecuencia también, las propias obligaciones, de forma que aquel que posee determinados derechos tiene asimismo, como expresión de su dignidad, la obligación de exigirlos, mientras los demás tienen el deber de reconocerlos y respetarlos.

NOVENO: Que para tener mayores argumentos, hay que atender a lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, donde los Estados signatarios de manera colectiva o individualmente, están obligados a promover que los derechos humanos y las libertades fundamentales sean garantizados, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión.

Por su parte en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, recoge de manera relevante el principio de “No discriminación” (artículo 1º y 2º, incisos 1 y 2)

“*Artículo 1.*

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón

y conciencia, debén comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Ahora bien, la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1996, dispone en su artículo 26, que *“la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas igual y efectiva protección contra la discriminación, cualquiera que sea su fundamento, tal como la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o racial, propiedad, nacimiento u otro status”*.

Asimismo, otro instrumento internacional de gran relevancia en materia de discriminación, es la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, donde los Estados signatarios se obligaron, en particular a través de su artículo 4, a castigar penalmente diversas conductas de instigación a la discriminación racial y a los que tomaron parte en las organizaciones y en la propaganda racista.

DÉCIMO: Que es evidente también que no todos los seres humanos son iguales en lo que toca a capacidad física, cualidades intelectuales, características culturales, preferencias sexuales, entre otros, y que esa diversidad forma parte de nuestro entorno social, pero que ello no debe ser motivo de diferenciación o separación, sino al contrario debe consolidarse dentro de la convicción

de que más allá de esas diferencias todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí.

DÉCIMO PRIMERO: Que resulta necesario entonces que toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión debe ser vencida y eliminada por ser contraria a esa dignidad.

Es lamentable que los derechos fundamentales de la persona no estén todavía protegidos en la forma debida, ya que ‘cuando se le niega al ser humano de escoger libremente y de abrazar el estado de vida que prefiera o se le impida ejercerlo, se atenta contra esos derechos fundamentales y, que por lo tanto, es necesario que el Estado actúe y garantice la integridad de las personas, imponiendo normas jurídicas que inhiban y sancionen estas conductas, a todas luces discriminatorias.

En este sentido, la doctrina jurídica considera que los delitos de discriminación suponen conductas contra el derecho a la igualdad consistente no sólo en la promoción de la discriminación, sino en una serie de conductas que llegan desde burlas y humillaciones, hasta agresiones físicas y psicológicas, que pueden agravarse con odio y la violencia y en muchos casos homicidio.

Conforme a lo anterior, podríamos citar algunas figuras que en el Derecho Comparado se consideran delictivas y que consisten en:

- a) Actos de instigación al odio y la discriminación;
- b) Actos directos de ofensa o injurias discriminatorias a grupos de personas;
- c) Discriminación en servicios públicos;
- d) Discriminación en las prestaciones y de asociaciones ilícitas con fines discriminatorios.

DÉCIMO SEGUNDO: Que sin embargo, a pesar de estos avances, existen aún algunas lagunas jurídicas y una escasa educación por el respeto y la tolerancia a la diferencia. Lo anterior, toda vez que en la realidad cotidiana esta garantía de igualdad no está debidamente salvaguardada, ya

que las personas con formas de vida diferentes a las convencionales enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violaciones a sus derechos laborales e incluso son víctimas de crímenes de odio por homofobia, lesbofobia y transfobia.

DÉCIMO TERCERO: Que en efecto, no pasa inadvertido que son múltiples los grupos sociales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante estas conductas de discriminación, tales como las mujeres, homosexuales, lesbianas, bisexuales, y personas transgénero, además de aquellas que por su raza, edad, identidad étnica y religiosa siguen siendo víctimas de la discriminación en sus lugares de trabajo, en su hogar, en la escuela, en el acceso a los servicios de salud y en los diferentes ámbitos de su entorno social.

DÉCIMO CUARTO: Que por otra parte, es evidente que la discriminación es un problema que afecta a toda la sociedad e inhibe el fortalecimiento del Estado de Derecho, obligando a importantes sectores de la diversidad social a permanecer en una situación de extrema vulnerabilidad.

Por ello, la intención del legislador es revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminatorias y *tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, étnica, religiosa y ocupación o actividad.*

DÉCIMO QUINTO: Que por lo tanto, se vislumbra la necesidad de crear una legislación más moderna que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población del Estado de México.

Ante tales incidentes la iniciativa que se presenta aspira a generar los mecanismos legales para **tipificar penalmente los homicidios motivados por homofobia y lesbofobia, identidad genérica**

y nacionalidad, raza, religión, ocupación o actividad, considerando estas circunstancias como agravantes en la comisión de delitos. Lo anterior, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como “indeseables”, al ser percibidas como amenazas para la sociedad; o por desprecio a las personas que se perciben como diferentes o desvalorizadas; o por no comprender la diversidad de las personas que conformamos la sociedad Mexiquense.

DÉCIMO SEXTO: El artículo que se pretende adicionar, para proveer la protección de la dignidad de las personas, como el bien jurídico a tutelar de manera adicional al de la vida humana.

Este es el fundamento en que se inspira la introducción de las diversas figuras de discriminación punible en distintas legislaciones, principalmente europeas.

En efecto, las tendencias que prevalecen en el derecho comparado es la de tutelar las figuras de discriminación punible entendiendo como bien jurídico protegido el principio de dignidad e igualdad de las personas, expresado en un derecho a la “No discriminación”.

Luego entonces, podría estimarse que no se trata sólo de una agravante, que como hemos dicho son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto, sino que la clara intención del legislador es la de tipificar un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución.

Por tal motivo, la justificación específica para la protección del llamado derecho a la “No discriminación” se hace consistir por muchos tratadistas, ante todo, en la condición humana, esto es, en el principio de la dignidad esencial e igualdad del ser humano, ya que es ese principio de igualdad el que impide cualquier tipo de

discriminación, ya que ni la raza, ni el nacimiento, ni el sexo, preferencias sexuales y/o por creencias religiosas pueden determinar diferente trato en las personas, situación que quedó establecida y justificada en la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de México.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en esta tesis, la propuesta de adición, al Código Penal del Estado de México, para agravar la figura de lesiones y homicidio por causas de discriminación, conlleva como bien jurídico a tutelar el respeto y reconocimiento a la dignidad humana más allá del atentado al otro bien tutelado que es la vida y, por lo tanto, toda acción en contra de ese bien jurídico representa una antijuricidad material que es considerada delictiva, ya que pone en riesgo, sin justa causa, dicho bien y, en consecuencia, se agrava.

Aquí resultaría necesario dilucidar qué bien jurídico a tutelar es superior: “la vida humana o la dignidad de la persona como valor intrínseco de ésta”. Al respecto, en principio se podría señalar que la vida humana es el bien jurídico superior, ya que por ende, conlleva de manera consustancial la dignidad de la persona, el cual genera la obligación de todo ser humano de cuidar y desarrollar esa misma vida y, por otra parte, el derecho a vivir con dignidad tiende a generar el deber de tutelar de que se viva dignamente.

En efecto, las personas se deben reconocer unas a las otras como personas y cuando se respetan los derechos humanos básicos, se crean las condiciones para un verdadero sentimiento de solidaridad.

DÉCIMO OCTAVO: Puede afirmarse que la iniciativa tiende a proteger un bien jurídico adicional al de la vida, siendo éste el derecho de toda persona no sólo a la existencia y la integridad física, sino también a los medios indispensables y suficientes para realizar una vida digna, configurados éstos como el respeto de la propia persona, la salvaguarda de su vida privada, de su intimidad, de sus creencias, de elegir su propio

estado de vida, además de la tolerancia a esta diversidad de preferencias.

DÉCIMO NOVENO: Aun cuando en el derecho penal mexicano existe una definición y clasificación de las circunstancias agravantes, la necesidad de un precepto específico sobre la materia se justifica ampliamente.

VIGÉSIMO: En conclusión, ante el avance de las distintas legislaciones y en el derecho comparado que revelan una enérgica reacción de la comunidad internacional para afrontar en su germen el clima criminógeno que emana de las acciones discriminatorias. En nuestro país y particularmente en nuestro Estado, en diversos terrenos de la vida social, económica y cultural, las actitudes homofóbicas y discriminatorias significan aún, un caldo de cultivo para el odio y la violencia. Por lo tanto estas dictaminadoras consideran que este Proyecto de reforma y adición es una respuesta adecuada a tan urgente requerimiento de erradicar la violencia y odio por motivos de *color, sexo, lengua, religión, opinión política, origen nacional o racial, propiedad, nacimiento, preferencia sexual, identidad genérica y ocupación o actividad.*

PROPUESTA

ÚNICO.- Se adiciona la fracción V del artículo 245 del Código Penal del Estado de México, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 245. ...

I. a IV. ...

V. Odio: cuando el inculpado lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género, religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física;

orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Muchas gracias.

Señor diputado, se remite la iniciativa de decreto a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESENDÍZ. Los asuntos de la orden del día han sido atendidos.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Registre la Secretaría la asistencia a la reunión.

SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESENDÍZ. Ha sido registrada la asistencia a la reunión.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Dé cuenta la Secretaría, en voz del diputado Abel Domínguez, de los comunicados recibidos.

SECRETARIO DIP. ABEL DOMÍNGUEZ AZUZ. Con mucho gusto Presidente, Calendario de Comisiones Legislativas:

Siete y ocho de agosto de dos mil dieciocho, Gobernación y Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Tránsito; martes siete de agosto, previa diez horas y formal once horas.

Numero dos Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia martes siete, previa doce horas, formal trece horas.

Patrimonio Estatal y Municipal iniciativa de decreto por el que se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal a desincorporar del Patrimonio de Gobierno del Estado de México, un inmueble de

su propiedad, para que sea donado a título gratuito en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, miércoles ocho, previa diez horas, formal once horas.

Gobernación y Puntos Constitucionales, Patrimonio Estatal y Municipal, reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a la Ley de Bienes del Estado de México y de su Municipios, del Código Administrativo del Estado de México, miércoles ocho de agosto previa once treinta, formal doce treinta horas.

Gobernación y Puntos Constitucionales, Desarrollo Económico, Industrial y Minero a la expedición de tres leyes y reforma a diversos ordenamientos del Estado de México, en materia de desarrollo económico y mejora regulatoria, miércoles trece treinta horas, formal catorce treinta.

Gobernación y puntos Constitucionales, Trabajo Previsión y Seguridad Social, reforma a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México miércoles ocho de agosto, previa quince treinta horas, formal dieciséis treinta horas.

Si con mucho gusto, para mencionar el asunto relacionado el día martes siete a la primer Comisión reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública y a la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y por supuesto el punto número dos Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia, reforma al Código Penal del Estado de México, reforma al Código Penal, nuevamente, del Estado de México y expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Es cuanto señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Muchas gracias señor diputado.

Habiendo agotado los asuntos en cartera se levanta la sesión siendo las catorce horas el día jueves dos de agosto del año dos mil dieciocho, y se cita a las diputadas y los diputados para el día jueves nueve de agosto del año dos mil dieciocho y se cita a las doce horas a la celebración de sesión de la Legislatura en pleno.

VICEPRESIDENTA DIP. MARÍA FERNANDA RIVERA SÁNCHEZ. Presidente si me permite.

Queremos aprovechar la ocasión para felicitar a nuestros compañeros que cumplen años en el mes de agosto, el primero de agosto a la diputada Leticia Calderón Ramírez, un aplauso, dos de agosto diputada Martha Angélica Bernardino Rojas, muchísimas felicidades diputadas.

SECRETARIO DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESENDÍZ. Esta sesión ha quedado grabada en la cinta marcada con la clave número 179-A-LIX Legislatura, mucha gracias a todos los compañeros.

Es cuanto señor Presidente.

PRESIDENTE DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ. Muchas gracias diputado, buen retorno señoras y señores diputados.